

1-32-244-440-3030

Bogotá, Mayo 5 de 2021

Señores:

JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 0088 00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7
DEMANDADO: **INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS LUZ DIA LTDA NIT 900.298.093-9.**

En atención a su oficio No 446 de Abril 16 de 2021, radicado en esta Dirección Seccional mediante el número 032E2021037704 de Abril 27 de 2021, me permito informar que el contribuyente **INGENIERIA SERVICIOS Y SUMINISTROS LUZ DIA LTDA NIT 900.298.093-9**, se le adelanta proceso de cobro bajo el Expediente No 202064739 con obligaciones a la fecha pendientes de pago por un valor de \$138.360.000; no se han decretado medidas cautelares a la fecha.

Más los intereses y actualizaciones a que haya lugar desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se realice el pago, conformidad con lo dispuesto en los artículos 812, 634, 635 y 867-1 del Estatuto Tributario.

Así mismo, señor Juez indicarnos: el estado del proceso, si se han allegado títulos de depósito judicial indicando la procedencia y cuantía, si se han ubicado bienes de cualquier clase informando su identificación y ubicación. Recuérdese que, por tratarse la deuda a favor de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de un crédito privilegiado, respetar la prelación conforme lo establece el artículo 2495 del Código Civil y tener en cuenta lo previsto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario y demás normas concordantes.

Por lo anterior se requiere que en su momento procesal se solicite liquidación actualizada de las obligaciones del demandado.

Cordialmente,

FIRMA VALIDA SEGÚN
DECRETO 1287 DE 2020

TATIANA LOPEZ REINA
Analista II G.I.T Persuasiva I
División de Gestión de Cobranzas

2021057_132235402-V14718 PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 0088 00
-1-32-244-440-3030, 4 de mayo de 2021 , DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS
(EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales@dian.gov.co)

EMAIL CERTIFICADO de 032402_comunicacionesoficiales <431190@certificado.4-72.com.co>

Lun 10/05/2021 8:02 AM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (722 KB)

2021324405057003030.pdf;

Radicado número: 132235402-V14718
Bogotá D.C. 7 mayo 2021

Señor (A):
JUZGADO TREINTA Y SEIS (36) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
BOGOTÁ D.C

REF.: PROCESO EJECUTIVO No 110013103036 2021 00 0088 00

Reciba un cordial saludo,

De conformidad con el Art. 4 del Decreto 491 de 2020, amablemente le comunicamos electrónicamente el oficio del asunto y le informamos que si considera necesario contestarlo, puede hacerlo enviando la respuesta al buzón 032402_gestiondocumental@dian.gov.co o presentándola en la ventanilla de correspondencia de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá ubicada en la carrera 6 No. 15-32, piso 1 de Bogotá, de lunes a viernes en el horario de 8 a.m. a 4 p.m.

Para el efecto es necesario que por favor tenga en cuenta que las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la DIAN, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica (Art. 559 del E.T.) y que la presentación personal no será necesaria cuando la firma de quien suscribe el documento se encuentre autenticada ante Notario (Art. 724 del E.T.).

Cordialmente,

Grupo Interno de Trabajo de Documentación
División de Gestión Administrativa y Financiera
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
UAE-DIAN

Carrera 6 No. 15 – 32 Edificio BCH - Piso 1 y 13, Bogotá D.C.
Correo: 032402_gestiondocumental@dian.gov.co
Teléfono: 4090009

“La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: [www.dian.gov.co.](http://www.dian.gov.co), donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales” 



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110014003012 **2019 00771 01**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, y como quiera que una es la carga de formular los reparos contra la sentencia (lo que hizo en la vista pública ante la entidad de primera instancia), y otra la de sustentar el recurso de apelación “ante el superior”, sin que una y otro puedan confundirse, como lo han precisado tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como la Corte Constitucional², el Despacho, al no haberse sustentado el recurso contra la sentencia dentro del plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, dispone:

Primero: Declarar desierto la alzada formulada en contra de la sentencia dictada por el Juzgado Doce Civil Municipal de Bogotá el 17 de agosto de 2021 dentro del asunto de la referencia.

Segundo: Ordenar la devolución del expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

¹ STC 8909 de 21 de junio de 2017.

² SU-418 de 11 de septiembre de 2019.

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f108751bc62c643337cf8bc4027b315bdf4992ce1fc256c344ca59a866f75b0**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA SÉPTIMA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D.C., ocho (8) de julio de dos mil veintidós (2022).

Magistrado ponente: **MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA**

Proceso N.º 1100131036202100277 01
Clase: VERBAL – RCC
Demandante: NELSON FERNANDO CHAVES RINCÓN
Demandada: PRACO DIDACOL S.A.S.

Sentencia discutida y aprobada en sala n.º 25 de 22 de junio del año en curso

Con fundamento en el artículo 14, inciso 2º del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020¹, el Tribunal emite sentencia escrita con motivo de la apelación que el demandante interpuso contra el fallo de 26 de enero de 2022 proferido por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual accedió con alcance parcial a sus pretensiones.

ANTECEDENTES

1. Nelson Fernando Chaves Rincón demandó a Praco Didacol S.A.S. (en adelante Praco), para que se efectúen las siguientes declaraciones: (i) que celebró con la compañía demandada un contrato para la adquisición del vehículo Range Rover Velar de placas FYT – 882, por la suma de \$284.900.000.00, según la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019; (ii) que transfirió a su contraparte un total de \$312.815.000.00, “por información errónea que le suministró el asesor comercial”; (iii) que, en consecuencia, “pagó en exceso” \$27.915.000.00”; o, en subsidio, que “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada... en detrimento patrimonial del demandante”, en la aludida cuantía.

Por lo anterior, solicitó que se condene a su oponente a devolverle dicha suma, más los intereses moratorios causados desde el 12 de

¹ Vigente al momento en que se proferió el fallo impugnado y se interpuso la apelación y, por ende, aplicable al presente asunto por virtud de lo previsto en el artículo 624 del CGP, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

febrero de 2019, “hasta el momento que se concrete el pago efectivo de la obligación, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio”. De fracasar ese pedimento, pidió que se ordene a su adversaria entregarle la aludida cifra indexada, o cuando menos, que le reconozca los frutos causados sobre ese monto, “equivalentes al interés legal correspondiente”.

En síntesis, las pretensiones se sustentaron en los siguientes hechos:

a) El 14 de noviembre de 2018, en el marco de la Feria Internacional del Automóvil de Bogotá, concertó con Praco Didacol S.A.S. la adquisición de la camioneta Range Rover Velar modelo 2019, por un valor de \$290.000.000.oo.

b) El asesor comercial que lo atendió en esa oportunidad, Mateo López González, le informó sobre el “plan retoma”, consistente en entregar su vehículo actual, una Range Rover Sport modelo 2014, avaluada en \$215.000.000.oo, como parte del precio del nuevo.

c) Una vez convenido el valor de retoma, suscribió la orden de separación y pedido del vehículo n.º 533626, y canceló un anticipo de \$5.000.000.oo, que consta en el recibo de caja n.º 18043925.

d) A finales de ese mes el asesor comercial le manifestó que era necesario que la camioneta usada de su propiedad la entregara en el concesionario para proceder a realizar los trámites respectivos y aplicar el valor de retoma al precio del vehículo nuevo.

e) La entrega del automóvil usado se efectuó “en las instalaciones de la compañía demandada, junto con el mando de apertura, la tarjeta de propiedad y el SOAT vigente”; ese mismo día “firmó todos los documentos que le presentaron para efectuar el traspaso”.

f) El 12 de diciembre de 2018, el asesor comercial por vía telefónica le confirmó que la retoma se había concretado en el valor acordado (\$215.000.000.oo), “para lo cual el retomador, señor Daniel Alberto Martínez, le giraría tal suma de dinero a Praco Didacol S.A.S., tal como se estipuló en el documento titulado ‘autorización retoma de vehículo usado’, que le fue enviado como prueba ese mismo día desde el correo corporativo del asesor comercial.

g) En el mes de enero de 2019, el asesor comercial le informó que el valor de la camioneta Range Rover Velar modelo 2019 había sufrido una variación en el precio inicialmente ofertado, pues ahora costaba \$310.000.000.oo.

h) Por lo anterior, “sumado el valor de la retoma y la cuota de separación”, se encontraba pendiente de pago, sin contar gastos de matrícula y seguro, la suma de \$90.000.000.00, la cual, de acuerdo con López González, la podía completar mediante el “mecanismo de financiación ofrecido por el concesionario”, en virtud del cual “el valor pendiente lo cancelaría al cabo de un año sin cobro de intereses, salvo el pago de seguros y gastos administrativos que demandara la entidad financiera”; a lo que finalmente accedió.

i) El 9 de febrero de 2019 sufragó los gastos de matrícula de su nueva camioneta, así como el SOAT, los cuales fueron liquidados en \$7.891.929.00 y \$673.000.00, respectivamente, tal como se puede apreciar en los recibos de caja n.ºs 19005492 y 19005492.

j) El 11 de ese mismo mes y año el asesor financiero del concesionario le comunicó que el crédito había sido aprobado en cuantía de \$92.815.000.00, por lo que se hacía indispensable que suscribiera la documentación del caso para formalizar el proceso ante la entidad financiera.

k) Al día siguiente (12 de febrero de 2019) le fue entregada la camioneta nueva y se le suministró una carpeta con la factura, el certificado de pago de impuestos, los recibos de pago de la matrícula y la retención en la fuente, los cuales no revisó por la emoción que le produjo la entrega del automotor.

l) Con posterioridad, acercándose la fecha para la declaración de renta, le entregó a su contador de confianza toda la documentación referente al negocio de la nueva camioneta, profesional que le advirtió que la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019, expedida por la demandada, refiere que el vehículo costó \$284.900.000.00; es decir, que existía una diferencia sustancial entre lo que realmente pagó y el monto por el que fue facturado el automotor. En concreto, sumado el valor que canceló como anticipo (\$5.000.000.00), la cifra de retoma de su vehículo usado (\$215.000.000.00) y el monto del crédito otorgado por la entidad financiera (\$92.815.000.00), desembolsó al concesionario un total de \$312.815.000.00.

De suerte que la compañía demandada “recibió injustificadamente... \$27.915.000.00” de más, que deben serle devueltos.

m) Inconforme, le exigió al asesor López González que le diera una explicación, “quien fuera de informarle que se estudiaría el caso, le entregó en ese momento los recibos de caja por medio de los cuales se legalizaron los dineros de la retoma, que se relacionan así”:

(i) Recibo de caja n.º 18051790 de 30 de diciembre de 2018, por la suma de \$22.000.000.oo.

(ii) Recibo de caja n.º 19005496 de 2 de febrero de 2019, por la suma \$70.000.000.oo.

(iii) Recibo de caja n.º 19006024 de 13 de febrero de 2019, por valor de \$100.000.000.oo.

(iv) Recibo de caja n.º 19006878 de 19 de febrero de 2019, por valor de \$2.084.800.oo.

(v) Recibo de caja n.º 19007053 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$15.000.000.oo.

(vi) Recibo de caja n.º 19007055 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$ 200.oo.

n) Algunos de los anteriores documentos resultan contradictorios, pues la factura de venta se expidió el 12 de febrero de 2019, y con posterioridad se realizaron cuatro transacciones comerciales representadas en los recibos de caja expedidos del 13 al 20 de ese mismo mes y año.

o) El 24 de julio de 2019, el director comercial de Praco, entre otras, le comunicó “algo alejado de la realidad, al mencionar erradamente que el señor Chaves Rincón realizó negociación directa con el retomador, cuando es claro que tal convenio lo manejó el representante de la demandada, el asesor comercial Mateo López González”.

2. Notificada, la pasiva se opuso a las pretensiones y excepción: “inexistencia de incumplimiento o pago de lo no debido – Praco no le adeuda ninguna suma de dinero al demandante-” y “enriquecimiento sin justa causa del demandante”, soportadas, en lo medular, en que no es cierto que el demandante hubiere pagado la suma de \$27.915.000 en exceso, pues lo cierto es que desembolsó el precio establecido en la factura del vehículo nuevo, vale decir, \$284.900.000, mediante 8 abonos que exhibió.

Por lo demás, el recibo de caja n.º 18051790 de fecha 30 de diciembre de 2018, por valor de \$22.000.000, que el demandante aportó con la demanda, no tiene relación alguna con la compraventa del vehículo que adquirió, pues dicho documento refiere un abono realizado por un tercero para un negocio distinto. Además, Praco no realizó la retoma del automóvil usado del demandante, pues dicho negocio jurídico fue realizado directamente entre aquel y un tercero, por lo que

el concesionario “en ningún momento recibió la suma de \$215.000.000 por ese concepto”, sin que en todo caso exista prueba del supuesto abono por esa cantidad.

3. La sentencia de primera instancia.

Luego de referir que compete a las partes la carga de probar los supuestos de hecho en que edifican sus pretensiones o excepciones, manifestó que el problema jurídico que competía resolver se concretaba en determinar si el demandante, con ocasión de la compra del vehículo de placas FYT – 882, pagó en exceso a la demandada la suma de \$27.915.000.00.

A ese respecto, precisó que la controversia no estriba tanto en determinar si existió el contrato de compraventa del rodante en mención, sobre lo cual las partes no discuten, sino en determinar si, producto de esa negociación, la pasiva adquirió el automotor usado del demandante como parte del pago del precio del nuevo, y le asignó un valor de \$215.000.000; o si, por el contrario, dicho automóvil fue adquirido por un “retomador” externo a Praco, quien pagó por el mismo un total de \$187.085.000.

Se decantó por la segunda de tales tesis, tras considerar que, según la cláusula 2º, literal d) de las condiciones de separación del vehículo nuevo, si el cliente opta por entregar su carro usado como parte del pago del que pretende adquirir, debe celebrar un contrato de compraventa con Praco; acuerdo de voluntades que al mostrarse ausente en este proceso, permite inferir que la compañía demandada no readquirió el automotor que el demandante adujo entregar en “retoma”.

Agregó que si bien el vehículo usado fue entregado el 12 de diciembre de 2018 al señor Mateo López, asesor comercial de Praco, no se allegó el respectivo contrato de compraventa que acredite la adquisición, por parte de la compañía demandada, del mencionado rodante, máxime que, según las condiciones de separación del vehículo nuevo, el cliente disponía de tres días para perfeccionar ese convenio.

Por lo demás, mencionó que las pruebas dan cuenta que lo pagado al concesionario por virtud de la venta del carro usado suma un total de \$187.085.000, sin que se evidencie un pago adicional por valor de \$27.915.000.00.

En todo caso, dijo que, verificados los valores que el demandante pagó a su oponente, hay un saldo a su favor de \$186.550, pues pese a que se acreditó el registro de una prenda a favor del banco Santander, “no fue acreditado el pago de dicho valor”; ese dinero fue pagado por el

actor, pero “la convocada no allegó el registro contable de ese valor” dentro de los gastos de matrícula.

En consecuencia, declaró que Nelson Fernando Chaves Rincón pagó en exceso por la compraventa del vehículo de placas FYT - 882, la suma de \$186.550, razón por la que le ordenó a la demandada proceder con su reintegro, “junto con los intereses moratorios indexados a la fecha del pago y liquidados al interés legal (0.5%)”, en el término de 15 días contados a partir de la notificación del fallo.

5. El recurso de apelación

El demandante solicitó revocar la sentencia, porque:

(i) La juez de primera instancia realizó una interpretación equivocada del documento denominado “orden de separación y pedido de vehículos”, pues para cuando se realizó la separación del rodante nuevo “nunca se pactó retoma, pues en la forma de pago y [en] lo que respecta para ese *ítem*, se encuentra en blanco”.

(ii) No interpretó en debida forma el documento denominado “autorización retoma vehículo usado”, “donde Mateo López en calidad de consultor comercial de la demandada Praco..., formalizó [un] compromiso de retoma [con] un tercero de nombre Daniel Alberto Martínez, por un valor de \$215.000.000., y para cuya confección el demandante no tuvo ninguna injerencia”. Dicho documento, además, fue enviado al demandante desde la cuenta de correo electrónico oficial del asesor comercial, es decir, mateo.lopez@inchcape.com.co.

(iii) El “tercero retomador”, señor Daniel Alberto Martínez, “no existe ni como persona natural o jurídica”, por lo que el documento mencionado en el numeral anterior fue elaborado por el asesor comercial “para engañar al demandante”.

(iv) Quien recibió el vehículo usado Range Rover Sport de placas ZZM – 652 fue el señor Mateo López, en calidad de consultor comercial de la demandada. Allí mismo el demandante “firmó la totalidad de papeles de traspaso en blanco”. El asesor comercial, finalmente, estaba facultado para realizar trámites de retoma de vehículos usados con retomadores externos a la compañía.

(v) El señor Chaves “nunca realizó consignaciones o transferencias para la compra de la camioneta Land Rover Velar, pues para completar el pecio fueron terceros ajenos a su conocimiento quienes pagaron”, de acuerdo con los soportes de pago aportados por la

demandada.

(vi) No se tuvo en cuenta que a la demandada “le asiste toda la responsabilidad de su personal al tener al trabajador bajo su dependencia y subordinación”.

CONSIDERACIONES

La Sala encuentra que la actuación se desarrolló normalmente, no hay causal de nulidad que se tenga que declarar, se hallan presentes los presupuestos procesales y este tribunal es competente para decidir el recurso de apelación en los términos y con las limitaciones que establece el artículo 328 del C.G.P y la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia².

De los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, emerge que mientras el demandante sostiene que su adversaria recibió en “retoma” el automotor Range Rover Sport modelo 2014 de placas ZZM – 652 en la suma de \$215.000.000, para imputarlo al precio de uno nuevo, esta última refiere que ello no es así, puesto que la “retoma” se efectuó por un tercero externo a la compañía, quien desembolsó por dicho vehículo un total de \$187.085.000, de suerte que no está obligada a restituir la cantidad que reclama el actor.

Así las cosas, el problema jurídico que compete resolver, consiste en determinar si el demandante “pagó en exceso” o “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada en detrimento patrimonial del demandante en la suma de \$27.915.000.”

La Sala es del criterio que la respuesta es negativa, por las siguientes razones:

La primera, porque pese a que el demandante tiene su propia versión de los hechos, consistente en que la demandada adquirió o retomó el vehículo usado de su propiedad para imputar el precio de este al nuevo que compró, lo cierto es que no allegó la prueba que el ordenamiento jurídico colombiano exige de cara a comprobar que, en efecto, Praco Didacol ostentó la titularidad de ese vehículo automotor.

Repárese en que el ordenamiento jurídico colombiano exige, para la tradición de vehículos automotores, la concurrencia de “título” y

² “el apelante debe formular los cargos concretos, y cuestionar las razones de la decisión o de los segmentos específicos que deben enmendarse, porque aquello que no sea objeto del recurso, no puede ser materia de decisión, salvo las autorizaciones legales necesarias y forzosas (art. 357 del C. de P. C., y 328 del C. G. del P).” (CSJ, sentencia del 1º de agosto de 2014, expediente SC10223-2014, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona).

“modo”. Vale decir, la transferencia de la propiedad en tratándose de esa clase de bienes muebles demanda el cumplimiento de esas dos fases.

La primera (título), a falta de disposición en contrario, no exige la presencia de determinada forma, por manera que se perfecciona por el solo consentimiento de las partes vertido en cualquier forma lícita, en tanto que la segunda (modo) se completa mediante la inscripción de ese título en el Registro Nacional Automotor.

Así, conforme al artículo 6º de la Ley 53 de 1989, que creó el Registro Terrestre Automotor o Registro Nacional de Automotores (RNA), “se inscribirá todo acto o contrato que implique tradición, disposición, aclaración, limitación, gravamen o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres para que surta efectos ante las autoridades y ante terceros”.

En el mismo sentido, el inciso 1º del artículo 47 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) establece que “[l]a tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo”.

En el caso concreto, brilla por su ausencia una prueba del tenor requerido para demostrar que la compañía demandada adquirió el dominio del vehículo de placas ZZM – 652. Antes bien, al consultar el certificado de libertad y tradición del mencionado rodante (n.º CT710001019), que la testigo Verónica Borrero –en otro tiempo gerente de marca para Jaguar - Land Rover- aportó en el curso de la audiencia de 26 de enero de 2022, se constata que Praco Didacol no ha ejercido la propiedad del susodicho automotor.

Si las cosas son de ese modo, la tesis que plantea el recurrente no puede abrirse paso, menos cuando, como el mismo demandante lo reconoció en el desarrollo de la audiencia inicial, el día que entregó el vehículo usado de su propiedad en la sede de Praco Didacol ubicada en el barrio Bella Suiza, firmó un “traspaso en blanco”, vale decir, en el que no figuraba la compañía demandada como compradora del mencionado rodante, aspecto sobre el que volverá el Tribunal más adelante.

Lo anterior sube de tono en el presente asunto, si se considera que, como lo señaló el señor Mario Fernández, representante legal de Praco Didacol, cuando la sociedad que representa decide adquirir o retomar un vehículo usado como parte del precio de uno nuevo, se suscribe “un

contrato de compraventa con el cliente”, porque “ese es el documento que exige el organismo de tránsito para que el vehículo quede a nombre de la compañía”. Entonces, el automotor “queda a nombre de la compañía para posteriormente venderlo y así darle seguridad a los clientes de usados”. Ello, en el entendido que, según afirmó, Praco Didacol no realiza traspasos en blanco, “como sí lo hacen los compraventeros”.

Aserto que coincide con la declaración de la testigo Verónica Borrero Anzola, gerente de marca de Jaguar - Land Rover para la época de los hechos, según la cual el vehículo usado de propiedad del señor demandante no fue transferido a Praco, por la sencilla razón de que “no hubo un contrato de compraventa de ese usado con el cliente, como sucede regularmente”, ni se efectuó el traspaso de la propiedad a Praco, “que es el procedimiento normal en caso de retoma por el concesionario”.

Manifestaciones que se muestran igualmente acordes con lo que señala la “orden de separación y pedido de vehículos” n.º 533626, que suscribió el demandante, en cuya cláusula segunda se advierte que el comprador de un vehículo nuevo que decida entregar un usado como parte del pago del precio, dispone de tres (3) días hábiles a la firma de ese documento para entregar “la documentación completa y legalizada de traspaso de propiedad del vehículo que deja en parte de pago”.

En conclusión, si como viene de decirse, el actor no probó, como era de su incumbencia según los términos del artículo 167 del CGP, que la compañía demandada adquirió el vehículo usado de su propiedad por la suma de \$215.000.000, no hay manera de reclamar de esa persona jurídica la devolución de aquello que presuntamente no aplicó para la adquisición del nuevo (\$27.915.000).

No en vano el espacio concerniente a la retoma como forma de pago aparece en blanco, vale decir, no está diligenciada esa sección de la “orden de separación y pedido de vehículos”, lo que no hace sino reforzar la conclusión según la cual las partes no alcanzaron un acuerdo de esa naturaleza, sin que ninguna otra prueba evidencie lo contrario.

La segunda, porque aquí tampoco se demostró ni siquiera la existencia de un acuerdo de voluntades por cuya virtud la demandada se hubiera comprometido a retomar o adquirir el automotor de placas ZZM – 652 de propiedad del señor Nelson Fernando Chaves, como parte del precio de uno nuevo. Por el contrario, de acuerdo con el documento denominado “autorización retoma vehículo usado”, que el mismo actor aportó con su demanda, fue el señor Daniel Alberto Martínez quien “retomó” el vehículo en mención en la suma de

\$215.000.000, con cargo a efectuar el pago de dicho importe directamente a Praco Didacol.

Así, no hay manera de otorgar un alcance distinto al mencionado documento, en tanto de él se extrae con nitidez que la compañía demandada no adquirió el vehículo usado del demandante para imputar su valor a la adquisición del nuevo de placas FYT – 882. En ese orden, la realidad de las cosas no puede ser otra distinta de aquella que resulta de los hechos allí consignados, aunque los interesados quieran revestirlo de una calidad que no tiene.

Menos aún puede desconocerse que, según el artículo 1630 del Código Civil³, nada se opone a que un tercero pague por el deudor, “aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor”.

En este punto, es bueno poner de presente que el demandante no desconocía que el señor Daniel Alberto Martínez era quien “retomaría” el vehículo ‘Range Rover Sport’ de placas ZZM – 652 de su propiedad, pues en el hecho sexto de la demanda refirió que el 12 de diciembre de 2018 el asesor comercial Mateo López le confirmó, vía telefónica, “que la retoma se había concretado en el valor acordado de \$215.000.000.00, para lo cual el retomador, señor Daniel Alberto Martínez, le giraría tal suma de dinero a Praco Didacol, tal como se estipuló en el documento titulado ‘autorización retoma de vehículo usado’, que fue enviado como prueba al demandante ese mismo día...”.

Afirmación que constituye confesión a través de apoderado al tenor del artículo 193 del CGP⁴, en tanto “basta con la simple demostración de que haya sido otorgado el poder al abogado para entender que se le ha conferido la facultad de confesar en los eventos descritos” (Corte Constitucional, Sentencia C-551 de 2016).

Por lo tanto, es claro que el demandante tenía conocimiento de que aquel a quien se identificó como el “retomador”, pagaría a Praco la suma convenida por la compra del vehículo usado de su propiedad. Dicho de otra manera, sería el señor Martínez y no la compañía demandada quien asumiría el pago del monto acordado como precio del rodante añejo. Máxime que el demandante ninguna glosa, acotación,

³ Según el cual “[p]uede pagar por el deudor cualquiera persona a nombre de él, aún sin su conocimiento o contra su voluntad, y aún a pesar del acreedor. Pero si la obligación es de hacer, y si para la obra de que se trata se ha tomado en consideración la aptitud o talento del deudor, no podrá ejecutarse la obra por otra persona contra la voluntad del acreedor”.

⁴ “**La confesión por apoderado judicial** valdrá cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, la cual **se entiende otorgada para la demanda** y las excepciones, las correspondientes contestaciones, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita”.

advertencia, observación o comentario realizó cuando le fue entregado el citado documento.

De ahí que si hubo incumplimiento derivado del no pago de la totalidad del monto convenido, la responsabilidad que pueda conllevar dicha omisión no pueda imputarse a la demandada.

Ahora bien, aunque al formular su apelación el demandante manifestó que el señor Daniel Alberto Martínez no existe “ni como persona natural, ni como persona jurídica” y, por tanto, el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ “fue elaborado por el asesor comercial para engañarlo”, lo cierto es que al presentar dicha prueba junto con el escrito de demanda no alegó su falsedad, por lo que la Sala no puede desconocer a estas alturas la presunción de autenticidad que respalda el documento.

Al respecto, establece el penúltimo inciso del artículo 244 del CGP que, “la parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad”.

De modo que la alegación efectuada por el demandante según la cual el señor Daniel Alberto Martínez no existe “ni como persona natural, ni como persona jurídica” y, por tanto, el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ es apócrifo, en tanto “fue elaborado por el asesor comercial para engañarlo”, ciertamente deviene tardía.

La tercera, porque si el demandante tenía la plena convicción de que sería Praco Didacol y no un tercero quien retomaría el vehículo de su propiedad, debió, cuando menos, ser sagaz y reparar, antes de entregar el automotor, de que ello en verdad fuera así.

Se dice lo anterior porque, según su propia declaración, el día en que efectuó la entrega del rodante de placas ZZM – 652, se limitó a firmar un “traspaso en blanco”, pero no se aseguró de que fuera la compañía demandada quien lo recibiera en la modalidad de “retoma” o como parte de pago del precio de uno nuevo y, ello es medular, por el valor que presuntamente se le ofreció. Antes bien, fue con posterioridad, según lo narró el propio demandante, que exigió al asesor López el envío a su correo electrónico de un documento que respaldara la entrega del vehículo, y cuando lo obtuvo y estuvo en capacidad de constatar que el “retomador” sería una persona externa al concesionario, ninguna observación realizó.

Las cargas de la autonomía privada son entendidas “como aquellos deberes en los cuales la persona, habiendo escogido entre varios intereses suyos uno determinado, ha de hacer esfuerzos y sacrificios (actos necesarios) para alcanzarlo, en esta perspectiva, hablando de la autonomía privada y de su ejercicio, es preciso tener en cuenta los cuidados y miramientos que incumben a cada sujeto negocial y aun a quien aspira a serlo o ya ha dejado de serlo: carga de legalidad, carga de lealtad y corrección, carga de claridad, carga de sagacidad y advertencia”⁵.

Conforme a la carga de sagacidad, “incumbe a la parte un ejercicio vigilante y sagaz de la autonomía, que el derecho le reconoce, desde luego, en su favor, pero también a su propio riesgo (...). La parte que lo emplea se ve obligada a soportar, ella sola, el daño de la inercia o negligencia propia; en cuanto le es imputable ('autorresponsabilidad') (...). Así le incumben una serie de cargas que, a diferencia de las antes señaladas, diríamos de sagacidad. Le incumbe estar atenta a cuanto dice o emite. Le incumbe, sobre todo, una carga de claridad en el sentido de fijar de manera inequívoca y fácilmente reconocible el valor vinculante del negocio que celebra”⁶.

Según lo ha puesto de presente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “las cargas de la autonomía privada, en particular, las de legalidad, previsión, sagacidad, corrección, buena fe, probidad y el principio de cooperación negocial... imponen a las partes desde el *iter negotii* la carga de conocer, respetar y aplicar la disciplina normativa (*ignoranti legis non excusat*), evitar causas de irrelevancia e ineficacia y colaborar armónicamente en la integración y regularidad del acto”⁷.

De modo pues que si el demandante no honró tales cargas al momento de efectuar la entrega del rodante ajado y, menos aún, efectuó algún tipo de observación al documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’, no puede menos que concluirse que la responsabilidad que se le endilga a la pasiva no es de recibo, en tanto, como se dijo, no fue quien retomó el vehículo de placas ZZM – 652 por un valor de \$215.000.000.

La cuarta, porque sumados los pagos efectuados por el “retomador” a Praco, más el monto que el demandante entregó a su oponente para la separación del vehículo y el valor del crédito que le otorgó el Banco Santander, se obtiene un total de \$284.900.000, que

⁵ F. Hinestrosa. “Función, límites y cargas de la autonomía privada”, Revista de Derecho Privado, Universidad Externado de Colombia, n.º 26, enero-junio de 2014, pp. 5-39.

⁶ Betti, Teoría general del negocio jurídico, cit., p. 90 ss.

⁷ Cas. civ., sentencia de 28 de febrero de 2005, exp. 7504, en el mismo sentido: cas. civ. sentencia de 7 de febrero de 2008, exp. 2001-06915-01.

coincide con el importe consignado en la factura de venta n.º 270421 de 12 de febrero de 2019, correspondiente al vehículo nuevo de placas FYT – 882. Situación que descarta que la demandada hubiere recibido \$27.915.000 de más que deban serle restituidos al demandante. Veamos:

En cuanto tiene que ver con la compra del mencionado rodante, las partes allegaron los siguientes documentos que evidencian los pagos que se efectuaron con relación al automotor de placas ZZM – 652 y que, de acuerdo con el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’, debían imputarse al valor del nuevo:

(i) Recibo de caja n.º 19005496 de 2 de febrero de 2019, por la suma \$70.000.000.oo.

(ii) Recibo de caja n.º 19006024 de 13 de febrero de 2019, por valor de \$100.000.000.oo.

(iii) Recibo de caja n.º 19006878 de 19 de febrero de 2019, por valor de \$2.084.800.oo.

(iv) Recibo de caja n.º 19007053 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$15.000.000.oo.

(v) Recibo de caja n.º 19007055 de 20 de febrero de 2019, por valor de \$ 200.oo.

Total: \$187.085.000.

A ello hay que adicionar un monto de \$5.000.000⁸ que el demandante pagó a su adversaria el 14 de noviembre de 2018 en el marco de la Feria Internacional del Automóvil de Bogotá, para la separación del vehículo nuevo, así como \$92.815.000 que el Banco Santander le prestó para la financiación del rodante. Todo lo cual arroja un gran total de \$284.900.000, que como se dijo recién, coincide con el valor por el cual se facturó el automotor nuevo de placas FYT – 882.

En ese orden de ideas, ante la falta de prueba de un valor adicional pagado a la demandada, deviene improcedente la declaración de que el actor “pagó en exceso” la suma de \$27.915.000.oo”, así como que “existió enriquecimiento sin causa de la compañía demandada en detrimento patrimonial del demandante”.

Ahora bien, que si el “retomador” solo consignó \$187.085.000 y no los 215.000.000 que se comprometió a abonar según el documento

⁸ Soportado en el recibo de caja n.º 18043925.

de retoma, la responsabilidad de la pasiva no emerge por no ser quien se obligó a efectuar el pago de esa cantidad. Dicho en otros términos, esa falta de cumplimiento no le puede ser imputada a Praco.

La quinta, porque a pesar de que el actor señaló con vehemencia que quien recibió el vehículo usado de su propiedad fue el señor Mateo López, en calidad de consultor comercial de la demandada, así como que a esta última “le asiste toda la responsabilidad de su personal al tener al trabajador bajo su dependencia y subordinación”, lo cierto es que, si se miran bien las cosas, el precitado no suscribió el documento denominado ‘autorización retoma de vehículo usado’ como asesor comercial de Praco, sino como persona natural, de donde no es posible colegir que estuviere actuando en representación de esa compañía, menos cuando, como lo señaló la testigo Verónica Borrero, el señor López no hacía parte del área de “retomas” y como “como consultor comercial, no tiene ningún poder para hacer negociaciones a nombre la compañía”.

Además, al margen de lo anterior, lo cierto es que del tenor literal de ese documento -que ni siquiera aparece membretado por Praco- no aparece que fuere esta persona jurídica quien se hubiere obligado a retomar el vehículo de placas ZZM – 652 por la suma de 215.000.000 para imputarlo al valor del nuevo. Por el contrario, según se expuso en la segunda de las razones que conforman esta providencia, no hay manera de otorgar un alcance distinto al mencionado documento, en tanto de él se extrae con nitidez que fue el señor Daniel Alberto Martínez y no la sociedad demandada, quien asumió la obligación de efectuar el pago del monto acordado como precio del rodante usado.

Lo anterior, no hace sino confirmar el aserto de la testigo Verónica Borrero según el cual el asesor comercial Mateo López, con la finalidad de que no se “cayera” el negocio, intermedió entre el “retomador” y el cliente para la venta del vehículo usado. Situación que explica, además, que el señor Nelson Fernando Chaves hubiere firmado un traspaso abierto o en blanco, en lugar de suscribir el respectivo contrato de compraventa con Praco.

Las razones que vienen de exponerse imponen la confirmación del fallo apelado, con la consecuente condena en costas a cargo del apelante, ante las resultas de su alzamiento, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Sentencia en el proceso n.º 1100131036202100277 01

Clase: Verbal – Responsabilidad Contractual

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia de 26 de enero de 2022 proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo. Costas de esta instancia a cargo del demandante, las que serán liquidadas por la juez *a quo*. El magistrado sustanciador fija la suma neta de \$1'000.000,00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

Los Magistrados,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b7f2eb117f917fcdd5210475155e57fcfc6348e3eb055c986e4c38c56cdd5bc**

Documento generado en 08/07/2022 12:36:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.
Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

LIQUIDACIÓN DE COSTAS
PROCESO No 2021-00411

El suscrito secretario del **JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, de conformidad con lo previsto en el Artículo 366 del Código General del Proceso, procede a elaborar la liquidación de las costas del proceso tal como se ordenó en providencia calendarada 2 de agosto de 2022.

| ÍTEM | FOLIO- CDNO | VALOR |
|---|--------------------|------------------------|
| Agencias en derecho. | CDNO 1 ARCHIVO 27 | \$12.000.000.00 |
| Agencias en derecho en segunda instancia | | \$0. |
| Notificaciones | CDNO 1 ARCHIVO 25 | \$20.395 |
| Publicaciones Edicto. | | \$0 |
| Honorarios Curador Ad litem. | | \$0 |
| Póliza Judicial | | \$0 |
| Recibo Oficina Registro Embargo | | \$0. |
| Recibo Oficina Registro Certificado. | | \$0 |
| Gastos Secuestre. | | \$0 |
| Honorarios Perito. | | \$0 |
| Publicaciones Remate. | | \$0 |
| Otros. | | \$0 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN. | | \$12.020.395.00 |

HOY **22/08/2022** INGRESA EL PROCESO DE LA REFERENCIA PARA RESOLVER EN PUNTO DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS ART.366 C.G.P.


DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103035 2015 00553 00

Para todos los efectos legales y teniendo en cuenta que mediante proveído calendarado 21 de septiembre de 2021, el Juzgado Treinta y Tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, decretó la nulidad de lo actuado al interior del proceso 110016000000201701151 e incluso de la formulación de imputación que en contra de Andrés Fernando Bermúdez Cortés adelantó la citada autoridad judicial, el Despacho al tenor de lo dispuesto en el Art. 172 del C. de P. C., decreta la reanudación del mismo.

Por secretaría librese comunicación a las partes comunicándoles la anterior determinación.

Cumplido lo anterior, retornen las presentes diligencias para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c442d46e8ffc59e5b4644a762719c3f6549798e5bff51e729609c6896341a49**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

1-32-274-576-0641
Bogotá, D.C., 29 de junio del 2022.

Señores
JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia **EJECUTIVO NO. 110013103036 2019 00 076 00**
DEMANDANTE: DIVAL S.A NIT 811.009.359-1.
DEMANDADO: GASTROINNOVA S.A.S NIT 900.896.918-5.

Cordial saludo Dr. DIEGO DUARTE GRANDAS Secretario

De manera atenta, conforme a su solicitud de información radicada bajo No, 032E2022919054, la cual fue trasladada a la suscrita para dar respuesta el 24 de junio de 2022, por estar en el buzón de la jefatura del Grupo Interno de Control para el Cobro, aclarando que no estoy cargo del expediente; me permito precisar que, una vez consultadas las bases de datos internas en relación con el contribuyente GASTROINNOVA S.A.S identificado con el NIT 900.896.918-5, me permito informar que actualmente se adelanta proceso de cobro No.201919257 en cuantía de MILQUINIENTOS ONCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL (\$1.511.147.000) PESOS MCTE. Más los intereses y sanciones que se generen hasta la fecha de pago.

De conformidad con lo previsto en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, de existir algún bien o bienes inmuebles identificados dentro del proceso, de propiedad del contribuyente demandado, solicito se sirva informar a este Despacho, en el caso de bienes inmuebles, el número de folio de matrícula inmobiliaria y en el caso de títulos de depósito judicial su procedencia y cuantía para que sean puestos a disposición de este Despacho con auto de conversión a la cuenta Judicial No. 110019193036.

Cordialmente,

Firma válida según Decreto 1287 del 2020

María Teresa Rojas
Servidora Pública – GIT Control para el Cobro
División de Cobranzas
Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá
Carrera 6 No. 15-32 Piso 2,
1-32-274-576-06
Bogotá, D.C., 5 de julio del 2022.

AVALUO COMERCIAL URBANO



Carrera 17N Bis No. 69B-24 Sur
Barrio Catastral Lucero del Sur

BOGOTA D.C.
Julio 1 de 2.022

Señor
JUEZ
E. S. D.

REF: Proceso Avalúo de Parte

El suscrito GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de perito evaluador, me permito informar a ese despacho que de acuerdo con el Artículo 226 del C.G.P.

1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración.
Mi nombre es como lo escribí arriba y mi cedula de ciudadanía es 79.295.050 expedida en Bogotá.
2. Mi domicilio está ubicado en la Carrera 11 No. 66-34 Oficina 102 de Bogotá Celular 3138157181.
3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participo en su elaboración. Soy Ingeniero Industrial, tengo Registro Abierto de Avaluadores AVAL-79295050 en la categoría de Inmuebles Urbanos, Registro Privado RNA 3.164, Registro Internacional de avaluos urbanos Co-109 (anexo los respectivos soportes).
4. Manifiesto que no he efectuado publicaciones en materia de peritaje ni de otros temas.
5. No soy auxiliar de justicia en el momento, alguna vez si estuve inscrito en la lista pero hace mucho tiempo.
6. Ejerczo mi actividad de valuador, me solicitan los avalúos y siempre estoy dispuesto a dar explicaciones, aclaraciones, sustentaciones, para lo cual asisto y respondo las inquietudes que puedan tener al respecto.
7. He sido designado como perito valuador en procesos judiciales. Proceso 11001310301120190026200 Juzgado 11 Civil del Circuito y Proceso 11001310302720180023500 Juzgado 27 Civil del Circuito.
8. No me encuentro incurso en las causales contenidas en el art.50 del C.G.P.
9. El enfoque del avalúo efectuado es de MERCADO y la metodología aplicada consecuentemente es comparación de mercado.
10. Los documentos de los cuales se tomó información fueron anexados al informe.
11. En el numeral 14.3 del informe se explica detalladamente las memorias de cálculo para llegar a los valores con los cuales se dio un resultado para el avalúo solicitado.

Atentamente,



GERMAN CASTRO CUESTA
C.C. 79.295.050 de Bogotá
R.A.A. AVAL-79295050

1. INTRODUCCION

Este documento se elaboró a partir de la NTS S 03, la cual es de carácter general y transversal para determinar la información mínima que deberá contener el informe de valuación de cualquier tipo de bien, derecho u obligación.

2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Los requisitos que establece la norma NTS I 01 se aplican a toda clase de informes de valuación de inmuebles urbanos y contiene la información que debe contener el informe de valuación para bienes Inmuebles Urbanos.

2.1 CLASIFICACION DEL INMUEBLE

En cuanto al uso: Es un inmueble destinado a Vivienda, en el momento de la visita no fue posible el acceso al interior del predio.

En cuanto al tipo: Teniendo en cuenta la tipología, el inmueble materia del presente avalúo se considera una Casa.

En cuanto al agrupamiento: Es un inmueble que NO está sometido a régimen de propiedad horizontal.

3. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos normativos referenciados son indispensables para la aplicación de este documento normativo. NTS S 03, Contenido Informes de Valuación. NTS S 04 Código de Conducta del Valuador, NTS M 01 Procedimiento y metodologías para la realización de Avalúos de bienes inmuebles urbanos a valor de mercado.

4. SIMBOLOS Y ABREVIATURAS

Para los propósitos de este documento normativo, se aplican los siguientes símbolos y abreviaturas: NTS, Norma Técnica Sectorial IVSC, International Valuation Standars, Council USN AVSA Unidad sectorial de normalización de la actividad valuatoria y el Servicio de avalúos.

5. IDENTIFICACION DEL CLIENTE

5.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE

La persona que solicita el avalúo es Graciela Pereira Montoya identificada mediante cédula de ciudadanía 41.690.173.

6. IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION

6.1 DEFINICION DEL ENCARGO VALUATORIO

El objeto de la presente valuación es estimar el valor comercial de un predio ubicado en el Barrio Catastral Lucero del Sur Localidad de Ciudad Bolívar (19) en Bogotá D.C. ubicada en la Carrera 17N Bis No. 69B-24 Sur.

6.2 DESTINATARIO DE LA VALUACION

El destinatario de la presente investigación valuatoria es el solicitante.

6.3. DEFINICIONES

Depreciación: Pérdida de valor del inmueble en función del paso del tiempo y del uso, resultante del desgaste de las partes constitutivas de las edificaciones, del deterioro y de cualquier forma de obsolescencia.

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

Impuesto Predial: El Impuesto Predial Unificado lo pagan todos los propietarios, poseedores o usufructuarios de bienes inmuebles que estén ubicados dentro del Distrito Capital. El poseedor o poseedora es la persona que, sin tener documentos, tiene posesión de hecho sobre el inmueble y actúa como dueño del mismo.

Dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Edad aparente. Edad atribuida a un inmueble de modo que represente la intensidad de uso, funcionalidad, arquitectura, materiales empleados, y condiciones observadas entre otros. Puede llegar a diferir de la edad real.

Edad real. Tiempo transcurrido desde la conclusión de la construcción hasta la fecha de visita o inspección de referencia debidamente soportada con documentos legales.

Estado de conservación. Descripción del estado físico actual de los elementos que conforman la construcción (estructura, instalaciones, cubierta, acabados, entre otros), en concordancia con su mantenimiento.

Mantenimiento. Acciones preventivas o correctivas necesarias para preservar las condiciones normales de utilización de un bien.

Licencia de construcción: Autorización oficial por escrito para que se inicien las obras de un proyecto de edificación, según los planos y especificaciones, después de pagar las tasas y derechos que correspondan. También llamada permiso de edificación, permiso de obras, permiso para construcción.

Lote de terreno: Porción de terreno resultante del fraccionamiento del suelo urbano, debidamente identificado e individualizado física y jurídicamente.

Homogeneización de precios de inmuebles comparables: Es un procedimiento por el cual se analizan las características del inmueble que se tasa en relación con otros comparables, con el objeto de deducir por comparación entre sus similitudes y diferencias, un precio de compraventa o una renta homogenizada para aquel.

Dispersión se define como el grado de distanciamiento de un conjunto de valores respecto a su valor medio. A partir de esta definición, se derivan las medidas de **dispersión** que aprendimos en la clase de estadística del colegio: Rango, varianza, desviación, covarianza, coeficiente de correlación, etc

Media Aritmética (\bar{X}): Es el número que se obtiene de dividir la suma de las observaciones por el número de ellas.

Desviación estándar: (S) Se define como la raíz cuadrada de la suma de las diferencias de los valores de la encuesta con respecto a la media aritmética elevada al cuadrado y el resultado dividido por el número de casos estudiados.

El Promedio Móvil se aplica buscando con un criterio técnico que el coeficiente de variación se encuentre dentro del rango del 7.5% para poder aceptar la media aritmética.

7. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

7.1 El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble objeto del presente estudio valuatorio, a la propiedad avaluada o el título legal de la misma es decir la Escritura, en consecuencia, esta investigación no constituye un estudio jurídico de títulos.

7.2 El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural y/o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de éstas, salvo en el caso de que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

8. IDENTIFICACION DE LA FECHA DE LA VISITA O VERIFICACION, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

8.1 FECHA DE VISITA O VERIFICACION AL BIEN INMUEBLE

La visita al inmueble se realizó el día 26 de Junio de 2.022.

8.2 FECHA DEL INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

La fecha de aplicación del valor es el día 1 de Julio de 2.022.

9. BASES DE VALUACION, TIPO Y DEFINICION DEL VALOR

9.1 BASES DE VALUACION

El valor encontrado será el valor más cercano al comercial, basado en los valores investigados mediante la aplicación del método de la comparación o de mercado para el inmueble. Se aplica el método de comparación de mercado que parte del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones son clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

9.2 DEFINICION Y TIPO DE VALOR

El valor razonable encontrado será el valor más cercano al comercial, basado en los valores investigados mediante la aplicación del método de la comparación o de mercado para el inmueble. El precio es el pago o recompensa asignado para la obtención de un bien o servicio. Cuando un comprador tiene un marcado interés estratégico, puede estar dispuesto a incrementar notablemente el precio a pagar por un negocio. Esto no significa, sin embargo, que el valor de mercado de dicho negocio no pueda ser mucho menor, como consecuencia de que el conjunto del mercado no tiene el interés especial mencionado. **Depreciación.** Pérdida de valor del inmueble en función del paso del tiempo y del uso, resultante del desgaste de las partes constitutivas de las edificaciones, del deterioro o mutilación y de cualquier forma de obsolescencia.

El mercado inmobiliario es de competencia imperfecta, por lo tanto, se acepta que el precio no necesariamente coincide con el valor, existiendo una franja de precios normales (razonables) en cuyo

centro estará el valor de mercado, eso es, el valor más probable o esperado para el bien inmueble. Tomado de "El método contributivo en los avalúos inmobiliarios. Miguel Camacaro 2.016"

10. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE

En calidad de propietarios figuran en común y proindiviso Pereira de Montoya Irene (14,29%), Pereira Montoya Elvira (14,29%), Pereira Montoya Graciela (14,29%), Pereira Montoya María Cecilia (14,29%), Pereira Montoya Saul (14,29%), Pereira Navarro Betty Constanza (3,57%), Pereira Navarro Diana Rocío (3,57%), Pereira Navarro Mariluz (3,57%), Pereira Navarro Melvin Hernando (3,57%), Puente Pereira William Abelardo (3,57%), inmueble adquirido por Adjudicación en Sucesión según la Sentencia 20150402 del 9 de Septiembre de 2.016 expedida por el Juzgado 003 de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., inscrita debidamente en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50S-962575 según consta el Certificado de Tradición expedido el 15 de Marzo de 2.018. Tiene, CHIP AAA023BDFZ. Avalúo discriminado de 2,022 a 2.018, así:

| AVALUO CATASTRAL | |
|-------------------------|-----------------------|
| 2022 | \$ 115.883.000 |
| 2021 | \$ 112.108.000 |
| 2020 | \$ 111.395.000 |
| 2019 | \$ 106.814.000 |
| 2018 | \$ 85.215.000 |

11. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

11.1 UBICACIÓN Y LOCALIZACION

El predio está ubicado en la Localidad de Ciudad Bolívar que está ubicada en el sur de la ciudad y se caracteriza por tener una geografía montañosa. Es la tercera localidad más extensa por detrás de Sumapaz y Usme. Por ella atraviesan las quebradas Lima, Peña Colorada y Trompeta que desembocan en el Río Tunjuelo. A finales de 2018 se inauguró el primer TransMiCable de la ciudad.

La localidad de Ciudad Bolívar, está ubicada al suroccidente de Bogotá colindando:

- Al norte con la localidad de bosa.
- Al sur con las localidades de Usme y Sumapaz.
- Al este con las localidades de Tunjuelito y Usme.
- Al Oeste con el municipio de Soacha.

El predio tiene su acceso por el Número Carrera 17N No. 69-24 Sur, Barrio Catastral Lucero del Sur.



11.2 CARACTERIZACION DEL SECTOR

La topografía de Ciudad Bolívar, es en un 90 % Montañosa y el 72% de la localidad es considerada zona rural. El principal recurso Hídrico de la Localidad 19 es la cuenca del Río Tunjuelo, la cual recibe afluentes como las quebradas Limas, Trompeta, La Estrella, y El Infierno. Complementando el sistema hídrico de la Localidad, encontramos las quebradas Quiba, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes. En Ciudad Bolívar existe un alto número de quebradas sin canalizar, los cuales se convierten en focos de enfermedades para la población de la localidad. Se destaca la Laguna Terreros, ubicada hacia el occidente de la localidad en la zona Montañosa. El principal recurso hídrico de la Localidad Diecinueve, es la cuenca del río Tunjuelo,2 la cual recibe afluentes como las quebradas Limas, Trompeta, La Estrella, y El Infierno. A pesar de que la cuenca es aprovechada en su parte alta para el acueducto de Bogotá, al pasar por la ciudad se convierte en un receptor de aguas lluvias y negras fuertemente contaminadas, ocasionado por la no existencia de redes troncales de drenaje, con lo que la evacuación se hace directamente al río Tunjuelito a través de calles, zanjas y vallados. Complementando el sistema hídrico de la Localidad, encontramos las quebradas Quiba, Calderón, Bebedero y Aguas Calientes. En la localidad se encuentra el Relleno Sanitario Doña Juana y existe explotación minera.

11.3 CARACTERISTICAS FISICAS GENERALES DEL INMUEBLE

11.3.1. Usos predominantes Vivienda.

11.3.2. Vías de acceso Las vías principales de acceso a la zona son la Avenida Boyacá, Carrera 17N.

11.3.3. Elementos de las vías

La Carrera 17N que pasa por el frente del predio está pavimentada, tiene andenes y sardineles.

11.3.4. Estado de Conservación de las vías

La Carrera 17N está en buen estado.

Carrera 11 No. 66-34 Oficina 102 Teléfono 3138157181 Bogotá D.C.

11.3.5. Mobiliario urbano

Sobre la vía pública encontramos postes de la luz del alumbrado público, hay señales de tránsito.

11.3.6. Estrato socio-económico

El predio con código catastral 00251756 se encuentra clasificado en el momento en el Estrato Dos (2), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha. Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1.994.

11.3.7. Legalidad de la urbanización

Con el Acuerdo 14 del 7 de septiembre de 1983, se creó la Alcaldía Menor de Ciudad Bolívar, a la vez que se definieron sus límites. Posteriormente, la Constitución de 1991 le da a Bogotá el carácter de Distrito Capital; en 1992 la Ley 1a reglamento las funciones de la Junta Administradora Local, de los Fondos de Desarrollo Local y de los Alcaldes Locales, y determinó la asignación presupuestal. Mediante los acuerdos 2 y 6 de 1992, el Concejo Distrital, definió el número, la jurisdicción y las competencias de las JAL. Bajo esta normativa, se constituyó la localidad de Ciudad Bolívar, conservando sus límites y nomenclatura, administrada por el Alcalde Local y la Junta Administradora Local, con un total de once Ediles. Finalmente, el Decreto - Ley 1421 determina el régimen político, administrativo y fiscal bajo el cual operan hasta hoy las localidades del distrito.

11.3.8. Servicio de transporte público – infraestructura vial.

“...En la actualidad Ciudad Bolívar cuenta con vías principales que facilitan el acceso de las personas a la localidad, como la Autopista Sur que sirve de acceso por el norte de la población y a diferentes lados por el corte de esta con las otras dos avenidas importantes de la localidad. La Avenida Ciudad de Villavicencio, que nace en el barrio Patio Bonito de la localidad de Kennedy y termina en el barrio Santa Lucía de la localidad de Tunjuelito, atraviesa de Noroccidente a Suroriente las cuatro localidades del suroccidente de Bogotá,(Kennedy, Bosa, Ciudad Bolívar y Tunjuelito). Diagonalmente a esta encontramos la Avenida Boyacá, que sirve como fuente principal a los barrios montañosos del sur, y la Avenida Jorge Gaitán Cortés, para los barrios montañosos del Oeste de la localidad.

11.4 CARACTERIZACION DEL TERRENO

El globo de terreno distinguido con el No. 13 de la manzana 56 de la urbanización potrero de máquinas, hoy Lucero del Sur, **tiene un área aproximada de 159.50 metros cuadrados**, determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En 13 metros con el lote 12 de la misma manzana. POR EL SUR: En 16 metros con el lote 14 de la misma manzana. POR EL ORIENTE En 11 metros con el lote 15 de la misma manzana. POR EL OCCIDENTE: En 11.40 metros con la Vía Pública. **CONSTANCIA: En Catastro Distrital figura un área de 151.60 metros cuadrados**, es decir hay una inconsistencia de 7.9 metros cuadrados que se recomienda hacer la aclaración de cabida y linderos.

11.5 CARACTERISTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS

| | | |
|----------|---|---|
| 15.5.1. | Número de pisos | Uno (1) |
| 15.5.2. | Número de semisótanos | No tiene |
| 15.5.3. | Número de Unidades privadas | Una (1) |
| 15.5.4. | Área construida | 82.10 metros cuadrados |
| | Tomada del formulario de impuesto predial, por medio del cual se pagan impuestos al Distrito. | |
| 15.5.6. | Vetustez | Cuarenta y un (41) años aproximadamente |
| | Tomada desde la anotación 1 del Certificado de Tradición. | |
| 15.5.7. | Estado de la construcción | No fue posible el ingreso. |
| 15.5.8. | Cimentación | Ciclópea. |
| 15.5.9. | Fachada | Ladrillo a la vista con vinilo. |
| 15.5.10. | Cubierta | Teja de asbesto cemento. |
| 15.5.11. | Dependencias | No fue posible el ingreso. |
| 15.5.12. | Condiciones de iluminación | No fue posible el ingreso |
| 15.5.13. | Condiciones de ventilación | No fue posible el ingreso |
| 15.5.14. | Acabados | No fue posible el ingreso. |
| 15.6. | Servicios públicos domiciliarios | Acueducto, Alcantarillado, Recolección de Basuras, Energía Eléctrica. |

12. NORMATIVIDAD

No fue suministrada la Licencia de Construcción. Si la Licencia no aparece debe aplicar el Artículo 2.2.6.4.1.1. del Decreto 1.077 de 2.015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. La primera reglamentación sismo resistente nacional fue expedida por el Gobierno nacional por medio del Decreto 1400 del 7 de junio de 1984, la primera actualización, correspondiente al Reglamento NSR-98, fue expedida por medio del Decreto 33 del 9 de enero de 1998 y la segunda actualización, correspondiente al Reglamento NSR-10, se expidió por medio del Decreto 926 del 19 de Marzo de 2010; por consiguiente en los actos de reconocimiento se establecerá, si es del caso, la autorización para el reforzamiento estructural a que haya lugar. La norma general actual es UPZ 67 LUCERO, Tratamiento de Mejoramiento Integral, Modalidad de Intervención Complementaria, Área de Actividad residencial, Zona Residencial con Actividad Económica en la Vivienda. Decreto 440 de 2.004, modificado por la Resolución 1115 de 2.006. Se deja constancia que no fue posible el ingreso al interior del mismo. Si se requiere mejorar el valor del predio, requerirá la presentación de la Licencia de Construcción, una nueva visita al interior del citado predio y la autorización de ingreso.

13.0 DESCRIPCION Y ALCANCE DEL TRABAJO

- 13.1. Instrucciones del encargo de valuación. El encargo valuatorio se hace por las normas nacionales e internacionales de valuación. El inmueble fue visitado, recorrido y observado, en su entorno; se estudió la documentación aportada y se procedió a buscar los valores aquí consignados.
- 13.2. Descripción, hipótesis y condiciones restrictivas
 - 13.2.1. Problemas de estabilidad de suelos

El predio correspondiente NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y se encuentra en un nivel de amenaza NIVEL MEDIO por remoción en masa.

13.2.2. Impacto ambiental y condiciones de salubridad

El inmueble cumple con las normas sanitarias e higiénicas correspondientes, y no se considera que tenga impacto ambiental negativo.

13.2.3. Servidumbres, cesiones y afectaciones viales

No se conocen predios con afectación de servidumbres.

13.2.4. Seguridad

No hay situaciones de seguridad que ofrezcan peligro, degradación social, escasez de protección individual y/o colectiva y proliferación de prácticas delictivas que pongan en riesgo temporal o permanente la integridad de los ciudadanos que habitan o circulan en la zona donde está situado el inmueble objeto de la presente investigación valuatoria.

13.2.5. Problemáticas socioeconómicas

No se conocen hoy si hay acciones de grupo o populares que afecten el predio.

13.2.6. Descripción, hipótesis especiales, ordinarias o extraordinarias

Para analizar el inmueble se parte del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Así se obtiene una estimación aproximada del valor real de la propiedad. La estimación se lleva a cabo mediante la comparación del bien que es valuado, es decir, con las ofertas en ventas más recientes de propiedades que sean cercanas y similares, las cuales son llamadas comparables. La investigación se hizo con base en la tabla que se describe en el numeral 14.3. Se separaron los inmuebles nuevos y se clasificaron los de la misma vetustez.

4.0. DESCRIPCION DE LA INFORMACION Y DATOS EXAMINADOS DEL ANALISIS DE MERCADO, DE LOS METODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACION QUE RESPALDA LOS ANALISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

14.1. Metodologías valuatorias empleadas

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO. Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

14.2. Justificación de la metodología empleada

La visita o inspección tiene el propósito de registrar y verificar las características físicas y de utilización del bien, sus adecuaciones, así como el segmento del mercado al cual pertenece, dando como resultado las directrices que orientan la recolección de los datos y otros aspectos que influyen en el valor del bien objeto de valuación. En un mercado inmobiliario la comparación de inmuebles semejantes es la más indicada para encontrar el valor estimado de avalúo.

14.3. Memorias de cálculo por comparación de mercado

A efectos del presente informe se analiza mediante factores que utilizan la homogeneización u homologación de los datos por medio de criterios que son establecidos, sustentados y revelados por el valuador en el informe valuatorio y en la memoria de cálculos, para hacer comparable el valor de los inmuebles de la muestra, al reconocer las características superiores o inferiores a las del inmueble tipo u objeto de valuación. Cuando el factor de ajuste o de homologación es menor a la unidad denota que la oferta es mejor que el inmueble objeto de avalúo y viceversa".

AVALUO DE LA CONSTRUCCION: CALCULO DE LA DEPRECIACION

El avalúo de la construcción del inmueble se realiza por método de reposición como nuevo depreciado en el cual se toman los datos de la revista CONSTRUDDATA 199 de 2.021, de acuerdo con los siguientes criterios: Se aplican estas ecuaciones para estimar el valor del porcentaje (%) a descontar del valor nuevo. Estas fórmulas relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini.

Clase 1: $Y = 0.0050 X^2 + 0.5001 X - 0.0071$

Clase 1.5: $Y = 0.0050 X^2 + 0.4998 X + 0.0262$

Clase 2: $Y = 0.0049 X^2 + 0.4861 X + 2.5407$

Clase 2.5: $Y = 0.0046 X^2 + 0.4581 X + 8.1068$

Clase 3: $Y = 0.0041 X^2 + 0.4092 X + 18.1041$

Clase 3.5: $Y = 0.0033 X^2 + 0.3341 X + 33.1990$

Clase 4: $Y = 0.0023 X^2 + 0.2400 X + 52.5274$

Clase 4.5: $Y = 0.0012 X^2 + 0.1275 X + 75.1530$

Clase 1: El inmueble está bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados.

Clase 2: El inmueble está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento.

Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes.

Clase 4: El inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura.

Clase 5: El inmueble amenaza ruina por tanto su depreciación es del 100% conservación basada en las tablas de Fitto y Corvini.

La tabla tal como se conoce trae estados intermedios, pero sólo se presenta el correspondiente al comprendido entre 4 y 5, como: Estado 4.5

Además:

X: Es el valor resultante de dividir la edad del inmueble (vetustez) por la vida útil, multiplicado por 100.

Y: Es el valor porcentual (%) a descontar por depreciación, del valor nuevo calculado.

| CODIGO | TIPO-INM | AREA-CONSTRUCCION | FECHA-CNS | EDAD | ESTADO | SISTEMA CONSTRUCTIVO | VIDA UTIL |
|---------------------------|------------------|-------------------|-----------|------|--------|----------------------|-----------|
| INMUEBLE SUJETO DE AVALUO | CASA UNIFAMILIAR | 82,10 | 1.981 | 41 | 3,0 | MURO CARGUERO | 70 |

| CODIGO | %EDAD | DEPRECIACION | COSTO DE REPOSICION A NUEVO | VALOR DEPRECIADO | VALOR REMANENTE | AVALUO CONSTRUCCION |
|---------------------------|--------|--------------|-----------------------------|------------------|-----------------|---------------------|
| INMUEBLE SUJETO DE AVALUO | 58,57% | 71,131% | \$ 1.343.470 | \$ 955.624 | \$ 387.846 | \$ 31.842.186 |

Estimado el valor de la construcción, se procede a estimar el valor del terreno, partiendo de comparar los inmuebles encontrados en la relación de ofertas antes descrita. Se procede ahora a calcular el valor de la construcción existente sobre el terreno. Recordemos que, para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios.

14.3.1. ESTUDIO DE MERCADO

Se toma una muestra de mercado inmobiliario en Oferta en la zona de 9 inmuebles, que se relacionan a continuación, consistente en analizar inmuebles que tengan características similares a las del objeto en valoración.

| No. | CODIGO | PORTAL | TIPO | OFERTA | AREA LOTE | AREA CONS | FECHA-CNS |
|-----|----------------|----------------------|------------------|----------------|-----------|-----------|-----------|
| 1 | 1392043 | sisoluciones.inmo.co | Casa Unifamiliar | \$ 260.000.000 | 126,00 | 252,00 | 2000 |
| 2 | 3222-M3502665 | metrocuadrado.com | Casa Unifamiliar | \$ 250.000.000 | 66,00 | 187,00 | 2000 |
| 3 | 4-1409905 | metrocuadrado.com | Casa Unifamiliar | \$ 230.000.000 | 75,00 | 150,00 | 2000 |
| 4 | 6882585 | fincaraiz.com.co | Casa Unifamiliar | \$ 260.000.000 | 87,50 | 175,00 | 1990 |
| 5 | 10278-M3579186 | metrocuadrado.com | Casa Unifamiliar | \$ 480.000.000 | 82,00 | 246,00 | 2005 |
| 6 | 5207278 | ciencuadras.com | Casa Unifamiliar | \$ 600.000.000 | 73,50 | 257,00 | 2005 |
| 7 | 7002099 | fincaraiz.com.co | Casa Unifamiliar | \$ 290.000.000 | 72,00 | 216,00 | 2000 |
| 8 | 7368793 | fincaraiz.com.co | Casa Unifamiliar | \$ 200.000.000 | 132,00 | 132,00 | 2000 |
| 9 | 7378709 | fincaraiz.com.co | Casa Unifamiliar | \$ 450.000.000 | 133,33 | 400,00 | 1990 |

| | | | | | |
|---------------|------------------|------|--------|-------|------|
| SUJETO | CASA UNIF | ???? | 159,50 | 82,10 | 1989 |
|---------------|------------------|------|--------|-------|------|

Teniendo el anterior mercado, las ofertas o transacciones arriba descritas son clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. Se procede a clasificar la información para poder compararla de la siguiente manera, tomando solo los inmuebles que están en oferta de venta.

14.3.2. PROCESO DE COMPARACION U HOMOGENIZACION

En esta etapa del avalúo se analizan las características del inmueble que se tasa en relación con los comparables descritos en la relación, **con el objeto de deducir por comparación** entre sus similitudes y diferencias, un precio de compraventa homogenizada para aquel, para lo cual se aplican las siguientes fórmulas matemáticas aceptadas universalmente como factores de comparación. Se debe entender Área de lote tipo, igual a Área de lote comparable.

FACTOR AREA PRIVADA

$$F_{sc} = \left(\frac{Sec}{Scs} \right)^{1/10}$$

Fsc: factor por superficie construida
 Sec: superficie construida del comparable
 Scs: superficie construida del sujeto

| No. | CODIGO | ESTADO | EDAD | SISTEMA CONSTRUCTIVO | %EDAD | %DEPRECIACION | VALOR m ² CONSTRUCCION O REPOSICION | VALOR m ² GASTADO |
|-----|----------------|--------|------|----------------------|--------|---------------|--|------------------------------|
| 1 | 1392043 | 3,00 | 22 | MURO CARGUERO | 31,43% | 68,303% | \$ 1.847.356 | \$ 1.261.800 |
| 2 | 3222-M3502665 | 3,00 | 22 | MURO CARGUERO | 31,43% | 45,375% | \$ 1.847.356 | \$ 838.238 |
| 3 | 4-1409905 | 3,00 | 22 | MURO CARGUERO | 31,43% | 47,999% | \$ 1.847.356 | \$ 886.712 |
| 4 | 6882585 | 3,00 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 48,814% | \$ 1.847.356 | \$ 901.768 |
| 5 | 10278-M3579186 | 3,00 | 17 | MURO CARGUERO | 24,29% | 17,030% | \$ 1.847.356 | \$ 314.605 |
| 6 | 5207278 | 3,00 | 17 | MURO CARGUERO | 24,29% | 17,224% | \$ 1.847.356 | \$ 318.189 |
| 7 | 7002099 | 3,00 | 22 | MURO CARGUERO | 31,43% | 51,309% | \$ 1.847.356 | \$ 947.860 |
| 8 | 7368793 | 3,00 | 22 | MURO CARGUERO | 31,43% | 68,303% | \$ 1.847.356 | \$ 1.261.800 |
| 9 | 7378709 | 3,00 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 68,303% | \$ 1.847.356 | \$ 1.261.800 |

| No. | CODIGO | VALOR m ² REMANENTE | VALOR CONSTRUCCION | VALOR RESIDUAL LOTE | VALOR m2 LOTE | FACTOR CONSERVACION | FACTOR AREA | VALOR m2 HOMOGEN. |
|-----|----------------|--------------------------------|--------------------|---------------------|---------------|---------------------|-------------|-------------------|
| 1 | 1392043 | \$ 585.556 | \$ 147.560.221 | \$ 112.439.779 | \$ 892.379 | 1,0000 | 0,977 | \$ 871.586 |
| 2 | 3222-M3502665 | \$ 1.009.118 | \$ 188.705.106 | \$ 61.294.894 | \$ 928.711 | 1,0000 | 0,916 | \$ 850.274 |
| 3 | 4-1409905 | \$ 960.644 | \$ 144.096.539 | \$ 85.903.461 | \$ 1.145.379 | 1,0000 | 0,927 | \$ 1.062.134 |
| 4 | 6882585 | \$ 945.588 | \$ 165.477.837 | \$ 94.522.163 | \$ 1.080.253 | 1,0000 | 0,942 | \$ 1.017.303 |
| 5 | 10278-M3579186 | \$ 1.532.751 | \$ 377.056.813 | \$ 102.943.187 | \$ 1.255.405 | 1,0000 | 0,936 | \$ 1.174.598 |
| 6 | 5207278 | \$ 1.529.167 | \$ 392.996.022 | \$ 207.003.978 | \$ 2.816.381 | 1,0000 | 0,925 | \$ 2.606.418 |
| 7 | 7002099 | \$ 899.496 | \$ 194.291.160 | \$ 95.708.840 | \$ 1.329.289 | 1,0000 | 0,924 | \$ 1.227.656 |
| 8 | 7368793 | \$ 585.556 | \$ 77.293.449 | \$ 122.706.551 | \$ 929.595 | 1,0000 | 0,981 | \$ 912.169 |
| 9 | 7378709 | \$ 585.556 | \$ 234.222.573 | \$ 215.777.427 | \$ 1.618.331 | 1,0000 | 0,982 | \$ 1.589.590 |

14.3.3. ANALISIS DE MEDIDA CENTRAL Y PUNTOS CRITICOS

Para tal fin es necesario calcular *medidas de tendencia central* y la más usual es la *media aritmética o promedio aritmético*. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central, es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación. La varianza es una medida de dispersión que representa la variabilidad de una serie de datos respecto a su media. Formalmente se calcula como la suma de los residuos al

cuadrado divididos entre el total de observaciones. También se puede calcular como la desviación típica al cuadrado.

| | | |
|---|---|--|
| $\bar{X} = \frac{\sum X_i}{n}$ <p>\bar{X} = indica media aritmética \sum = signo que indica suma n = número de casos estudiados X_i = valores obtenidos en la encuesta</p> | $S = \sqrt{\frac{\sum (X - \bar{X})^2}{n-1}}$ <p>\bar{X} = media aritmética X_i = dato de la encuesta n = número de datos de la encuesta</p> | $V = \frac{S}{\bar{X}} * 100$ <p>S = desviación estándar \bar{X} = media aritmética. V = coeficiente de variación</p> |
|---|---|--|

| No. | CODIGO | PORTAL | VALOR m2 HOMOGEN. | DISPERSION SIMPLE | DISPERSION AL CUADRADO |
|-----|----------------|----------------------|-------------------|-------------------|------------------------|
| 2 | 3222-M3502665 | metrocuadrado.com | \$ 850.274 | \$ 406.585 | \$ 165.311.353.353 |
| 1 | 1392043 | sisoluciones.inmo.co | \$ 871.586 | \$ 385.272 | \$ 148.434.677.098 |
| 8 | 7368793 | fincaraiz.com.co | \$ 912.169 | \$ 344.690 | \$ 118.811.141.348 |
| 4 | 6882585 | fincaraiz.com.co | \$ 1.017.303 | \$ 239.556 | \$ 57.386.863.213 |
| 3 | 4-1409905 | metrocuadrado.com | \$ 1.062.134 | \$ 194.724 | \$ 37.917.521.341 |
| 5 | 10278-M3579186 | metrocuadrado.com | \$ 1.174.598 | \$ 82.261 | \$ 6.766.883.746 |
| 7 | 7002099 | fincaraiz.com.co | \$ 1.227.656 | \$ 29.202 | \$ 852.782.370 |
| 9 | 7378709 | fincaraiz.com.co | \$ 1.589.590 | \$ 332.731 | \$ 110.710.099.487 |
| 6 | 5207278 | ciencuadras.com | \$ 2.606.418 | \$ 1.349.559 | \$ 1.821.309.844.688 |

| | | | |
|------------------|---------------|--------------------------|----------------------|
| SUMA | \$ 11.311.727 | SUMA DSC | 2.467.501.166.643,13 |
| DATOS | \$ 9 | DATOS DSC | 8 |
| MEDIA ARITMETICA | \$ 1.256.859 | VARIANZA | 308.437.645.830,39 |
| MEDIANA | \$ 1.062.134 | RANGO | \$ 1.756.144 |
| MODA | #N/D | % ASIMETRIA | NA |
| MAXIMO | \$ 2.606.418 | DESVIACION ESTANDAR | \$ 555.372 |
| MINIMO | \$ 850.274 | COEFICIENTE DE VARIACION | 44,19% |

En los datos anteriores se observa una Media Aritmética de \$ 1.256.859 con un coeficiente de variación del 44.19% encontrándose por encima del rango establecido en la Resolución 620 del Agustín Codazzi en el Artículo 11 (Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien. Debemos aplicar ahora criterios de aceptación o rechazo, denominados como valor crítico que es el límite entre las regiones de aceptación y rechazo, el punto exacto donde se sitúa la frontera entre lo que queremos y lo que nos perjudica. En este caso se calcula cual es el valor que se debe descartar del análisis. Para encontrarlo se aplica el **Criterio Móvil** partiendo de conocer la media y la desviación estándar de la información observada.

El **promedio móvil** se aplica buscando con un criterio técnico que el coeficiente de variación se encuentre dentro del rango del 7.5% para poder aceptar la media aritmética, iniciando por tabular los 9 datos iniciales encontrados, hasta encontrar el rango aceptado en la norma citada.

| ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | | ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | | ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | |
|----------------------------|----------------|---------|----------------------------|----------------|---------|----------------------------|----------------|---------|
| PROMEDIO (9) | DESVIACION (9) | C.V (9) | PROMEDIO (8) | DESVIACION (8) | C.V (8) | PROMEDIO (7) | DESVIACION (7) | C.V (7) |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | \$ 1.016.531 | \$ 147.863 | 14,55% |
| | | | \$ 1.088.164 | \$ 244.519 | 22,47% | \$ 1.122.148 | \$ 242.848 | 21,64% |
| \$ 1.256.859 | \$ 555.372 | 44,19% | \$ 1.307.682 | \$ 570.905 | 43,66% | \$ 1.369.981 | \$ 586.540 | 42,81% |

| ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | | ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | | ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | |
|----------------------------|----------------|---------|----------------------------|----------------|---------|----------------------------|----------------|---------|
| PROMEDIO (6) | DESVIACION (6) | C.V (6) | PROMEDIO (5) | DESVIACION (5) | C.V (5) | PROMEDIO (4) | DESVIACION (4) | C.V (4) |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | | | |
| | | | | | | \$ 912.833 | \$ 74.228 | 8,13% |
| | | | \$ 942.693 | \$ 92.685 | 9,83% | \$ 965.798 | \$ 88.855 | 9,20% |
| \$ 981.344 | \$ 125.840 | 12,82% | \$ 1.007.558 | \$ 120.999 | 12,01% | \$ 1.041.551 | \$ 108.709 | 10,44% |
| \$ 1.044.241 | \$ 140.664 | 13,47% | \$ 1.078.772 | \$ 125.659 | 11,65% | \$ 1.120.423 | \$ 97.408 | 8,69% |
| \$ 1.163.908 | \$ 236.899 | 20,35% | \$ 1.214.256 | \$ 226.141 | 18,62% | \$ 1.263.494 | \$ 228.087 | 18,05% |
| \$ 1.446.283 | \$ 603.267 | 41,71% | \$ 1.532.079 | \$ 632.223 | 41,27% | \$ 1.649.565 | \$ 664.019 | 40,25% |

| ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | |
|----------------------------|----------------|---------|
| PROMEDIO (3) | DESVIACION (3) | C.V (3) |
| | | |
| | | |
| | | |
| \$ 878.010 | \$ 31.443 | 3,58% |
| \$ 933.686 | \$ 75.204 | 8,05% |
| \$ 997.202 | \$ 76.977 | 7,72% |
| \$ 1.084.678 | \$ 81.034 | 7,47% |
| \$ 1.154.796 | \$ 84.519 | 7,32% |
| \$ 1.330.614 | \$ 225.843 | 16,97% |
| \$ 1.807.888 | \$ 714.833 | 39,54% |

En los datos anteriores se encontró una Media Aritmética que cumple con el requerimiento de encontrarse dentro de un coeficiente de variación aceptable. La media aritmética calculada se ubicó con 3 datos en \$ 878.010, desviación estándar de \$ 31.443, con un coeficiente de variación del 3.58% encontrándose dentro del rango establecido en la Resolución 620 del Agustín Codazzi en el Artículo 11 (Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien. Cabe anotar que el análisis se inicia con 9 datos, se hicieron 28 pruebas adicionales, antes de encontrar el coeficiente de variación aprobado por la Resolución 620 de 1.998 y se hizo con 4 datos.

RESUMEN POR COMPARACION DE MERCADO

| DESCRIPCION | AREA (M2) | \$/M2 | TOTAL |
|------------------|-----------|------------|----------------|
| Terreno | 159,50 | \$ 878.010 | \$ 140.042.520 |
| Construcción | 82,10 | \$ 387.846 | \$ 31.842.186 |
| TOTAL | | | \$ 171.884.706 |
| POR APROXIMACION | | | \$ 172.000.000 |

Significa que por el método de comparación de mercado se encontró que el promedio de valor de metro cuadrado de terreno en el sector es de \$ 878.010.

14.4. Actividad edificadora

En el marco de las elecciones presidencial, Camacol saca algunas propuestas para el nuevo Gobierno. Esto con el fin de crear un país sin déficit habitacional, reducir la pobreza mediante el acceso a la vivienda formal en entornos urbanos y rurales, construir ciudades de calidad e impulsar la productividad, la sostenibilidad, y el bienestar de los trabajadores. Entre las acciones que propone Camacol están: garantizar el acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) urbana para 100.000 familias por año a través del programa Mi Casa Ya. Además, crear el programa de Arrendamiento Social dirigido a hogares con ingresos inferiores a 1,5 smmlv. También contempla el desarrollo de un Plan Nacional de Equipamientos Sociales para construir un millón de metros cuadrados por año en colegios, centros infantiles, espacios deportivos y recreativos, puntos digitales, entre otros. Propone crear un programa de Vivienda Rural Integral para atender la necesidad de vivienda e infraestructura social de las comunidades campesinas en núcleos rurales y fortalecer la inclusión financiera y el acceso al crédito para hogares de menores ingresos formales e informales mediante el programa Ahorro para Vivienda – Futuro Garantizado. Es importante resaltar que el sector de construcción genera a 1,6 millones de empleos directos y 2,7 millones de empleos indirectos, lo que representa uno de cada cinco empleos del país. Asimismo, argumentan que la inversión anual en vivienda nueva representa cinco puntos porcentuales del PIB. “En los últimos años la actividad edificadora ha tenido un cambio positivo de escala y se ha convertido en un pilar fundamental para la reactivación económica y la generación de empleo en el país”, dijo la presidenta de Camacol, Sandra Forero Ramírez. Explican que para mejorar el entorno de inversión del sector se requiere impulsar el proceso de actualización de los Planes de Ordenamiento Territorial mediante la consolidación de la información territorial y el desarrollo de los estudios técnicos necesarios. Crear el Sistema Nacional de Gestión de Suelo Urbano como plataforma de publicidad, veeduría, seguimiento y transparencia procedimental en la gestión de suelo. También consideran necesario crear el Fondo de Proyectos de Renovación Urbana de Interés Nacional, y a través de la Agencia Nacional Inmobiliaria, gerenciar la estructuración, financiación y gestión predial para el desarrollo y ejecución de los proyectos. Impulsar la Exportación de Vivienda para ampliar la oferta exportable del país y canalizar inversión extranjera y de remesas hacia el desarrollo inmobiliario formal de las regiones, y crear el marco legal y procedimental para impulsar el Arrendamiento Especializado en Colombia, y así acelerar el desarrollo de proyectos exclusivos para la renta orientados a la prestación de servicios habitacionales en segmentos de multifamiliares, estudiantiles, vivienda asistida, entre otros. Su ruta de propuestas continúa enfatizando en que es fundamental hablar de la sostenibilidad y formación, con ello proponen el Plan de Formación para Trabajadores de la Construcción, a través del Fondo de la

Industria de la Construcción y en línea con el Catálogo de Cualificaciones del Sector. Asimismo crean un espacio para impulsar la Acción Climática y la Construcción Sostenible mediante subsidios a los hogares y beneficios urbanísticos/tributarios para proyectos certificados. Finalizan asegurando que es necesaria una estrategia de Fortalecimiento Institucional y Virtualización para la cadena de trámites y procedimientos en las fases de urbanismo, construcción y venta de inmuebles.

14.5. Comportamiento de la oferta y la demanda

...”Sandra Forero, presidente de Camacol, sostuvo que este es el momento para que se den las propuestas sectoriales que debe tener en cuenta el nuevo Gobierno nacional para mantener la dinámica de la actividad edificadora y seguir cumpliendo el sueño de millones de colombianos de acceder a una vivienda propia y formal en ciudades y regiones de calidad, es una prioridad. “En los últimos años, la actividad edificadora ha tenido un cambio positivo de escala y se ha convertido en un pilar fundamental para la reactivación económica y la generación de empleo en el país”, dijo Forero, quien agregó que “la vivienda es uno de los componentes centrales del bienestar y el progreso social de los hogares; además, representa el activo más importante de las familias”. En este punto, la Cámara de la Construcción advirtió que el impulso a la vivienda formal es el mejor camino para reducir la inequidad social en Colombia, razón por la que debe ser una de las prioridades del próximo presidente, sin importar quién sea y su ideología política. “La construcción genera 1,6 millones de empleos directos y 2,7 millones de empleos indirectos, eso es uno de cada cinco empleos del país. Asimismo, la inversión anual en vivienda nueva representa 5 puntos porcentuales del PIB, es decir 1 de cada 5 pesos de inversión en la economía”, agregó la vocera de este gremio. Camacol agregó que la construcción de vivienda nueva demanda insumos y servicios del 54 % del aparato productivo del país y con la construcción de vivienda formal se supera el 33 % de los problemas de la pobreza multidimensional, especialmente en temas como acceso a agua potable, saneamiento, pisos, paredes y hacinamiento, entre otros. “Dentro del primer grupo de acciones que proponemos, estamos hablando de garantizar el acceso a la Vivienda de Interés Social (VIS) urbana para 100.000 familias por año a través del programa Mi Casa Ya; crear el programa de Arrendamiento Social dirigido a hogares con ingresos inferiores a 1,5 smmlv y desarrollar un Plan Nacional de Equipamientos Sociales para construir 1 millón de metros cuadrados por año en colegios, centros infantiles, espacios deportivos y recreativos, puntos digitales, entre otros”, explicó Sandra Forero”...Semana.com

14.6. Perspectivas de valorización Incertidumbre de mercado en el momento.

15. VALUACION

15.1. Descripción de los componentes del bien avaluado

Se tomaron las cantidades de construcción y de terreno según los valores arriba descritos.

15.2. Cantidades

| DESCRIPCION | AREA (M2) |
|--------------|-----------|
| Terreno | 159,50 |
| Construcción | 82,10 |

15.3. Valores unitarios

| DESCRIPCION | \$/M2 |
|--------------|------------|
| Terreno | \$ 878.010 |
| Construcción | \$ 387.846 |

| 15.4. Valor resultado de la valuación | | | |
|--|-----------|------------|----------------|
| DESCRIPCION | AREA (M2) | \$/M2 | TOTAL |
| Terreno | 159,50 | \$ 878.010 | \$ 140.042.520 |
| Construcción | 82,10 | \$ 387.846 | \$ 31.842.186 |
| TOTAL | | | \$ 171.884.706 |
| POR APROXIMACION | | | \$ 172.000.000 |

SON: CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/TE.

Se deja constancia que no fue posible el ingreso al interior de este. Si se requiere mejorar el valor del predio, requerirá la presentación de la Licencia de Construcción, una nueva visita y que sea autorizado dicho ingreso.

16. Declaración de cumplimiento

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador las alcanzó a conocer. El valuador no tiene interés en el bien objeto del estudio valuatorio. La valuación se llevó a cabo de conformidad con el Código de ética y las normas de conducta aplicables a los Avaluadores. El valuador ha cumplido con los requisitos de formación profesional específica para desarrollar la actividad valuatoria.

17. Nombre del Valuador Germán Oswaldo Castro Cuesta
Registro Público R.A.A AVAL-79295050
Registro Privado R.N.A. 3.164 Valuador Certificado

18. DECLARACION DE NO VINCULACION CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACION

El valuador no tiene nexos de ninguna clase con el propietario del inmueble. El valuador ha visitado e inspeccionado personalmente el bien inmueble objeto de la presente valuación.

19. DECLARACION DE NO VINCULACION CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACION

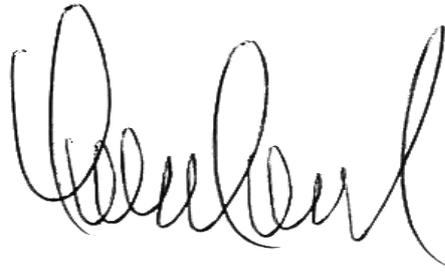
El valuador no tiene nexos de ninguna clase con el propietario del inmueble. El valuador ha visitado e inspeccionado personalmente el bien inmueble objeto de la presente valuación.

20. ANEXOS

Fotografías, Original del Certificado de Tradición 50S-962575 de Marzo 15 de 2.018, Fotocopia del Impuesto Predial Unificado 2.018, 2.019, 2.020, 2.021 y 2.022, Fotocopia de las normas urbanas.

Cordialmente,

GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA
R.A.A. AVAL-79295050 R.N.A. 3.164 valuador certificado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'German Castro Cuesta', with a stylized, cursive script.

GERMAN CASTRO CUESTA
R.A.A. AVAL-79295050
R.N.A. 3.164 Certificado

IX.

ANEXO 1

DOCUMENTOS SOPORTE



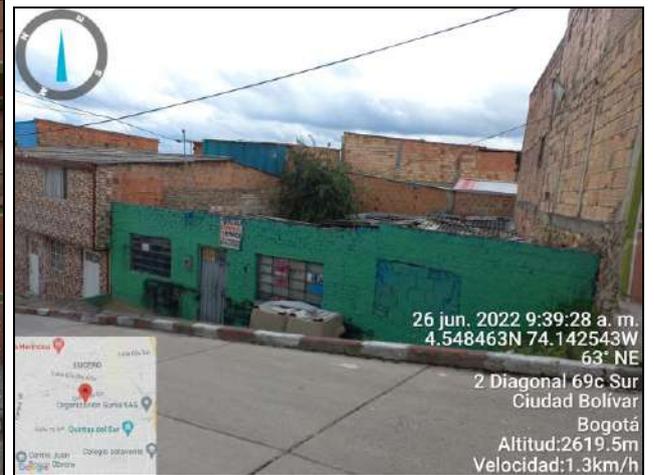
Aspecto S-N de la Carrera 17N



Aspecto N-S de la Carrera 17N



Fachada del inmueble



Fachada del inmueble

GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA
R.A.A. AVAL-79295050

R.N.A. 3.164 Valuador Certificado

AVALUO COMERCIAL URBANO



Carrera 68H No. 70A-30
Barrio Catastral Bellavista

Bogotá D.C. - Cundinamarca -
Junio 28 de 2.022

Carrera 11 No. 66-34 Oficina 102 Teléfono 3050395 Bogotá D.C.

**DICTAMEN PERICIAL –CERTIFICACION DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 226 PARÁGRAFO 5°
NUMERALES DEL 1° AL 10° DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-**

GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 79.295.050 de Bogotá, Registro Abierto de Avaluadores AVAL-79295050, obrando como **PERITO AVALUADOR BIENES INMUEBELES URBANOS**, legalmente inscrito y habilitado ante el Registro Abierto de Avaluadores (RAA), cuya lista es formada, controlada y vigilada por la empresa privada Auto Regulador Nacional de Avaluadores (ANA) de conformidad con lo establecido por la Ley 1673 de 2013, reformada por el Decreto 556 de 2014, de conformidad con el Artículo 226 parágrafo 5° numerales del 1° al 10° del Código General del Proceso, de manera respetuosa, me permito desarrollarlos uno a uno y allegar los documentos respectivos en los siguientes términos

- Para dar cumplimiento al numeral 1° del Artículo 226 del C.G.P., me permito anexar la fotocopia de mi cedula de ciudadanía, junto con la tarjeta profesional de abogado.
- Respecto al numeral 2°, me permito manifestar que, en el informe presentado al Juzgado, se dio cumplimiento, como lo fue mencionar la dirección y teléfonos de contacto del suscrito.
- Para dar cumplimiento al numeral 3°, me permito anexar mis certificados de avaluador de inmuebles urbanos, debidamente certificada ante el R.A.A, y la ANA, era a la cual pertenezco.
- Para el numeral 4°, no Aplica en mi caso.
- Respecto al numeral 5°, relaciono al presente escrito el listado en el cual he sido perito avaluador en la categoría de inmuebles urbanos ante diferentes Despachos judiciales de esta Ciudad.

| FECHA | JUZGADO | PROCESO |
|--------------|----------------------------|--|
| Sep 22/21 | 49 CIVIL CTO. | EXPROPIACION (23) 2014-00493 |
| Sep 22/21 | 29 CIVIL CTO. | EXPROPIACION No. 110013103029-2009-00001-00 |
| Sep 22/21 | 47 CIVIL CTO. | EXPROPIACIÓN 02-2007-00011-00 |
| Sep 22/21 | Tribunal Superior de | Proceso Ejecutivo hipotecario No. |
| Abril 29/22 | 1 Civil del Circuito | proceso divisorio de las señoras EVANGELINA NIÑO RODRÍGUEZ y otro contra GUILLERMO NIÑO RODRÍGUEZ y otro |
| Mayo 16/22 | Juzgado 43 Civil Municipal | Julio Cesar garay VS Luz Dary Beltran Perez |

- Dando cumplimiento al numeral 6° del mencionado Artículo 226 del C.G.P., me permito manifestar bajo la gravedad del juramento No he sido nombrada como perito en procesos anteriores de las partes aquí involucradas ni de sus apoderados.
- En igual sentido para dar cumplimiento al numeral 7°, me permito manifestar Bajo la gravedad del juramento, que desde que he venido ejerciendo como Perito Avaluador, NUNCA he sido objeto de sanción alguna, razón por la cual no me encuentro incurso en el Artículo 50 del C.G.P. que hace alusión este numeral.
- El numeral 8° No Aplica.
- En iguales condiciones el numeral 9° No aplica.
- Por último, para dar cumplimiento al numeral 10 del artículo aquí objeto de este escrito, me es procedente mencionar que en el concepto solicitado y llevado a cabo la labor encomendada por el suscrito, di cumplimiento a lo aquí solicitado, ya que relacioné todos y cada uno de los documentos que sirvieron de soporte para el concepto del dictamen arrimado a su Despacho.

De acuerdo a lo anterior, cumplo a cabalidad con lo normado en el Artículo 226 del C.G.P., Ley 1673 de 2013, modificada por el Decreto 556 de 2014, Ley Nacional del Avaluador, la cual empezó a regir a partir del 12 de mayo de 2018.

Del Señor Juez,



GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA

C. C. No. 79.295.050 de Bogotá
Registro Abierto de Avaluador
Aval-79295050
Inmuebles Urbanos

1. INTRODUCCION

Este documento se elaboró a partir de la NTS S 03, la cual es de carácter general y transversal para determinar la información mínima que deberá contener el informe de valuación de cualquier tipo de bien, derecho u obligación.

2. OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Los requisitos que establece la norma NTS I 01 se aplican a toda clase de informes de valuación de inmuebles urbanos y contiene la información que debe contener el informe de valuación para bienes Inmuebles Urbanos.

2.1 CLASIFICACION DEL INMUEBLE

En cuanto al uso: Es un predio residencial en el momento de la visita, destinado a uso mixto vivienda y comercio.

En cuanto al tipo: Es una casa de tipo Unifamiliar.

En cuanto al agrupamiento: Es un inmueble que NO está sometido a régimen de propiedad horizontal.

3. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los siguientes documentos normativos referenciados son indispensables para la aplicación de este documento normativo. NTS S 03, Contenido Informes de Valuación. NTS S 04 Código de Conducta del Valuador, NTS M 01 Procedimiento y metodologías para la realización de Avalúos de bienes inmuebles urbanos a valor de mercado.

4. SIMBOLOS Y ABREVIATURAS

Para los propósitos de este documento normativo, se aplican los siguientes símbolos y abreviaturas: NTS, Norma Técnica Sectorial IVSC, International Valuation Standards, Council USN AVSA Unidad sectorial de normalización de la actividad valuatoria y el Servicio de avalúos.

5. IDENTIFICACION DEL CLIENTE

5.1 NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE

La persona que solicita el avalúo es Graciela Pereira Montoya.

6. IDENTIFICACION DEL USO QUE SE PRETENDE DAR A LA VALUACION

Graciela Pereira Montoya identificada mediante cédula de ciudadanía 41.690.173

6.1 DEFINICION DEL ENCARGO VALUATORIO

El objeto de la presente valuación es estimar el valor comercial de una casa bodega en el Barrio Catastral Bolivia ubicada en la Carrera 68H No. 70A-30 Localidad 10 de Engativá en la Ciudad de Bogotá D.C.

6.2 DESTINATARIO DE LA VALUACION

El destinatario de la presente investigación valuatoria es el solicitante del inmueble avaluado.

7. RESPONSABILIDAD DEL VALUADOR

7.1 El valuador no será responsable por aspectos de naturaleza legal que afecten el bien inmueble objeto del presente estudio valuatorio, a la propiedad avaluada o el título legal de la misma es decir la Escritura, en consecuencia, esta investigación no constituye un estudio jurídico de títulos.

7.2 El valuador no revelará información sobre la valuación a nadie distinto de la persona natural y/o jurídica que solicitó el encargo valuatorio y solo lo hará con autorización escrita de éstas, salvo en el caso de que el informe sea solicitado por una autoridad competente.

8. IDENTIFICACION DE LA FECHA DE LA VISITA O VERIFICACION, INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

8.1 FECHA DE VISITA O VERIFICACION AL BIEN INMUEBLE

La visita al inmueble se realizó el día 25 de Junio de 2.022.

8.2 FECHA DEL INFORME Y APLICACIÓN DEL VALOR

La fecha de aplicación del valor es el día 28 de Junio de 2.022.

9. BASES DE VALUACION, TIPO Y DEFINICION DEL VALOR

9.1. DEFINICIONES

Depreciación: Pérdida de valor del inmueble en función del paso del tiempo y del uso, resultante del desgaste de las partes constitutivas de las edificaciones, del deterioro y de cualquier forma de obsolescencia.

Edificio: Construcción de uno o varios pisos levantados sobre un lote o terreno, cuya estructura comprende un número plural de unidades independientes, aptas para ser usadas de acuerdo con su destino natural o convencional, además de áreas y servicios de uso y utilidad general. Una vez sometido al régimen de propiedad horizontal, se conforma por bienes privados o de dominio particular y por bienes comunes.

Impuesto Predial: El Impuesto Predial Unificado lo pagan todos los propietarios, poseedores o usufructuarios de bienes inmuebles que estén ubicados dentro del Distrito Capital. El poseedor o poseedora es la persona que, sin tener documentos, tiene posesión de hecho sobre el inmueble y actúa como dueño del mismo.

Dominio. El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno.

Edad aparente. Edad atribuida a un inmueble de modo que represente la intensidad de uso, funcionalidad, arquitectura, materiales empleados, y condiciones observadas entre otros. Puede llegar a diferir de la edad real.

Edad real. Tiempo transcurrido desde la conclusión de la construcción hasta la fecha de visita o inspección de referencia debidamente soportada con documentos legales.

Estado de conservación. Descripción del estado físico actual de los elementos que conforman la construcción (estructura, instalaciones, cubierta, acabados, entre otros), en concordancia con su mantenimiento.

Mantenimiento. Acciones preventivas o correctivas necesarias para preservar las condiciones normales de utilización de un bien.

Licencia de construcción: Autorización oficial por escrito para que se inicien las obras de un proyecto de edificación, según los planos y especificaciones, después de pagar las tasas y derechos que correspondan. También llamada permiso de edificación, permiso de obras, permiso para construcción.

Homogeneización de precios de inmuebles comparables: Es un procedimiento por el cual se analizan las características del inmueble que se tasa en relación con otros comparables, con el objeto de deducir por comparación entre sus similitudes y diferencias, un precio de compraventa o una renta homogenizada para aquel.

Dispersión se define como el grado de distanciamiento de un conjunto de valores respecto a su valor medio. A partir de esta definición, se derivan las medidas de **dispersión** que aprendimos en la clase de estadística del colegio: Rango, varianza, desviación, covarianza, coeficiente de correlación, etc

Media Aritmética (\bar{X}): Es el número que se obtiene de dividir la suma de las observaciones por el número de ellas.

Desviación estándar: (S) Se define como la raíz cuadrada de la suma de las diferencias de los valores de la encuesta con respecto a la media aritmética elevada al cuadrado y el resultado dividido por el número de casos estudiados.

El Promedio Móvil se aplica buscando con un criterio técnico que el coeficiente de variación se encuentre dentro del rango del 7.5% para poder aceptar la media aritmética.

9.2 BASES DE VALUACION

Para efectos de la presente investigación valuatoria, se parte del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones fueron clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. Se tienen en cuenta criterios de **Obsolescencia funcional**. Pérdida de Valor a una Mejora a la Propiedad inmobiliaria que se presenta por problemas funcionales, causada a menudo por la antigüedad o por un pobre diseño y de **Obsolescencia Física**. Es el deterioro material de las estructuras físicas de la ciudad (casas, apartamentos, hospitales, galpones, etc.)

9.3 DEFINICION Y TIPO DE VALOR

El valor encontrado será el valor más cercano al comercial, basado en los valores investigados mediante la aplicación del método de la comparación o de mercado. El criterio general es de **Enfoque de mercado** que es una técnica de valoración que utiliza los precios y otra información relevante

generada por transacciones de mercado que involucran activos, pasivos o un grupo de activos y pasivos idénticos o comparables, es decir, similares. **Depreciación.** Pérdida de valor del inmueble en función del paso del tiempo y del uso, resultante del desgaste de las partes constitutivas de las edificaciones, del deterioro o mutilación y de cualquier forma de obsolescencia.

El mercado inmobiliario es de competencia imperfecta, por lo tanto, se acepta que el precio no necesariamente coincide con el valor, existiendo una franja de precios normales (razonables) en cuyo centro estará el valor de mercado, eso es, el valor más probable o esperado para el bien inmueble. Tomado de “El método contributivo en los avalúos inmobiliarios. Miguel Camacaro 2.016”

10. IDENTIFICACION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD O INTERESES QUE HAN DE VALORARSE

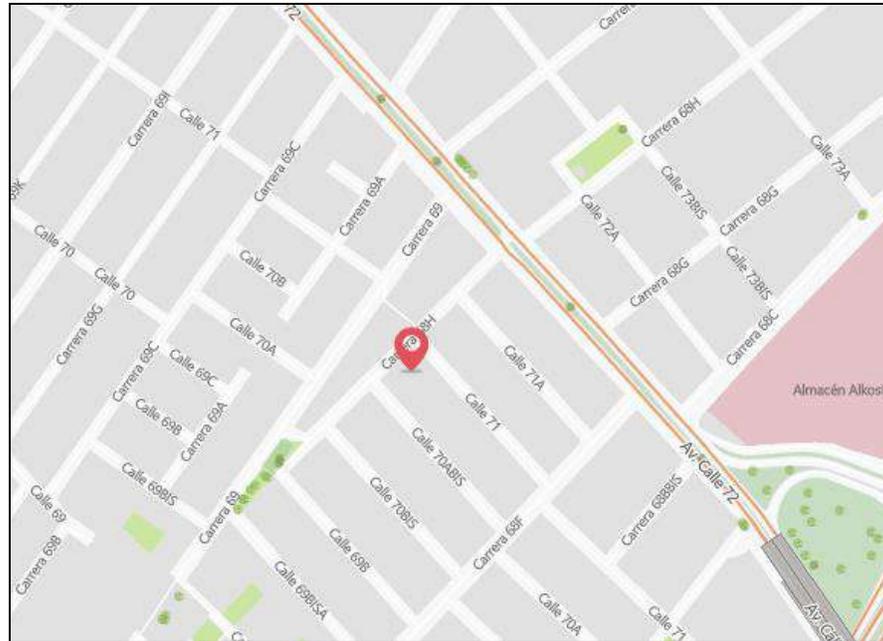
En calidad de propietarios figuran en común y proindiviso Pereira de Montoya Irene (14,29%), Pereira Montoya Elvira (14,29%), Pereira Montoya Graciela (14,29%), Pereira Montoya María Cecilia (14,29%), Pereira Montoya Saul (14,29%), Pereira Navarro Betty Constanza (3,57%), Pereira Navarro Diana Rocío (3,57%) , Pereira Navarro Mariluz (3,57%), Pereira Navarro Melvin Hernando (3,57%), Puente Pereira William Abelardo (3,57%), inmueble adquirido por Adjudicación en Sucesión según la Sentencia 20150402 del 9 de Septiembre de 2.016 expedida por el Juzgado 003 de Familia de Descongestión de Bogotá D.C., inscrita debidamente en el Folio de Matricula Inmobiliaria 50C-1159532 según consta el Certificado de Tradición expedido el 9 de Abril de 2.018. Tiene, CHIP AAA0060AJJZ; un avalúo catastral discriminado de 2.018 a 2.022, así:

| AVALUO CATASTRAL | |
|------------------|----------------|
| 2022 | \$ 123.849.000 |
| 2021 | \$ 125.755.000 |
| 2020 | \$ 124.955.000 |
| 2019 | \$ 133.814.000 |
| 2018 | \$ 131.355.000 |

11. IDENTIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS FISICAS

11.1 UBICACIÓN Y LOCALIZACION

El predio está ubicado en la Localidad Diez (10) de Engativá en Bogotá D.C. en el Departamento de Cundinamarca (Colombia). Se encuentra ubicada al noroccidente de la ciudad. Fue un antiguo municipio del departamento de Cundinamarca cuyos orígenes se remontan a la época precolombina. Sus límites son al norte, con el río Juan Amarillo que la separa de la localidad de Suba; al sur, con la avenida El Dorado y el antiguo camino de Engativá que la separan de la localidad de Fontibón: al oriente, con la avenida Cll 68 y las localidades de Barrios Unidos y Teusaquillo y al occidente con el río Bogotá y el Municipio de Cota. La nomenclatura urbana es Carrera 68H No. 70A-30 de Bogotá D.C.



11.2 CARACTERIZACION DEL SECTOR

Engativá se ubica en una zona relativamente plana de la sabana de Bogotá. El sistema hídrico de la localidad está integrado por los humedales Juan Amarillo, Jaboque, Santa María del Lago y La Florida, donde se encuentra un parque público. La Localidad tiene un Área Total 3.612 Hectáreas, tiene Clima Frío y su Temperatura Promedio es de 14°C. La localidad de Engativá presenta un territorio relativamente plano, con presencia de un sistema hidrológico de gran importancia por la presencia del río El Salitre ó Juan Amarillo y el río Bogotá en el costado occidental. Se destaca además, el canal que va paralelo a la Calle 66 en el sector de Álamos.

11.3 CARACTERISTICAS FISICAS GENERALES DEL INMUEBLE

11.3.1. Usos predominantes Vivienda.

11.3.2. Vías de acceso Avenida Ciudad de Cali, Avenida Calle 72.

11.3.3. Elementos de las vías

La Carrera 107 Bis que pasa por el frente del predio esta pavimentada con andenes y sardinel.

11.3.4. Estado de Conservación de las vías

La Carrera 107 Bis está en buen estado.

11.3.5. Mobiliario urbano

Sobre la vía pública encontramos postes de la luz del alumbrado público, señales de tránsito, bolardos, baldosas, jardines, parque público.

11.3.6. Estrato socioeconómico

El predio que se localiza en la manzana catastral 00550320 se encuentra clasificado en el momento en el Estrato Tres (3), mediante el Decreto 551 del 12 de septiembre de 2019 y es el vigente a la fecha. Se aclara que el estrato aplica exclusivamente si el inmueble es de uso residencial, de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

11.3.7. Legalidad de la urbanización

En el año de 1972, mediante el Acuerdo 26 se crean 16 alcaldías menores del Distrito Especial de Bogotá, pasando la localidad a integrar con otros barrios circunvecinos la Alcaldía Menor de Engativá, ratificada mediante el Acuerdo 8 de 1977. Engativá es administrada por el alcalde local y la junta administradora local, con un total de once ediles. La zona de Engativá ha sido jalonada por una clase media pujante que hizo buena parte de sus viviendas por autoconstrucción. Poco a poco estas viviendas se consolidaron en barrios y paulatinamente sus habitantes tuvieron acceso a servicios públicos. Hoy en día el 95% de sus viviendas cuenta con servicios de energía, acueducto y alcantarillado y una proporción algo menor tiene teléfono (89%); se conserva aún zona rural con población campesina en áreas del antiguo municipio de Engativá.

11.3.8. Servicio de transporte público

El acceso al antiguo pueblo de Engativá se da mediante el servicio de transporte público, el cual circula por la Calle 68, y la Avenida El Dorado (donde se adelanta la construcción de la fase 3 de TransMilenio). De igual manera, los buses urbanos ruedan por las avenidas Boyacá y Ciudad de Cali. La autopista Medellín o Calle 80 es una de las principales vías que atraviesan la localidad en sentido noroccidente-suroriente y forma parte del sistema TransMilenio con la línea D. En Engativá se localizan las estaciones sencillas Avenida 68, Ferias, Boyacá, Minuto de Dios, Avenida Ciudad de Cali, Carrera 90 y Quirigua. El Portal de la 80 es la estación principal de la zona, y con la estación intermedia Granja – Carrera 77 y Avenida Ciudad de Cali en las cuales se prestan el servicio de alimentadores. La Avenida El Dorado también cuenta con servicio del sistema Transmilenio para la localidad de Engativá con las estaciones El Tiempo - Maloka, Avenida Rojas, Normandía, Modelia y Portal Eldorado. El Portal Eldorado es la estación cabecera y cuenta con 6 rutas alimentadoras mientras que la estación Avenida Rojas cuenta con 2 servicios complementarios para la localidad de Engativá. Con el Sistema Integrado de Transporte Público de Bogotá SITP, la ciudad se dividió en 14 zonas, la localidad de Engativá se dividió en dos zonas, la zona 4 Calle 80 en Engativá comprende entre el Humedal Juan Amarillo y la Avenida Chile y es operada por el concesionario Este Es Mi Bus S.A.S; la zona 5 Engativá en la localidad comprende entre la Avenida Chile y la Avenida El Dorado y es operada por el concesionario Gmovil S.A.S

11.4 CARACTERIZACION DEL TERRENO

El lote de terreno de la urbanización Arango tiene un **área aproximada de setenta y tres varas** determinado por los siguientes linderos: POR EL NORTE: En longitud de 7,95 metros lineales con la vía pública de la misma urbanización; POR EL SUR: En longitud de 7,62 metros lineales con el lote 20 de la misma urbanización. POR EL OCCIDENTE: En longitud de 6,00 metros lineales con la vía pública. FUENTE: Certificado de Tradición 50C-1159532 expedido en Abril 9 de 2.018. Formulario Predial 2.017 y 2.018.

| |
|---|
| <p>DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS LOTE DE TERRENO MARCADO CONEL N. 21 DELA MANZANA C DE LA URBANIZACION ARANGO DE ESTA CIUDAD,DICHO LOTE TIENE UNA EXTENSION SUPERFICIAARIA DE 73 V.C.Y SE HALLA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE: CON LA CALLE 72 EN EXTENSION DE 7.95 MTS.,SUR: CON EL LOTE N.20EN EXTENSION DE 7.60 METROS OCCIDENTE: CON LA CARRERA 61 EN EXTENSION DE 6METROS (SIC) COMPLEMENTACION:</p> |
|---|

Según Catastro Distrital el área de terreno por la cual se pagan impuestos es de 47.10 metros cuadrados.

| | | | |
|--|---|--|-----------------|
| AÑO GRAVABLE 2021 | | | |
| A. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO | | | |
| 1. CHIP AAA0060AJJZ | 2. Matricula Inmobiliaria 050C01159532 | 3. Cédula Catastral 70A 59 46 | 4. Estrato 3 |
| 5. Dirección del Predio KR 68H 70A 30 | | | |
| B. INFORMACION AREAS DEL PREDIO | | C. CLASIFICACIÓN Y TARIFA | |
| 6. Área de terreno en metros 47.10 | 7. Área construida en metros 126.36 | 8. Destino 61-RESIDENCIALES URBANOS Y RURALES | |
| 9. Tarifa | | 9.1 Porcentaje de exención | |

OBSERVACIONES: El certificado de cabida y linderos es un documento gráfico, georreferenciado, por medio del cual la autoridad catastral hace constar el área de terreno y los linderos de un predio inscrito en la base predial catastral y no sometido a régimen de propiedad horizontal. Se recomienda solicitar el anterior documento para solucionar la inconsistencia de áreas existente.

11.5 CARACTERISTICAS DE LAS CONSTRUCCIONES Y MEJORAS

- | | |
|--|--|
| 11.5.1. Número de pisos | Tres (3) |
| 11.5.2. Número de semisótanos | No tiene |
| 11.5.3. Número de garajes | No tiene |
| 11.5.4. Área construida física | 126,36 metros cuadrados |
| Fuente: recibo de impuesto predial 2.021. | |
| 11.5.5. Vetustez | 59 años aproximadamente. |
| Tiene declaraciones de construcción efectuadas en la Inspección 25 de Policía de Bogotá en Diciembre 10 de 1.963, según la anotación 2 del Certificado de Tradición. | |
| 11.5.6. Estado de la construcción | No se tuvo acceso al interior del predio. |
| 11.5.7. Distribución | No se tuvo acceso al interior del predio. |
| 11.5.8. Cimentación | No se tuvo acceso al interior del predio. |
| 11.5.9. Mampostería | No se pudo verificar |
| 11.5.10. Cubierta | Lamina ondulada de eternit. |
| 11.5.11. Servicios públicos domiciliarios | Posee acometida de Acueducto, Alcantarillado, Recolección de Basuras y Energía Eléctrica. |
| 11.5.12. Observaciones | No fue suministrada la licencia de construcción, se asume una vetustez desde el año 1.963 fecha de las declaraciones de construcción y se tomó el área que figura en Catastro Distrital y por la cual se cancelan impuestos al Distrito Capital. No fue posible el acceso al predio. |

12. NORMATIVIDAD

No fue suministrada la Licencia de Construcción. Si la Licencia no aparece debe aplicar el Artículo 2.2.6.4.1.1. del Decreto 1.077 de 2.015 por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio. La primera reglamentación sismo resistente nacional fue expedida por el Gobierno nacional por medio del Decreto 1400 del 7 de junio de 1984, la primera actualización, correspondiente al Reglamento NSR-98, fue expedida por medio del Decreto 33 del 9 de enero de 1998 y la segunda actualización, correspondiente al Reglamento NSR-10, se expidió por medio del Decreto 926 del 19 de Marzo de 2010; por consiguiente en los actos de reconocimiento se establecerá, si es del caso, la autorización para el reforzamiento estructural a que haya lugar. Decreto No. 555 de Diciembre 21 de 2.021 "Por el cual se adopta la revisión general del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C."

13.0 DESCRIPCION Y ALCANCE DEL TRABAJO

13.1. Instrucciones del encargo de valuación. El encargo valuatorio se hace por las normas nacionales e internacionales de valuación. El inmueble fue visitado, recorrido y observado en su entorno pues no fue posible el acceso al interior del predio; se estudió la documentación aportada y se procedió a buscar los valores aquí consignados.

13.2. Descripción, hipótesis y condiciones restrictivas

13.2.1. Problemas de estabilidad de suelos

El predio correspondiente NO se encuentra en zona de amenaza por inundación y NO se encuentra en un nivel de amenaza por remoción en masa.

13.2.2. Impacto ambiental y condiciones de salubridad

El inmueble cumple con las normas sanitarias e higiénicas correspondientes, y no se considera que tenga impacto ambiental negativo.

13.2.3. Servidumbres, cesiones y afectaciones viales

No se conocen predios que estén gravados con servidumbre de paso de peatones en favor unos de otros.

13.2.4. Seguridad

No hay situaciones de seguridad que ofrezcan peligro, degradación social, escasez de protección individual y/o colectiva y proliferación de prácticas delictivas que pongan en riesgo temporal o permanente la integridad de los ciudadanos que habitan o circulan en la zona donde está situado el inmueble objeto de la presente investigación valuatoria.

13.2.5. Problemáticas socioeconómicas

No se conocen hoy si hay acciones de grupo o populares que afecten el predio.

13.2.6. Descripción, hipótesis especiales, ordinarias o extraordinarias

Para analizar el inmueble se parte del estudio integral (terreno más construcción) de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Así se obtiene una estimación aproximada del valor real de la propiedad. La estimación se lleva a cabo mediante la comparación del bien que es valuado, es decir, con las ofertas en ventas más recientes de propiedades que sean cercanas y similares, las cuales son llamadas comparables. La investigación se hizo con base en la tabla que se describe en el numeral 14.3. Se homogenizó a una tasa del 10%. Se separaron los inmuebles nuevos y se clasificaron los de la misma vetustez.

14.0. DESCRIPCION DE LA INFORMACION Y DATOS EXAMINADOS DEL ANALISIS DE MERCADO, DE LOS METODOS SEGUIDOS Y ARGUMENTACION QUE RESPALDA LOS ANALISIS, OPINIONES Y RESULTADOS

14.1. Metodologías valuatorias empleadas

Se aplicó el método de comparación de mercado.

14.2. Justificación de la metodología empleada

En un mercado inmobiliario la comparación de inmuebles semejantes es la más indicada para encontrar el valor estimado de avalúo teniendo en cuenta también sus ingresos.

14.3. Memorias de cálculo por comparación de mercado

A efectos del presente informe se analiza mediante factores que utilizan la homogeneización u homologación de los datos por medio de criterios que son establecidos, sustentados y revelados por el valuador en el informe valuatorio y en la memoria de cálculos, para hacer comparable el valor de los inmuebles de la muestra, al reconocer las características superiores o inferiores a las del inmueble tipo u objeto de valuación. Cuando el factor de ajuste o de homologación es menor a la unidad denota que la oferta es mejor que el inmueble objeto de avalúo y viceversa".

AVALUO DE LA CONSTRUCCION: CALCULO DE LA DEPRECIACION

El avalúo de la construcción del inmueble se realiza por método de reposición como nuevo depreciado en el cual se toman los datos de la revista CONSTRUDATA 2.021, de acuerdo con los siguientes criterios: Se aplican estas ecuaciones para estimar el valor del porcentaje (%) a descontar del valor nuevo. Estas fórmulas relacionan el porcentaje de la vida y el estado de conservación basadas en las tablas de Fitto y Corvini.

Clase 1: $Y = 0.0050 X^2 + 0.5001 X - 0.0071$

Clase 1.5: $Y = 0.0050 X^2 + 0.4998 X + 0.0262$

Clase 2: $Y = 0.0049 X^2 + 0.4861 X + 2.5407$

Clase 2.5: $Y = 0.0046 X^2 + 0.4581 X + 8.1068$

Clase 3: $Y = 0.0041 X^2 + 0.4092 X + 18.1041$

Clase 3.5: $Y = 0.0033 X^2 + 0.3341 X + 33.1990$

Clase 4: $Y = 0.0023 X^2 + 0.2400 X + 52.5274$

Clase 4.5: $Y = 0.0012 X^2 + 0.1275 X + 75.1530$

Clase 1: El inmueble está bien conservado y no necesita reparaciones ni en su estructura ni en sus acabados.

Clase 2: El inmueble está bien conservado, pero necesita reparaciones de poca importancia en sus acabados especialmente en lo que se refiere al enlucimiento.

Clase 3: El inmueble necesita reparaciones sencillas por ejemplo en los pisos o pañetes.

Clase 4: El inmueble necesita reparaciones importantes especialmente en su estructura.

Clase 5: El inmueble amenaza ruina por tanto su depreciación es del 100% conservación basada en las tablas de Fitto y Corvini.

La tabla tal como se conoce trae estados intermedios, pero sólo se presenta el correspondiente al comprendido entre 4 y 5, como: Estado 4.5

Además:

X: Es el valor resultante de dividir la edad del inmueble (vetustez) por la vida útil, multiplicado por 100.

Y: Es el valor porcentual (%) a descontar por depreciación, del valor nuevo calculado.

| CODIGO | TIPO-INM | AREA-CONSTRUCCION | FECHA-CNS | EDAD | ESTADO | SISTEMA CONSTRUCTIVO | VIDA UTIL |
|---------------------------|------------------|-------------------|-----------|------|--------|----------------------|-----------|
| INMUEBLE SUJETO DE AVALUO | CASA UNIFAMILIAR | 126,36 | 1.963 | 59 | 3,0 | MURO CARGUERO | 70 |

| CODIGO | TIPO-INM | %EDAD | DEPRECIACION | COSTO DE REPOSICION A NUEVO | VALOR DEPRECIADO | VALOR REMANENTE | AVALUO CONSTRUCCION |
|---------------------------|------------------|--------|--------------|-----------------------------|------------------|-----------------|---------------------|
| INMUEBLE SUJETO DE AVALUO | CASA UNIFAMILIAR | 84,29% | 71,131% | \$ 1.847.356 | \$ 1.314.043 | \$ 533.313 | \$ 67.389.456 |

Estimado el valor de la construcción, se procede a estimar el valor del terreno, partiendo de comparar los inmuebles encontrados en la relación de ofertas antes descrita. Se procede ahora a calcular el valor de la construcción existente sobre el terreno. Recordemos que, para los inmuebles no sujetos al régimen de propiedad horizontal, el valor del terreno y la construcción deben ser analizados en forma independiente para cada uno de los datos obtenidos con sus correspondientes áreas y valores unitarios.

ESTUDIO DE MERCADO

Se toma una muestra de mercado inmobiliario en Oferta en la zona de 9 inmuebles, que se relacionan a continuación, consistente en analizar inmuebles que tengan características similares a las del objeto en valoración.

| No. | CODIGO | PORTAL | TIPO | OFERTA | AREA LOTE | AREA CONS | FECHA-CNS |
|-----|----------------|-------------------|------------------|----------------|-----------|-----------|-----------|
| 1 | 3178212 | fincaraiz.com.co | Casa unifamiliar | \$ 560.000.000 | 86,00 | 322,00 | 1990 |
| 2 | 5340-2911781 | metrocuadrado.com | Casa unifamiliar | \$ 600.000.000 | 125,00 | 250,00 | 1990 |
| 3 | 13873-M3273916 | metrocuadrado.com | Casa unifamiliar | \$ 500.000.000 | 170,85 | 354,00 | 1990 |
| 4 | 7136557 | fincaraiz.com.co | Casa unifamiliar | \$ 420.000.000 | 115,00 | 115,00 | 1990 |
| 5 | 3424-M2473283 | metrocuadrado.com | Casa unifamiliar | \$ 850.000.000 | 215,00 | 400,00 | 1990 |
| 6 | MC3573378 | metrocuadrado.com | Casa unifamiliar | \$ 440.000.000 | 105,00 | 218,00 | 1990 |
| 7 | 7334045 | fincaraiz.com.co | Casa unifamiliar | \$ 520.000.000 | 109,00 | 255,90 | 1990 |
| 8 | 7349-1222443 | ciencuadras.com | Casa unifamiliar | \$ 550.000.000 | 125,00 | 380,00 | 1990 |
| 9 | 7322491 | fincaraiz.com.co | Casa unifamiliar | \$ 525.000.000 | 134,75 | 450,00 | 1990 |

Teniendo el anterior mercado, las ofertas o transacciones arriba descritas son clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial. Se procede a clasificar la información para poder compararla de la siguiente manera, tomando solo los inmuebles que están en oferta de venta.

PROCESO DE COMPARACION U HOMOGENIZACION

En esta etapa del avalúo se analizan las características del inmueble que se tasa en relación con los comparables descritos en la relación, **con el objeto de deducir por comparación** entre sus similitudes y diferencias, un precio de compraventa homogenizada para aquel, para lo cual se aplican las siguientes fórmulas matemáticas aceptadas universalmente como factores de comparación. Se debe entender Área de lote tipo, igual a Área de lote comparable.

| | |
|--|---|
| FACTOR AREA PRIVADA | |
| $F_{sc} = \left(\frac{Sec}{Scs} \right)^{1/10}$ | Fsc: factor por superficie construida |
| | Sec: superficie construida del comparable |
| | Scs: superficie construida del sujeto |

GERMAN OSWALDO CASTRO CUESTA
R.A.A. AVAL-79295050 **R.N.A. 3.164 Valuador Certificado**

| No. | CODIGO | PORTAL | TIPO | OFERTA | AREA LOTE | AREA CONS | FECHA-CNS | ESTADO |
|-----|----------------|-------------------|------------------|----------------|-----------|-----------|-----------|--------|
| 1 | 3178212 | fincaraiz.com.co | Casa unifamiliar | \$ 560.000.000 | 86,00 | 322,00 | 1990 | 3,00 |
| 2 | 5340-2911781 | metrocuadrado.com | Casa unifamiliar | \$ 600.000.000 | 125,00 | 250,00 | 1990 | 3,00 |
| 3 | 13873-M3273916 | metrocuadrado.com | Casa unifamiliar | \$ 500.000.000 | 170,85 | 354,00 | 1990 | 3,00 |
| 4 | 7136557 | fincaraiz.com.co | Casa unifamiliar | \$ 420.000.000 | 115,00 | 115,00 | 1990 | 3,00 |
| 5 | 3424-M2473283 | metrocuadrado.com | Casa unifamiliar | \$ 850.000.000 | 215,00 | 400,00 | 1990 | 3,00 |
| 6 | MC3573378 | metrocuadrado.com | Casa unifamiliar | \$ 440.000.000 | 105,00 | 218,00 | 1990 | 3,00 |
| 7 | 7334045 | fincaraiz.com.co | Casa unifamiliar | \$ 520.000.000 | 109,00 | 255,90 | 1990 | 3,00 |
| 8 | 7349-1222443 | ciencuadras.com | Casa unifamiliar | \$ 550.000.000 | 125,00 | 380,00 | 1990 | 3,00 |
| 9 | 7322491 | fincaraiz.com.co | Casa unifamiliar | \$ 525.000.000 | 134,75 | 450,00 | 1990 | 3,00 |

| | | | | | | |
|---------------|------------------|-------------|--------------|---------------|-------------|-------------|
| SUJETO | CASA UNIF | ???? | 47,10 | 126,36 | 1989 | 3,00 |
|---------------|------------------|-------------|--------------|---------------|-------------|-------------|

| No. | CODIGO | EDAD | SISTEMA CONSTRUCTIVO | %EDAD | %DEPRECIACION | VALOR m ² CONSTRUCCION O REPOSICION | VALOR m ² GASTADO | VALOR m ² REMANENTE |
|-----|----------------|------|----------------------|--------|---------------|--|------------------------------|--------------------------------|
| 1 | 3178212 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 45,375% | \$ 1.847.356 | \$ 838.238 | \$ 1.009.118 |
| 2 | 5340-2911781 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 45,375% | \$ 1.847.356 | \$ 838.238 | \$ 1.009.118 |
| 3 | 13873-M3273916 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 83,488% | \$ 1.847.356 | \$ 1.542.321 | \$ 305.035 |
| 4 | 7136557 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 48,814% | \$ 1.847.356 | \$ 901.768 | \$ 945.588 |
| 5 | 3424-M2473283 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 68,303% | \$ 1.847.356 | \$ 1.261.800 | \$ 585.556 |
| 6 | MC3573378 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 68,303% | \$ 1.847.356 | \$ 1.261.800 | \$ 585.556 |
| 7 | 7334045 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 59,965% | \$ 1.847.356 | \$ 1.107.767 | \$ 739.589 |
| 8 | 7349-1222443 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 68,303% | \$ 1.847.356 | \$ 1.261.800 | \$ 585.556 |
| 9 | 7322491 | 32 | MURO CARGUERO | 45,71% | 83,488% | \$ 1.847.356 | \$ 1.542.321 | \$ 305.035 |

| No. | CODIGO | VALOR CONSTRUCCION | VALOR RESIDUAL LOTE | VALOR m ² LOTE | FACTOR CONSERVACION | FACTOR AREA | VALOR m ² HOMOGEN. |
|-----|----------------|--------------------|---------------------|---------------------------|---------------------|-------------|-------------------------------|
| 1 | 3178212 | \$ 324.936.065 | \$ 235.063.935 | \$ 2.733.302 | 1,0000 | 1,062 | \$ 2.902.922 |
| 2 | 5340-2911781 | \$ 252.279.554 | \$ 347.720.446 | \$ 2.781.764 | 1,0000 | 1,103 | \$ 3.066.967 |
| 3 | 13873-M3273916 | \$ 107.982.540 | \$ 392.017.460 | \$ 2.294.512 | 1,0000 | 1,138 | \$ 2.610.056 |
| 4 | 7136557 | \$ 108.742.579 | \$ 311.257.421 | \$ 2.706.586 | 1,0000 | 1,093 | \$ 2.959.304 |
| 5 | 3424-M2473283 | \$ 234.222.573 | \$ 615.777.427 | \$ 2.864.081 | 1,0000 | 1,164 | \$ 3.333.704 |
| 6 | MC3573378 | \$ 127.651.302 | \$ 312.348.698 | \$ 2.974.750 | 1,0000 | 1,083 | \$ 3.223.051 |
| 7 | 7334045 | \$ 189.260.819 | \$ 330.739.181 | \$ 3.034.304 | 1,0000 | 1,088 | \$ 3.299.892 |
| 8 | 7349-1222443 | \$ 222.511.444 | \$ 327.488.556 | \$ 2.619.908 | 1,0000 | 1,103 | \$ 2.888.518 |
| 9 | 7322491 | \$ 137.265.940 | \$ 387.734.060 | \$ 2.877.433 | 1,0000 | 1,111 | \$ 3.196.362 |

ANALISIS DE MEDIDA CENTRAL Y PUNTOS CRITICOS

Para tal fin es necesario calcular *medidas de tendencia central* y la más usual es la *media aritmética o promedio aritmético*. Siempre que se acuda a medidas de tendencia central, es necesario calcular indicadores de dispersión tales como la varianza y el coeficiente de variación. La varianza es una medida de dispersión que representa la variabilidad de una serie de datos respecto a su media. Formalmente se calcula como la suma de los residuos al cuadrado divididos entre el total de observaciones. También se puede calcular como la desviación típica al cuadrado.

| | | |
|--|--|---|
| $\bar{x} = \frac{\sum x_i}{n}$ <ul style="list-style-type: none"> \bar{x} = indica media aritmética \sum = signo que indica suma n = número de casos estudiados x_i = valores obtenidos en la encuesta | $S = \sqrt{\frac{\sum (x_i - \bar{x})^2}{n-1}}$ <ul style="list-style-type: none"> \bar{x} = media aritmética x_i = dato de la encuesta n = número de datos de la encuesta | $V = \frac{S}{\bar{x}} * 100$ <ul style="list-style-type: none"> S = desviación estándar \bar{x} = media aritmética. V = coeficiente de variación |
|--|--|---|

| No. | CODIGO | PORTAL | VALOR m2 HOMOGEN. | DISPERSION SIMPLE | DISPERSION AL CUADRADO |
|-----|----------------|-------------------|-------------------|-------------------|------------------------|
| 3 | 13873-M3273916 | metrocuadrado.com | \$ 2.610.056 | \$ 443.363 | \$ 196.571.182.673 |
| 8 | 7349-1222443 | ciencuadras.com | \$ 2.888.518 | \$ 164.902 | \$ 27.192.634.885 |
| 1 | 3178212 | fincaraiz.com.co | \$ 2.902.922 | \$ 150.498 | \$ 22.649.636.424 |
| 4 | 7136557 | fincaraiz.com.co | \$ 2.959.304 | \$ 94.116 | \$ 8.857.753.322 |
| 2 | 5340-2911781 | metrocuadrado.com | \$ 3.066.967 | \$ 13.548 | \$ 183.537.837 |
| 9 | 7322491 | fincaraiz.com.co | \$ 3.196.362 | \$ 142.942 | \$ 20.432.558.179 |
| 6 | MC3573378 | metrocuadrado.com | \$ 3.223.051 | \$ 169.632 | \$ 28.774.986.870 |
| 7 | 7334045 | fincaraiz.com.co | \$ 3.299.892 | \$ 246.472 | \$ 60.748.602.211 |
| 5 | 3424-M2473283 | metrocuadrado.com | \$ 3.333.704 | \$ 280.285 | \$ 78.559.478.358 |

| | | | |
|------------------|---------------|--------------------------|--------------------|
| SUMA | \$ 27.480.776 | SUMA DSC | 443.970.370.758,77 |
| DATOS | \$ 9 | DATOS DSC | 8 |
| MEDIA ARITMETICA | \$ 3.053.420 | VARIANZA | 55.496.296.344,85 |
| MEDIANA | \$ 3.066.967 | RANGO | \$ 723.648 |
| MODA | #N/D | % ASIMETRIA | NA |
| MAXIMO | \$ 3.333.704 | DESVIACION ESTANDAR | \$ 235.577 |
| MINIMO | \$ 2.610.056 | COEFICIENTE DE VARIACION | 7,72% |

En los datos anteriores se observa una Media Aritmética de \$ 3.053.420 con un coeficiente de variación del 7.72% encontrándose por encima del rango establecido en la Resolución 620 del Agustín Codazzi en el Artículo 11 (Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien. Debemos aplicar ahora criterios de aceptación o rechazo, denominados como valor crítico que es el límite entre las regiones de aceptación y rechazo, el punto exacto donde se sitúa la frontera entre lo que queremos y lo que nos perjudica. En este caso se calcula cual es el valor que se debe descartar del análisis..

Un valor crítico es el límite entre las regiones de aceptación y rechazo, el punto exacto donde se sitúa la frontera entre lo que queremos y lo que nos perjudica. En este caso se calcula cual es el valor que se debe descartar del análisis. Para encontrarlo se aplica el Criterio de Chauvenet que se define como un método para calcular si un dato experimental, de un conjunto de datos experimentales, es probable que sea un valor atípico. Para descartar cual es el valor crítico que se debe descartar, se aplica el Criterio de Chauvenet, partiendo de conocer la media y la desviación estándar de la información observada.

| ANALISIS DE PUNTOS CRITICOS | |
|-----------------------------|--------------|
| DATOS | 9 |
| RAZON CHAUVENET | 1,92 |
| MEDIA ARITMETICA | \$ 3.053.420 |
| DESVIACION ESTANDAR | \$ 235.577 |
| MAXIMO CH | \$ 3.505.726 |
| MINIMO CH | \$ 2.601.113 |

La metodología aplicada en la anterior tabla, nos indica que el valor crítico, es decir el valor que se debe descartar, es todo aquel que se encuentre por encima de \$ 3.505.726 y por debajo de \$ 2.601.113, en este caso, todos los datos cumplen con el criterio aplicado.

Para encontrarlo se aplica **el Criterio Móvil** partiendo de conocer la media y la desviación estándar de la información observada

El promedio móvil se aplica buscando con un criterio técnico que el coeficiente de variación se encuentre dentro del rango del 7.5% para poder aceptar la media aritmética, iniciando por tabular los 9 datos iniciales encontrados, hasta encontrar el rango aceptado en la norma citada.

| ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | | ANALISIS DE PROMEDIO MOVIL | | |
|----------------------------|----------------|---------|----------------------------|----------------|---------|
| PROMEDIO (9) | DESVIACION (9) | C.V (9) | PROMEDIO (8) | DESVIACION (8) | C.V (8) |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | | | |
| | | | \$ 3.018.384 | \$ 225.386 | 7,47% |
| \$ 3.053.420 | \$ 235.577 | 7,72% | \$ 3.108.840 | \$ 178.417 | 5,74% |

En los datos anteriores se encontró una Media Aritmética que cumple con el requerimiento de encontrarse dentro de un coeficiente de variación aceptable. La media aritmética calculada se ubicó con 8 datos en \$ 3.018.384, desviación estándar de \$ 225.386, con un coeficiente de variación del 7.47% encontrándose dentro del rango establecido en la Resolución 620 del

Agustín Codazzi en el Artículo 11 (Cuando el coeficiente de variación sea inferior: a más (+) o a menos (-) 7,5%, la media obtenida se podrá adoptar como el más probable valor asignable al bien. Cabe anotar que el análisis se inicia con 9 datos, se hicieron 3 pruebas adicionales, antes de encontrar el coeficiente de variación aprobado por la Resolución 620 de 1.998 y se hizo con 4 datos.

RESUMEN POR COMPARACION DE MERCADO

Significa que por el método de comparación de mercado se encontró que el promedio de valor de metro cuadrado de terreno en el sector es de \$ 3.018.384.

14.4. Actividad edificadora

...”El sector de la construcción, especialmente de vivienda, seguirá siendo un jalonador de la economía. A pesar de que la inflación genera preocupación, la Cámara Colombiana de la Construcción, Camacol, explorará medidas para que no se frene el desarrollo de planes habitacionales en el país. De acuerdo con Sandra Forero, presidente ejecutiva del gremio, a pesar de los riesgos que puedan generar los altos precios en la actividad edificadora, se espera que este año las ventas aumenten más del 7% respecto del 2021. El 2022 será un buen año.

¿Cómo pinta el año 2022 para la vivienda, mejor que el 2021? El año 2022 representará un crecimiento estimado de 7,4 % para la venta de vivienda nueva con respecto al 2021. Si bien el año pasado fue positivo para el sector, se espera que en el 2022 superemos lo logrado no solo en ventas, sino también en iniciaciones y lanzamientos de vivienda, con incrementos del 27 % y 11 %, respectivamente.

¿Seguirá siendo la VIS la gran protagonista del sector este año? En efecto sí. La vivienda VIS se ha caracterizado por su buen ritmo de venta, que representa el 70 % del mercado total de edificación residencial. Mientras que hace unos años, entre 2015 y 2018, esta proporción era entre el 50 y el 60 %.

Si bien la vivienda no VIS no repunta tanto, sí ha mostrado un buen ritmo. ¿Qué se puede hacer para que alcance mejores ventas?

La vivienda no VIS sí ha repuntado y eso lo demuestra el incremento del 12,7 % en ventas de este segmento en el año 2021 a nivel nacional. El impulso del subsidio otorgado por el Gobierno Nacional para este rubro de mercado residencial ha sido un aliciente que ha beneficiado la comercialización de este tipo de inmuebles. De mantenerse el incentivo junto con una buena dinámica de mercado, estimamos que las ventas de vivienda no VIS seguirán en aumento para este año.

Un gran reto este año tiene que ver con las tasas de interés: el Emisor ya comenzó a subir las para tratar de frenar la inflación. ¿Ese incremento puede afectar los precios de la vivienda? Si la inflación aumenta, tendremos efectos en los costos de producción y por tanto el factor inflacionario puede tener mayores impactos en nuestra cadena de valor. Para el lanzamiento de nuevos proyectos puede haber una transferencia de estos sobrecostos sobre el precio final de la vivienda que hemos estimado, al menos con la información disponible, que puede llegar

a ser entre el 4 % y 6 %. Sin embargo, el aumento de tasas de interés afecta principalmente al encarecimiento de los créditos hipotecarios, pero no necesariamente al valor final de los inmuebles...”www.elpais.com.co

14.5. Comportamiento de la oferta y la demanda

“...A pesar de que la tasa de vacancia en bodegas en el país (cerca al 13%) se ha reducido como consecuencia de la entrada del sector logístico y retail, aún persiste una situación de sobreoferta reflejada en cuatro puntos porcentuales sobre lo que se consideraría un mercado sano. En Colombia hay más de 6'500.000 m2 de inventario, una oferta de casi 900.000 m2 y 5'594.800 m2 en construcción y proyectados. De estas cifras, las bodegas con mayores especificaciones presentaron la mayor absorción reduciendo la tasa de disponibilidad en un 77% comparado con las cifras del 2018. En cuanto a los precios de renta, Barranquilla presenta los costos más altos de Colombia con un valor de \$15.300 por metro cuadrado al mes. De igual forma, allí también está el arriendo más caro del país (\$19.000). Específicamente, en el sector de Barranquillita. Por su parte, Bogotá registró precios alrededor de los \$15.200 teniendo en cuenta corredores como Tocancipá, Funza, Mosquera, calle 80, occidente y Gachancipá. Entretanto, Medellín es la ciudad donde los precios de venta son más elevados en comparación con los centros industriales de otras urbes. En la capital antioqueña el precio por m2 puede superar los \$3'000.000. No obstante, el aumento de la oferta se debe principalmente a una disminución generalizada de la demanda y al crecimiento del inventario. Por esta razón, los constructores han empezado a adoptar un modelo de venta que se base en la demanda y no en la oferta; es decir, construyen el inmueble acorde a las necesidades del cliente. Este modelo ha surgido como respuesta al estímulo del mercado que ha presentado una insuficiencia al momento de absorber los metros existentes en los últimos meses. Sin embargo, en los últimos dos años se evidenció una clara disminución en la oferta de bodegas a nivel nacional debido a que la contracción empieza a ser contrarrestada con precios favorables para los arrendatarios. Por lo tanto, es posible decir que la recuperación del sector se hace posible haciendo que los ocupantes de un predio en arriendo encuentren precios más favorables en instalaciones de mayor calidad. Dado este panorama, “la inyección de metros cuadrados no es tan acelerada como sí sucede en otros segmentos del mercado”, mencionó Cáceres. Es decir, hay menor nivel de riesgo, lo que permite un aumento en la confianza y una mejora en la curva de demanda. “Si un parque industrial es de 100.000 metros, no puedo hacer solo una parte ya que algún arrendatario puede demandar la zona completa, por eso es mejor hacer 2 o 3 bodegas modulares cada una que sumen en total 10.000 m2”, explicó. Cabe resaltar que Cali es la ciudad donde las condiciones arquitectónicas suelen ser más básicas, además, es una de las urbes con menor inventario (500.000 m2). Esta cifra equivale al 8% del total en el país. Cáceres adicionó que algunos generadores de demanda han sido almacenes de retail, pero dadas las condiciones se espera un aumento de inventario más lento y progresivo lo que contribuirá al ajuste y la disminución de la vacancia...” . portafolio.com

14.6. Perspectivas de valorización Es excelente en Bogotá.

14.7. Concepto de la garantía Bueno

15. VALUACION

15.1. Descripción de los componentes del bien avaluado

Se tomaron las cantidades de construcción según los valores arriba descritos.

15.2. Cantidades

| DESCRIPCION | AREA (M2) |
|--------------|-----------|
| Terreno | 47,10 |
| Construcción | 126,36 |

15.3. Valores unitarios

| DESCRIPCION | \$/M2 |
|--------------|--------------|
| Terreno | \$ 3.018.384 |
| Construcción | \$ 533.313 |

15.4. Valor resultado de la valuación

| DESCRIPCION | AREA (M2) | \$/M2 | TOTAL |
|------------------|-----------|--------------|----------------|
| Terreno | 47,10 | \$ 3.018.384 | \$ 142.165.885 |
| Construcción | 126,36 | \$ 533.313 | \$ 67.389.456 |
| TOTAL | | | \$ 209.555.341 |
| POR APROXIMACION | | | \$ 210.000.000 |

SON: DOSCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS M/TE.

Se deja constancia que no fue posible el ingreso al interior de este. Si se requiere mejorar el valor del predio, requerirá la presentación de la Licencia de Construcción, una nueva visita y que sea autorizado dicho ingreso.

16. Declaración de cumplimiento

Las descripciones de hechos presentadas en el informe son correctas hasta donde el valuador las alcanzó a conocer. El valuador no tiene interés en el bien objeto del estudio valuatorio. La valuación se llevó a cabo de conformidad con el Código de ética y las normas de conducta aplicables a los Avaluadores. El valuador ha cumplido con los requisitos de formación profesional específica para desarrollar la actividad valuatoria.

17. Registro de acreditación pública o privada del valuador

Registro Público R.A.A AVAL-79295050
Registro Privado R.N.A. 3.164

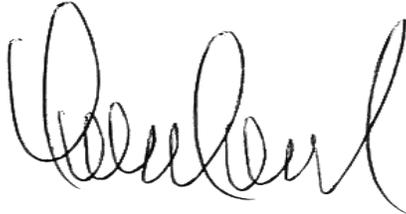
18. DECLARACION DE NO VINCULACION CON EL SOLICITANTE DE LA VALUACION

El valuador no tiene nexos de ninguna clase con el propietario del inmueble. El valuador ha visitado e inspeccionado su entorno personalmente el bien inmueble objeto de la presente valuación. No fue posible el acceso al interior del predio.

19. ANEXOS

Fotografías, Fotocopia del Certificado de Tradición 50C-1159532 de Abril 9 de 2.018, Fotocopia formulario de impuesto predial 2.018, normas urbanas del predio, Credenciales del Avaluador.

Cordialmente,



GERMAN CASTRO CUESTA
R.A.A. AVAL-79295050
R.N.A. 3.164

IX.

ANEXO 1

DOCUMENTOS SOPORTE



Aspecto N-S de la Carrera 68H



Aspecto S-N de la Carrera 68H



Aspecto W-E de la Calle 71



Nomenclatura Urbana



Fachada del inmueble esquinero



Fachada del inmueble esquinero

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

Señor
JUEZ 36 CIVIL DEL CIRCUITO
ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

Referencia.- Proceso 2018 00347
Dte: Graciela Pereira Montoya y otros
Ddo: Stella Gómez Pereira

CLAUDIA MERCEDES LÓPEZ BUITRAGO, en mi calidad de apoderada de la parte demandante, de manera atenta, me permito remitir en dos archivos PDF los avalúos correspondientes a los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-962575 y 50C-1159532.

Lo anterior, dado cumplimiento a lo dispuesto por esa Sede Judicial.

Del señor Juez,

CLAUDIA LÓPEZ BUITRAGO
C.C. 52.149.753 de Bogotá
T.P. 93.395 C.S. de la J.

Anexo: Lo anunciado en dos archivos PDF

e-mail: inmalve.clb@gmail.com * Cel. 316 3758258
Calle 12B No. 8-23 Oficina 709 Bogotá

MEMORIAL J.36 C. CTO 2018 00347 REMITO AVALUO INMUEBLES jl-22

Claudia López Buitrago <inmalveclb@gmail.com>

Vie 8/07/2022 12:20 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo, como dato adjunto remito memorial y anexos allí anunciados

Referencia- Proceso Divisorio 2018 00347

Dte: Graciela Pereira Montoya y otros

Ddo: Stella Gómez Pereira

--

Claudia M. López Buitrago

Abogada Especializada

3163758258

inmalve.clb@gmail.com

1440991

REPUBLICA DE COLOMBIA

REGISTRO CIVIL

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

751009.--

02494.--

DANE

SERVICIO NACIONAL DE INSCRIPCION

| | | | | | |
|---------------------------|--|-----------|-------------------------|--------|------|
| OFICINA DE REGISTRO CIVIL | NOTARIA, REGISTRADURIA MUNICIPAL, ALCALDIA, CORREGIDURIA, ETC. NOTARIA UNICA.-- | MUNICIPIO | VILLETA CUNDINAMARCA.-- | CODIGO | 3270 |
|---------------------------|--|-----------|-------------------------|--------|------|

SECCION GENERICA

| | | | | | |
|---------------------|-------------------------------------|--|--|---------------------|---------------------------------------|
| INSCRITO | PRIMER APELLIDO TORRES.-- | SEGUNDO APELLIDO HERNANDEZ.-- | NOMBRES SANDRA MARGOT.-- | | |
| SEXO | MASCULINO O FEMENINO FEMENINO.-- | MASCULINO <input type="checkbox"/> | FEMENINO <input checked="" type="checkbox"/> | FECHA DE NACIMIENTO | DIA 09 MES OCTUBRE.-- CODIGO AÑO 1975 |
| LUGAR DE NACIMIENTO | PAIS COLOMBIAN.-- | CODIGO DEPARTAMENTO CUNDINAMARCA.-- | CODIGO MUNICIPIO VILLETA.-- | CODIGO | |

SECCION ESPECIFICA

| | | | | | |
|----------------------|--|--|-------------------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| DATOS DEL NACIMIENTO | CLINICA, HOSPITAL, DIRECCION DE LA CASA, VEREDA, CORREGIMIENTO, DONDE OCURRIO EL NACIMIENTO "HOSPITAL SALAZAR DE VILLETA.-- | | | HORA | 6 p.m. |
| | CLASE DE CERTIFICACION PRESENTADA (MEDICA, ACTA PARROQUIAL, ETC.) CERTIFICADO MEDICO.-- | NOMBRE DEL PROFESIONAL QUE CERTIFICO EL NACIMIENTO ERNESTO GIRALDO JARAMILLO.-- | | No. DE LICENCIA 15-51.-- | |
| MADRE | APELLIDOS HERNANDEZ DE TORRES.-- | | NOMBRES MARGARITA.-- | | EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 24.-- |
| | IDENTIFICACION CC# 21.108.364 de Villeta.-- | | NACIONALIDAD COLOMBIANA.-- | PROFESION U OFICIO HOGAR.-- | CODIGO |
| PADRE | APELLIDOS TORRES HERNANDEZ.-- | | NOMBRES JULIO RAMIRO.-- | | EDAD (AÑOS CUMPLIDOS) 19.-- |
| | IDENTIFICACION T.I.# 7.397 de Villeta.-- | | NACIONALIDAD COLOMBIANO.-- | PROFESION U OFICIO AGRICULTOR.-- | CODIGO |

| | | |
|---------------------|---|--|
| SOLICITANTE | IDENTIFICACION T.I.# 7.397 de Villeta.-- | FIRMA <i>Julio Ramiro Torres</i> |
| | DIRECCION POSTAL "VEREDA SALITRE NEGRO" VILLETA. | NOMBRE JULIO RAMIRO TORRES HERNANDEZ.-- |
| TESTIGO | IDENTIFICACION ===== | FIRMA |
| | DOMICILIO (MUNICIPIO) ===== | NOMBRE ===== |
| TESTIGO | IDENTIFICACION ===== | FIRMA |
| | DOMICILIO (MUNICIPIO) ===== | NOMBRE ===== |
| FECHA DE EXPEDICION | DIA 5 MES NOVIEMBRE.-- AÑO 1975.-- | FIRMA DEL FUNCIONARIO <i>Orlando Enrique Hernandez Forero</i> |

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL



ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FECHA DE EXPEDICION
9 JUL 2002

SERIAL 1440991 TOMO 7 FOLIO --

ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL- VILLETA

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo segundo (2o.) de la ley 45 de 1936, Reconozco al niño a que se refiere esta Acta como mi hijo natural en cuya constancia firmo:

ESPACIO EN BLANCO

FIRMA DEL PADRE QUE HACE EL RECONOCIMIENTO

FIRMA DEL FUNCIONARIO ANTE QUIEN SE HACE EL RECONOCIMIENTO

NOTAS: Oct. 2/85 y día 10 según a la escuela. *[Handwritten signature]*

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

ESTA REPRODUCCION FOTOMECANICA ES FIEL COPIA DE LA ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE LA REGISTRADURIA.

SERIAL 1440991 TOMO FOLIO

FECHA DE EXPEDICION

19 JUL 2022

[Handwritten Signature]
ORLANDO ENRIQUE HERNANDEZ FORERO
REGISTRADOR DEL ESTADO CIVIL- VILLETA

RE: OFICIO 0851 PROCESO 2018-00617

Villeta CDM Reg. Mpal. - Orlando Enrique Hernandez Forero
<VilletaCundinamarca@registraduria.gov.co>

Mar 19/07/2022 5:57 PM

Para: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo:

En atención al asunto de la referencia, me permito adjuntar (1) copia autentica escaneada del Registro Civil de Nacimiento serial 1440991, correspondiente a **SANDRA MARGOT TORRES HERNANDEZ..**

Lo anterior para su conocimiento y fines a que haya lugar.



Orlando Enrique Hernandez Forero
Registrador Municipal

villetacundinamarca@registraduria.gov.co
Registraduria Municipal
Carrera 10 A N°. 7 – 03 Piso 1 Br. El Recreo
Teléfono 601-8444691
Villeta - Cundinamarca

De: Juzgado 36 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 18 de julio de 2022 22:20

Para: Villeta CDM Reg. Mpal. - Orlando Enrique Hernandez Forero <VilletaCundinamarca@registraduria.gov.co>

Asunto: OFICIO 0851 PROCESO 2018-00617



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Carrera 10 No. 14-33 Oficina 404 Teléfono 2433206

ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores

**REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE VILLETA
(CUNDINAMARCA)
La Ciudad**

ProcesoNo. 110013103036 2018 00 617 00

Por medio del presente me permito remitir oficios con numero 0851 (a quien corresponda) con fecha del 08 de julio del 2022, proferido en el asunto de la referencia, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente;

**JUZGADO 36 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
CARRERA 10 No. 14 - 33 PISO 4 EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA
TEL. 2433206
CORREO ELECTRÓNICO: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA:

1. CONFORME AL DECRETO 806 DEL AÑO 2020, ES MENESTER INDICARLES QUE LOS CORREOS RADICADOS EN ESTA SEDE JUDICIAL, DEBERAN TENER COPIA A LAS PARTES INTERVINIENTES DENTRO DEL PROCESO.

2. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL CGP, ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

3. LA ATENCIÓN DEL CORREO ELECTRÓNICO ESTÁ COMPRENDIDA EN EL HORARIO DE 8:00 AM A 5:00PM.

POR LO ANTERIOR, LAS COMUNICACIONES ENVIADAS POR FUERA DEL MISMO SERAN TENIDAS EN CUENTA AL DIA SIGUIENTE HABIL.

4 EL CORREO HABILITADO PARA REMITIR CUALQUIER COMUNICACIÓN ES AL ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. SI SE REMITE A OTRO CORREO ELECTRÓNICO NO SERÁ TENIENDO EN CUENTA.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. **1999-01484**

Cumplido como se encuentra el término de fijación del aviso ordenado por auto de 29 de junio de 2022 (PDF13), en los términos del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Juzgado,

Resuelve:

Primero. Decretar el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **50C-1446999**, el cual fue embargado por este despacho judicial, tal y conforme lo acredita la anotación 004 del certificado de tradición y libertad.

Segundo. Secretaria libre los oficios a que hubiere lugar y proceda a la entrega de los mismos al profesional el derecho Napoleón Segura Sierra, a fin de que sean por él tramitados, quien deberá acreditarlo dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena de hacerse acreedora de las sanciones de ley a que haya lugar.

Tercero. Comuníquese la presente determinación al peticionario por la vía más expedita.

Cuarto. Archivar las presentes diligencias una vez transcurra un tiempo prudencial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14c54355c135fcba1570d0f55bc8e9f95887d49eab1ebdf2b978e15bb9e2153**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00083 00**

Mediante auto de data 14 de junio de 2022 (PDF44), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto estaba dirigida a acreditar el trámite dado al despacho comisorio No. 0042-2021, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **DIVISORIO** de **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ GUTIERREZ** y **MARTHA ELENA GUTIERREZ NOVOA** contra **NORBERTO MORA URREA**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, decretada en autos. Ofíciense.

CUARTO: Entréguese a la parte actora, previo desglose a su costa, los documentos allegados como base de la presente demanda.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b18896eb994d73e3c1a2fb44910e7fdaf9689a59bc36ae521b8a7970df36fba7**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00164 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, el citatorio remitido al ejecutado Jairo Ortega Osorio con resultado negativo, aportado por la apoderada judicial de la parte demandante y el cual reposa a PDF59 del expediente virtual.

2° Teniendo en cuenta que la sociedad Integración de Transportadores Colombianos de Servicios Especial Ltda., -ITCSE LTDA- representada legalmente por el señor Jairo Ortega Osorio, se encuentra notificada por intermedio de curador ad-litem, el despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 300 del Código General del Proceso, tiene por notificado a este último en la forma y términos señalada en el precepto normativo en cita. Por secretaría contabilícese el término con el que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y formular excepciones de conformidad con lo previsto por el artículo 91 ibídem.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza



MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00345 00**

En atención a que el liquidador designado por auto de 29 de marzo de 2022 (PDF49) no compareció a tomar posesión del cargo, se le releva y en su lugar se designa al señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de lista de liquidadores - promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb42823ceebd30e8da667eef4ec882655f99fd8a1adf18e9388b5ad20951520**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00347 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° **Requerir nuevamente** y por **última vez** a la secuestre designada al interior del presente asunto LEXCONT SOLUCIONES JURIDICAS Y ADMINISTRATIVAS, para que, en el término de diez (10) días luego de recibida la respectiva comunicación, proceda a rendir cuentas de su gestión, indicando cual o cuales son las acciones legales que ha realizado para administrar el bien o restituirlo en favor del proceso, lo anterior, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley (artículo 50 del C.G.P.). Comuníquese la presente decisión por el medio más expedito.

2° Del avalúo allegado por la parte demandante, córrase traslado a la parte pasiva por el término de tres (3) días (PDF57).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2920936a2c2c1fcfe25c1a6e111934a5b73eaeff69bcc900780290e3325e4ac**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00506 00**

Vista la actuación surtida, encuentra el Juzgado que la parte actora –llamante en garantía- no ha cumplido con la carga procesal correspondiente a notificar al llamado en garantía SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., en los términos del ordinal 2° del auto de 10 de mayo de 2022 (PDF04 CDNO.2), el juzgado, declara INEFICAZ el llamamiento formulado por la sociedad BRINKS DE COLOMBIA S.A.

En firme este proveído, reingresen las presentes diligencias al despacho para disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14b3c19a11781ce557fe8f1971b85647e1928fa8cd1c6b154acbab89d9e9314c**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00506 00**

Previo a continuar con el trámite procesal pertinente, las partes deberán estarse a lo dispuesto en autos de esta misma data.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447ad0b9d6851a2de4637e1f9438c26881254f1bbd94aa49999ffd48d67fbdae**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2018-00572-00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° A propósito de la solicitud que vista a PDF56, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Cesar Alfonso García Arguello, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

2° Requerir a la parte demandante, a fin que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, se sirva acreditar el pago de los gastos que sufragó ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur, a efecto de obtener la expedición del certificado especial de pertenencia respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40139047, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d44267c098486bfaf38c058f0ff2cf36ed1d059d40d857b6120f6ee0425eded6**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2018 00617 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos procesales pertinentes, la respuesta y el registro civil de nacimiento de la señora Sandra Margoth Torres Hernández aportado por la Registraduría Municipal de Villeta (Cundinamarca) y que obra en el PDF68 del expediente virtual.

2° En firme la presente determinación, enlístese el proceso para proferir sentencia anticipada, de conformidad con los artículos 121 y 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f007c19e61099ff4b8d13788bd207e5108180bac3b8bceea15b9447d78900e6e**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00121 00

En atención a que el liquidador designado por auto de 09 de agosto del corriente año (PDF53), no acepto el cargo encomendado, se le releva y en su lugar se designa a señor (a), que se reporta en la hoja anexa al presente auto y que hace parte de la lista de liquidación – promotores elaborada por la Superintendencia de Sociedades.

Comuníquesele su designación en la forma prevista en dicha normatividad, informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación debiendo concurrir inmediatamente a asumir el cargo. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se le compulsará copias a la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6894cd60bb9f59cad26f8d1e7eb3e2bad3b113127085b47e2c4e7c783ebf93**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00407 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 09 de agosto del corriente año, por el cual se aprobó liquidación de crédito

Como argumento debatible, alega que el plenario no obra liquidación de crédito aportada.

Por lo tanto, solicita reponer para revocar el auto recurrido y en su lugar se aclare la disposición emitida por la titular

DE LO ACTUADO:

Del escrito de reposición se corrió traslado conforme lo dispone el artículo 110 del C.G.P.

Pasado el termino de traslado la parte actora guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Revisadas las actuaciones legajadas en el expediente, el Despacho avizora que le asiste razón al recurrente, toda vez que por error mecanográfico el despacho indico que la liquidación aprobada era la de crédito cuando en realidad es la de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR para **ACLARAR** la providencia de fecha 09 de agosto del corriente año, en el sentido de indicar que la liquidación aprobada por dicha providencia es la relacionada con las costas procesales, conforme con el artículo 366 del C.G.P, en la suma de \$500.219.400,00.

SEGUNDO: Por otro lado, agréguese a los autos el despacho comisorio No 011-2022, debidamente diligenciado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656e3b2698d3711a19b084a6eb96dcb2fcc6ff88c678ecbdcb604aca02c0ad7**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00 511 00

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado dispone;

A costa del interesado proceda a desglosarse la póliza de garantía número 17-53-101008184 de fecha 12 de septiembre de 2019. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a7b1eca189cdd5d402e49ecb2df7f939410fbd0dc38594cef3bf294874df41**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2019 00729 00

Téngase en cuenta que la sociedad demandada se notificó personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 12 de julio de 2022.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$4.500.000.oo. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5fd683e2aad32c4e4ad39fa591c0e4f5c796add7e09114713b14255e4f7493c**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00076 00**

La anterior comunicación de la DIAN (PDF55) mediante la que informa sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de la sociedad ejecutada GASTROINNOVA S.A.S., obre en autos, y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21590a4fbab2e1792b51f14bbac650972d3198991896ab59b46adbfe9dcabf42**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00244-00

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la ejecutada Olga Stella Oliva Herrera se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

2° Acreditado como se encuentra la admisión del proceso de reorganización de la sociedad ejecutada OLIVA ASOCIADOS S.A.S., y previo a disponer como de ley corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere al banco demandante y a su apoderado, para que en el término de **tres (3) días**, contados a partir de la notificación que por estado se haga del presente auto, manifiesten si continuarán con la ejecución en contra de la deudora Olga Stella Oliva Herrera, en caso de no hacerse pronunciamiento expreso, así se entenderá.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

MAER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4843eaacde0a582a65a6cabb1e4abb1bfae863060e050a4ed706c08ea9d4cc3**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00255 00**

A propósito de la solicitud que vista a PDF85, se acepta la renuncia que del poder presenta la abogada Adriana Liseth Pinilla Niño, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea6b9f6c74e79a3f391f8cfc001fa723b597c073464294ff01cc8b5a4f7e3a69**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036-2019-00293-00

A propósito de la solicitud formulada por los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el trámite del presente asunto en escrito que precede (PDF's 85 y 86), y pese a que si bien, en oportunidad se allegó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C-752245 que daba cuenta de la inscripción de la medida, cierto es que, la misma fue cancelada con ocasión a la providencia administrativa expedida por la empresa Metro de Bogotá, lo que de entrada impide acceder de manera favorable a su pedimento por no encontrarse acreditadas las exigencias legales establecidas para tal fin.

No obstante, el despacho, advierte la necesidad de llevar a cabo la práctica de la diligencia de inspección judicial reclamada por las partes, en la medida que, el 19 de septiembre de 2021 la Subgerencia de Gestión de Suelo hoy Subgerencia de Gestión Predial de la Empresa Metro de Bogotá S.A., emitió la Resolución No. 722 de 2022 *“Por medio de la cual se ordena expropiar por vía administrativa un inmueble requerido para la ejecución del Proyecto Primera Línea del Metro de Bogotá D.C. – ID LA-ES15A-1226-008213002002-CHIP AAA0091CBYN”*, predio objeto de usucapión al interior del presente asunto, situación que de no agotarse en oportunidad, podría vulnerar los garantías fundamentales al debido de quienes aquí intervienen, por lo anterior, se dispone:

1. Señalar la hora de las **9:30 AM** del día **22** del mes de **NOVIEMBRE** del año **2022**, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble perseguido en usucapión, en aras de dar cumplimiento a los propósitos del numeral 9° del artículo 375 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32557da652c5e333f4cf0cfedbcb992434a93f4a06bc169892e001412d60c7**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00383 00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (PDF33), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$7.028.618.00.

Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b4a2730cb370060a0b8230f8d58fc47f1347dfcf3526b66c471c00819fb3e9**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00421** 00

Inscrita como se encuentra la demanda en el folio de matrícula del bien inmueble materia del proceso, y acreditada la instalación de la valla, se ordena la inclusión de la información del contenido de ésta (valla) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso, la que también deberá en su oportunidad acreditarse, a efectos de designar curador, y entenderse surtido el emplazamiento. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe985a533ccea248fd8943ff5d0a0fd2f7dc5b4e038ca25b5ee30f93b43e7c9**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00489 00**

Mediante auto de data 24 de mayo de 2022 (PDF36), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto estaba dirigida a acreditar la inscripción de la demanda en sobre el bien inmueble objeto de las pretensiones, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso verbal de **PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)** de **LEONOR ZANDUA BARRANTES** contra **SERVITRUST GNB SUDAMERIS** antes **FIDUCIARIA TEQUENDAMA S.A.** y demás personas indeterminadas.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, decretada en autos. Ofíciase.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de7ec5c209731d1e1750569b99e4fe240aa16c3ee24e8ede01478ac76c4ce31b**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2019 00717 00**

Mediante auto de data 29 de junio de 2022 (PDF08), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto estaba dirigida a efectuar las actuaciones conducentes a lograr la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **REIVINDICATORIO** de la **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ - CORABASTOS** contra **VÍCTOR RAFAEL CARDONA MONTOYA**.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, decretada en autos. Ofíciase.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e9523eee8315aed40a457286989d78d8a89f3312bc52ebae7efc3b9d91c670**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2020 00104 00

Previo a librar mandamiento de pago, el despacho encuentra necesario aclarar el auto de fecha 09 de agosto del corriente año, en el sentido de indicar que la liquidación aprobada por dicha providencia es la relacionada con las costas procesales, conforme con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0778753b3ff74de73d66e8b265888f496e2eefe8707d9afa42e86ae34f62f2**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00012 00**

Presentada en debida forma la anterior demanda, y una vez reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de VERBAL promovida EN RECONVENCIÓN por AURA STELLA ORTIZ DIAZ, JORGE HERNANDO ORTIZ DÍAZ y GERMÁN GONZALO ORTIZ DIAZ como herederos determinados de MANUEL JAIME ORTIZ VALENCIA (q.e.p.d.) contra NELLY SOFIA SÁNCHEZ LONDOÑO.

SEGUNDO. NOTIFICAR a la parte demandada por estado, y córrase traslado por el término de VEINTE (20) DÍAS (Artículos 369 y 371 Código General del Proceso). Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 91 ibídem.

TERCERO. DISPONER que el presente proceso se tramitará por el procedimiento VERBAL, de conformidad con lo establecido en el artículo 368 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9362dea8bb073fdc6f53ed32b31791d2e6638a5c18f18057de675612e45c6407**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00012 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1. Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Manuel Jaime Ortiz Valencia, dentro del término de traslado, contestó los hechos de la demanda, sin formular excepciones de mérito (PDF26).
2. Incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes el pago que por concepto de gastos de curador ad-litem efectuó la parte demandante.
3. Una vez vencido el término de traslado de la demanda de reconvención, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cbf378268dca0bb8196a5e06ddab20141576768bba1a656ced1f26cf4aa3f9e**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00106 00**

Mediante auto de data 29 de junio de 2022 (PDF11), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto estaba dirigida a efectuar las actuaciones conducentes a lograr la notificación del demandado Francisco Rosendo Márquez García, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO** de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** contra **FRANCISCO ROSENDO MARQUEZ MACIAS.**

TERCERO: Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa0c5cb86529bb6ef1b38a2557d8d48838bd1e2417bf93906ee69e8862c46b7**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 0023000**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1. Téngase en cuenta que el curador ad-litem de los herederos indeterminados de Gabriel Hernando Marchena Amell (q.e.p.d.), dentro del término de traslado, contestó los hechos de la demanda, sin formular excepciones de mérito (PDF44), y que la parte demandante no recorrió el traslado correspondiente.

2° Una vez se resuelva lo que en derecho corresponda respecto de la reforma de la demanda, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca938f66c270be780ea460d3eb6b753f7d32c43446f9af559882041491f82f7d**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00230 00**

En aplicación analógica del artículo 93 del Código General del Proceso, se INADMITE la anterior REFORMA de la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane:

Único. Alléguese certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-623462 del predio pretendido, expedido con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, actualizado, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. (Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.)

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a26b70f75e8c09c953876bfea18c41b35135b0e8b04e65726a875e0b33f5af74**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00258** 00

Mediante auto de data 29 de junio de 2022 (PDF16), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto estaba dirigida a efectuar las actuaciones conducentes a lograr la notificación del demandado Miguel Ángel Guio Pérez, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso **EJECUTIVO** de **CLAUDIA CRISTINA GARCÍA ARIAS** contra **MIGUEL ÁNGEL GUIO PÉREZ**.

TERCERO: Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.F.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8b4c93b7c3ad65b5b15488add5f3f14c5f98b90e85172fe0725833e3528deb5**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00260 00**

Procede el Juzgado a resolver el **recurso de reposición** formulado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el inciso 3° del numeral 1° del auto calendaro 24 de mayo de 2022 (PDF25), por medio del cual se asignó gastos al curador ad-litem en la suma de \$500.000, previo el recuento de las siguientes,

Consideraciones

1. En síntesis, pidió el recurrente revocar el auto objeto de censura, en la medida que, no se encuentran acreditados los gastos en los que hubiere incurrido el abogado designado al interior del presente asunto.

2. Es claro para el despacho que el Código General del Proceso, refiriéndose al desempeño del curador ad litem como defensor de oficio, dispuso que tal ejercicio lo haría el designado de manera gratuita, pues así se advierte del numeral 7° del artículo 48 de la Ley 1564 de 2012 que dice: “*quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*”, expresión declarada exequible por la Corte Constitucional¹.

Con el anterior marco normativo, para el juzgado tal aserto normativo no admite controversia, no obstante, de dicha norma, ni el Código en su plenitud, descarta que para el ejercicio o desempeño del defensor para el litigio pudiera reconocerse gastos razonables que no constituyen honorarios o remuneración alguna.

¹ Sentencia de C-083/14.

En ese sentido la suma señalada por concepto de gastos al curador ad-litem designado al interior del presente asunto resulta admisible en los términos de la sentencia de C-083/14, pues el reconocimiento de gastos se funda en un criterio objetivo y razonable, no desproporcionado en tanto propende por el reconocimiento de unas erogaciones mediatas o inmediatas derivadas de la atención del cargo para realizar la gestión encomendada.

Adviértase que el reconocimiento de gastos por la labor del curador no obstaculiza la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia de quien se convoca a juicio, pues debe entenderse que una cosa son los gastos y otra muy distinta es la remuneración u honorarios. En efecto, el descarte que hace el citado artículo 47 ibídem es de la remuneración y no de los gastos derivados de la labor del curador.

Al respecto, baste precisar que la Corte Constitucional en sentencia C-159 de 1999, pese a que en esa ocasión no decidió si los curadores ad litem tenían derecho constitucional a que se les pagara por su labor, si se reconoció por ese Tribunal Constitucional que el pago que se le hacía a los curadores al final del proceso no correspondía a los gastos que se generan durante el mismo, los cuales eran establecidos en su desarrollo y que, de acuerdo con la máxima colegiatura, debían ser atendidos por la persona interesada. “A éstas, y no a las que se desempeñen como curadores ad Litem, corresponde asumir esos **costos** que “no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo”.² Énfasis del Despacho.

De manera que, es la misma Corte quien reconoce y distingue que los gastos que ocasiona la labor del curador son diferentes a los honorarios o remuneración que perciben o percibían por disposición legal. Hoy innegablemente el C.G.P. dispuso la gratuidad del servicio, lo que no exonera de la posibilidad del reconocimiento de los gastos. Una cosa es entonces, gastos y otra muy disímil son los honorarios.

² Corte Constitucional, sentencia C-159 de 1999 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

3. En el orden de ideas que se trae, la gratuidad del servicio prestado por los curadores no impide la cancelación de los gastos en que se incurrirá para el ejercicio de la misión encomendada, pues la suma señalada por dicho concepto, se encuentra destinada a costear lo urgente y necesario en el curso del proceso, para el exclusivo fin de atender los gastos procesales, sin perjuicio de que se le reconozcan también los dineros que haya tenido que cubrir de su propio peculio, se impone la ratificación de la decisión cuestionada.

Por lo anterior, y en mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado **dispone:**

Primero. Mantener incólume el inciso 3° del numeral 1° del auto calendarado 24 de mayo de 2022 (PDF25).

Segundo. De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2° del proveído objeto de censura, en el sentido de indicar que se tiene por notificada a la **Agencia Nacional de Tierras**, y no a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado como allí se precisó.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e75827cb1e43e1eaf90964287d7c5e838ac4ff426b76f84b2d761ed0eb1b6aa**

Documento generado en 06/09/2022 02:23:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00316 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que el ejecutado **Silva Nieto Samuel** se notificó conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso del mandamiento de pago deprecado en su contra, conforme se puede detallar de los PDF's 11 y 16 del expediente digital. El precitado ejecutado, encontrándose dentro del término legal no formuló medio exceptivo alguno.

2° Aclarado lo anterior, e integrado como se encuentra el contradictorio, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, cual es emitir providencia de (seguir adelante con la ejecución), sin embargo de la revisión del epígrafe se constata que a la fecha se encuentra pendiente aún la inscripción de la medida cautelar de embargo y respecto del inmueble objeto de garantía, requisito sine qua non del trámite de acción real, conforme lo prescribe el artículo 468 del C.G. del P.; en consecuencia, expuesto lo anterior, es del caso requerir al extremo ejecutante para que dentro de los ocho (8) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia se sirva acreditar el trámite impreso al oficio número 1140 de fecha 18 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.B.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85493cfbcb3d815a161a9bfea475f6874abde9f90aea84cb3419f9ccc0c2aa0a**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00353 00**

Atendiendo la petición de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito que antecede (PDF26), de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUCILA BARON SILVA**, por **pago total de la obligación.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciase.**

Tercero. A costa del extremo pasivo, desglóse el (los) documento (s) base de la presente acción.

Se dispone que la parte actora deberá entregar el título original a la pasiva.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

M.A.B.R

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e814087a5e02ed886cee4d9c3e5e43e0ffd7c107e95b267251f20402343253f**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2020 00369 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° La anterior comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, en donde aparece inscrita la demanda, téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes.

2° Obre en autos la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

3° Siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am**, del día **23**, del mes de **noviembre**, del año **2022**, para llevar a cabo para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams, teniendo en cuenta las directrices emitidas por el Gobierno Nacional a través del artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal inasistencia contemplan los numerales 3° y 4° del canon 372 *ibídem*, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte, además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, ejerciendo en todo el desarrollo de la misma el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y se dictará sentencia.

Adviértase que el juez, en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 212 adjetivo, podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba.

La **inspección judicial** prevista en el inciso segundo del numeral 9 del artículo 375 del Código General del Proceso, se llevará a cabo en la fecha aquí señalada haciendo uso de los medios tecnológicos que permitan el desarrollo de la misma. Así, de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del artículo 78¹, en consonancia con los incisos finales de los artículos 89² y 111³ del C.G.P., lo mismo que el artículo 4^o de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado haciendo uso de las herramientas virtuales puestas a su disposición, procederá a evacuar la misma mediante video llamada al abonado telefónico reportado para tal efecto en la audiencia aquí programada.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

¹“Son deberes de las partes y sus apoderados: 12) Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código.”

²“Al momento de la presentación, el secretario verificará la exactitud de los anexos anunciados, y si no estuvieren conformes con el original los devolverá para que se corrijan.”

³“El juez también podrá comunicarse con las autoridades o con los particulares por cualquier medio técnico de comunicación que tenga a su disposición, de lo cual deberá dejar constancia.”

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda.

1.2. Inspección Judicial: Se señala la misma fecha dispuesta en el presente proveído, para la práctica de la diligencia de inspección judicial, que se llevará a cabo sobre el bien inmueble a usucapir.

1.3. Testimoniales: Cítese a Mauricio Garzón y Jairo Parra, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

2º Del curador ad-litem de los herederos indeterminados de José Guillermo Castañeda Romero y demás personas indeterminadas:

2.1. No solicitó la práctica de pruebas

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico [ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.](mailto:ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberá tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

***JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.***

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

**Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036**

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ba95b38b451abb72484b1ff8267549e888c7743d4bc155d74c33f89e192ac2**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00046 00

Téngase en cuenta que el extremo ejecutante no se pronunció respecto de las excepciones formuladas por el Curador Ad Litem quien representa a las sociedades demandadas, conforme consta en documento No 35.

Así las, efectuado control de legalidad de cada etapa y de conformidad con el artículo 278 del C.G.P., existe posibilidad de proferir sentencia anticipada *“cuando no hubiera pruebas por practicar”*

Quiere decir ello, que si el juzgador avizora que los medios de convicción no son el mecanismo conducente, pertinente ni útil para respaldar las excepciones, puede precluir de la etapa probatoria y definir la instancia por sentencia anticipada, circunstancia consolidada en el asunto de la referencia, habida cuenta que los medios exceptivos atacan la formalidad del título base de la ejecución, y no puede ser completados por vía interrogatorio de parte, única prueba peticionada por la pasiva.

Por demás, de conformidad con el artículo 212 *ibídem*, esta juzgadora considera están *“suficientemente esclarecidos los hechos materia de”* la prueba interrogatorio de parte.

Por lo antes expuesto, se dispone:

PRIMERO: Precluir de la etapa probatoria, por no existir pruebas que practicar.

SEGUNDO: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 *ejusdem*.

En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5766fb607d20c9e7aae09c8d760f725f32272c5fc17a8571e675cbb77766d576**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00083 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

El signatario del escrito legajado en anexo No 25, estese a lo resuelto en auto de fecha 29 de marzo y 06 de julio del corriente año, por los cuales se aceptó la cesión requerida.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2e51aa1ac9e70c590a9d88f2bc473402dcbef89769cf7dbe85303a00ba7e7e**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 176 00

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho dispone;

Niéguese la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, como quiera que de la liquidación de crédito se corrió traslado conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 al correo electrónico de la pasiva manolojm@gmail.com, sin que en su momento procesal oportuno se recibiera pronunciamiento alguno.

Por otro lado, como quiera que la liquidación de costas del proceso elaborada por la Secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme con el artículo 366 del C.G.P., el Despacho le imparte su aprobación.

Por lo anterior, secretaría proceda a remitir el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **597a428fe6466ecc065f106fce51472db7fb6a547cf1c0d222add43b39b9c0d**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 227 00

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, quien confirmo la decisión emitida por este Despacho.

Por lo anterior, secretaría proceda a liquidar las respectivas costas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331377512ff43f4c6291a96918315e136296e56e6e6bf05f423d14d9d80607fc**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2021 00 496 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 17 de noviembre de 2021.

Así mismo, por providencia de data 17 de agosto del 2022 se aceptó la subrogación del crédito en la suma de \$160.714.286,00.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$11.000.000.00. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99f289bd5266c156487f2ef193a223e35d30c5a93b30bce75226cd8a4e7f31f7**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00010 00**

Mediante auto de data 14 de junio de 2022 (PDF26), este Despacho Judicial requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a la carga procesal correspondiente, que para el caso en concreto estaba dirigida a efectuar las actuaciones conducentes a lograr la notificación del extremo pasivo y/o integración del contradictorio, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de ese auto, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G. del P.), y como quiera que el término otorgado se encuentra vencido, sin que el extremo actor haya acatado la orden, se

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que en el sub – *lite* ha operado el desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo de **LUIS JAVIER DUARTE FRANCO** contra **FRANCISCO PÉREZ ROJAS**.

TERCERO: Decretar el levantamiento de los embargos y secuestros ordenados en este asunto, si hubiese embargo de remanentes los mismos póngase a disposición del juzgado solicitante. OFÍCIESE.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.F.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d218fa8b90b05e710811b1412233917b293c4911e66b68911d9f52d382266**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00088** 00

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad ejecutada Ingeniería Servicios y Suministros Luz Día Ltda., se dio por notificada del auto que libro mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal guardó silencio.

2° La anterior comunicación de la DIAN (PDF11) mediante la que informa sobre la existencia de obligaciones tributarias a cargo de la sociedad ejecutada, obre en autos y téngase en cuenta para todos los efectos legales.

3° Requerir a la parte demandante para que, en un término no mayor a 30 días, se sirva efectuar las actuaciones conducentes a la notificación de la totalidad de los demandados, so-pena de dar aplicación a las consecuencias asignadas por el artículo 317 del C.G.P, aplicando el desistimiento tácito de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c521ca96e2ed16c16b0192f321b5a0ff2b63179a3b8893b628085d9c2e134a6**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00144 00**

Atendiendo lo señalado en el escrito obrante a PDF39 del expediente digital, en el que se informa sobre la TRANSACCIÓN celebrada respecto de la acción que aquí se adelanta, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 312 del C.G.P., **RESUELVE:**

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre las partes.

SEGUNDO: Declarar Terminado el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por la **SOCIEDAD DECALDERON S.A.S.** en contra de la **SOCIEDAD JARDIN INFANTIL SEMILLITAS BILINGÜE S.A.S.**, por transacción.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en el presente proceso. Si hubiere solicitud de remanentes pónganse a disposición.

Ofíciase a quien corresponda.

CUARTO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Por secretaria déjese la constancia y se ordena a la parte actora hacer entrega del título a la pasiva.

QUINTO: Sin condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **813f30ceda03c7321735def9dd5b66e8ea31b31b774e0b12a2f816175028d42f**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00170 00**

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para lo pertinente; una vez efectuado el control de legalidad que debe procurarse dentro de las actuaciones procesales, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 42 del Código General del Proceso¹, en concordancia con el artículo 132 *ibídem*², se hace necesario por parte de esta Judicatura disponer a través de la presente decisión, se adecue y encause el presente trámite a la legalidad, pues al otear al detalle el mismo, es evidente, e irradian vicios tanto formales como procedimentales que afectan el sumario e impiden la continuidad del mismo.

Ello es así, en cuanto se advierte que es un deber por el que debe propender cualquier Juez como directriz del trámite, sin importar la etapa procesal que se encuentre en curso.

De acuerdo con lo anterior, es pertinente como primera medida destacar que en esta clase de certámenes judiciales, -declaración de pertenencia-, la demanda debe ir dirigida contra el propietario o dueño del dominio del inmueble reclamado en usucapión³; así, el sujeto pasivo de la demanda de declaración de pertenencia estará conformado por la persona o personas que aparezcan en el aludido certificado como titulares de derechos reales principales sujetos a registro -propiedad, uso, usufructo o habitación- sobre el bien en litigio, a quienes se les

¹ Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso

² Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación

³ Numeral 5°, Artículo 375 del C.G. del P., Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.»

notificará del auto admisorio de la demanda, permitiéndoles iniciar la correspondiente defensa de sus derechos. Si en ese documento no se señala a nadie con tal calidad, porque no hay inscrito o no se ha registrado el bien, se daría lugar al certificado negativo, obligando dirigir la demanda contra personas indeterminadas.

Así las cosas, examinada la documental que obra en el expediente, se advierte que a pesar de que la parte actora, en su momento dirigió la demanda en contra de los señores Carlos Alberto Castellanos Hernández y Julio Ramon Villamil Leiton, cierto es, que los convocados no ostentan la calidad de titulares de derecho de dominio sobre los bienes a usucapir, en tanto, de la revisión de los certificados de tradición y libertad de los FMI 50N-266844 y 50N-266845, encuentra ésta juzgadora que quien ostenta dicha calidad es la señora María Eva Gil Deaza.

Y es que no es capricho de esta Juzgadora, adecuar a la legalidad el trámite, y *ad portas* de cerrarse la actuación, pues para tal efecto y de contera ha referido la Corte Constitucional lo siguiente:

“La relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoció principios generales del derecho procesal, **los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso**, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en pretéritas oportunidades como cuando dijo: ‘No en vano el legislador ha previsto que las dudas que surjan de la interpretación de las normas que se deben aplicarse, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes, pues no puede afectarse el derecho de los intervinientes por la inaplicar correctamente las normas procesales ’ (art. 4º, C. de P. C.)⁴”.

⁴SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).

No desconoce esta Judicatura el tiempo y desgaste tanto procesal como económico respecto del cual se pueden ver afectados los intervinientes, sin embargo, lo cierto es que para que pueda emitirse una decisión de fondo, congruente y con todas las garantías procesales, *primigeniamente* es necesario encausar correctamente la demanda, conforme a lo solicitado en el libelo demandatorio.

En consecuencia, y previo a disponer lo que de ley corresponda, en aras de corregir el trámite de usucapión y sanear en legal forma las actuaciones hasta ahora adelantadas, "*las cuales conservaran plena validez*", en ejercicio del control de legalidad que se le debe ejercer a las actuaciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a disponer lo correspondiente frente la continuación del trámite, imperioso resulta requerir a la parte demandante, para que, en el término de **20 días** siguientes a la notificación de este auto, allegue el certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 50N-266844 y 50N-266845, expedidos con no menos de treinta días de antelación, a fin de dilucidar su actual situación jurídica, donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Art. numeral 5° del 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d0dc9c094858d4ae83aa902487a2c2244d6493c043d184a4d6223347c4d524**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00246 00**

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, se revocará el numeral 1° del auto calendado 27 de mayo de 2022, por cuanto, al verificar la constancia secretarial vista a PDF32, así como la documental adosada al expediente virtual por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF31), encuentra esta juzgadora, que dicho extremo procesal, describió en tiempo el traslado que se le hizo de las excepciones allegadas por los demandados Estefano García Fontan e Inmuebles Terra S.A.S. (PDF's 22 y 23), lo que impone como consecuencia tener en cuenta los argumentos allí presentadas por haber sido allegados de manera oportuna.

Por lo anterior, el juzgado,

Resuelve:

Primero. Revocar el numeral 1° auto de fecha 27 de mayo de 2022, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

En lo demás se mantiene la providencia impugnada.

Segundo. Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte demandante, describió en tiempo el traslado que se le hizo de las excepciones allegadas por los demandados Estefano García Fontan e Inmuebles Terra S.A.S. (PDF's 22 y 23).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **763f441f7a977377fd2dacd7258333c1a0d3e06a928de6d82baf7ecbff390d3**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00263 00**

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto de 17 de mayo de 2022 (PDF28), y como quiera que la parte demandada fue notificada del auto admisorio de la demanda a través de curador ad-litem, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda sin proponer excepciones de mérito, existe posibilidad de proferir sentencia anticipada, en tanto los elementos probatorios solicitados para fundamentar los dichos y pretensiones de las partes ya fueron recaudados, considerando esta juzgadora que están suficientemente esclarecidos los hechos materia del litigio, en consecuencia, el juzgado, dispone:

Primero: Precluir de la etapa probatoria, por no existir prueba que practicar.

Segundo: Proferir sentencia anticipada de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

Tercero: En firme la presente decisión regrese el expediente al despacho para lo pertinente.

Cuarto: Negar la solicitud de devolución del depósito judicial por valor de \$11.152.393.00., en razón a que de la revisión del informe de títulos visto a PDF32, no aparece consignado en este despacho judicial y para el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc6db50217ba195e08f1ff2521aeeb0f63242783951c6fd16e4636c5342a0909**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00311 00**

Atendiendo la petición de terminación presentada por la parte ejecutante en escrito que antecede (PDF47), de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de **FRANCISCO ELIAS MORENO BEJARANO** en contra de **NOLBERTO MELO**, por **pago total de la obligación.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciase.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Por secretaría déjese las constancia del caso, y se ordena a la parte actora la devolución del título original a la pasiva.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6f99402ff270da363b1dd972f951f807c833ffd230c813e042f6585b024bfb**

Documento generado en 06/09/2022 02:24:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00407 00**

De entrada, se rechaza la nulidad formulada por la apoderada judicial de la sociedad ejecutada American School Way S.A.S., por cuanto, la inconformidad alegada respecto a la forma como se adelantó su vinculación al trámite del presente asunto, fue objeto de estudio en proveído de esta misma data. En consecuencia, la parte deberá estarse a lo allí dispuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae12f0ad7ccd91515162a5e09dfdc4cb664c75764502405de306998625fd2cda**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00407 00**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el numeral 1° del proveído calendarado 27 de mayo de 2022 (PDF22), por medio del cual se tuvo por notificada de auto que libró mandamiento de pago en su contra de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previo el recuento de las siguientes:

Consideraciones

1. La recurrente señaló, concretamente, que la diligencia de notificación de la ejecutada no se surtió conforme los parámetros establecidos por el Decreto 806 de 2020, en la medida que, no se adjuntó al mensaje de datos, los anexos ordenados por el legislador, esto es, la copia de la demanda y las pruebas que se pretenden hacer valer al interior del presente asunto, razón por la que pidió revocar el auto objeto de censura, y en su lugar, rehacer el trámite de enteramiento de la sociedad convocada en aras de garantizar su derecho de defesan y debido proceso.
2. Sabido es que, el recurso de reposición, tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas a un proceso de legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad del mismo, tal y como lo dispone el artículo 318 del Código General del Proceso.

Pues bien, de entrada, advierte el Juzgado, la improsperidad de la censura planteada conforme a lo que a renglón seguida se depone.

3. Baste precisar que, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber o dar a conocer una determinación de la autoridad y, para tal efecto, se encuentran previstas una serie de formalidades preceptuadas en la legislación procedimental. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal, es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda, en adelante, alegar su ignorancia a este respecto.

En cuanto a las normas que tratan la notificación, se encuentran regladas en la sección 4ª, título II, artículos 289 a 301 de la legislación civil adjetiva.

4. Para la notificación del auto que libra mandamiento de pago, el legislador estableció en el Código General del Proceso, que esta se regirá en alguna de las formas reguladas por los artículos 291 a 296 del mismo régimen de enjuiciamiento, de donde se deduce que, en principio, la providencia atrás señalada debe notificarse personalmente al demandado y, en subsidio, en cualquiera de las formas previstas en la ley procesal en vigencia.

Precisamente, en consideración a los principios procesales de publicidad, debido proceso y derecho de defensa, la legislación adjetiva consagra la notificación de las providencias dictadas en los procesos a las partes y demás interesados, cuyo fundamento se encuentra en lograr la igualdad de las partes y en la garantía constitucional del debido proceso y la debida defensa (art. 29 C.P.). Es esa la razón por la que el artículo 289 del Estatuto General del Proceso, señala que “Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, **con las formalidades prescritas en este Código.**” (Énfasis añadido).

5. Ahora bien, el Gobierno Nacional por la situación de aislamiento decretada desde el 27 de marzo de 2020 a través de los Decretos 457, 531, 593, 636, 689 y 749 de 2020 expidió el Decreto 806 de 2020 con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, dirigido todo a flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este, de allí que en su artículo 8 estableció el trámite de las notificaciones personales.

6. Para dar respuesta a la censura, lo primero que se debe resaltar es que, al entrar a revisar detenidamente el expediente, encuentra este Despacho que, la apoderada judicial de la sociedad ejecutada insiste que la diligencia de notificación personal que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no se adelantó en debida forma, en la medida que, con la comunicación no se remitió copia de la demanda, junto con las pruebas que pretende el ejecutante hacer valer al interior del asunto, cierto es que, revisadas la totalidad de las actuaciones surtidas al interior del presente asunto, no encuentra ésta juzgadora las diligencias de notificación que trata el precepto normativo arriba citado y por medio de las cuales se tuvo por vinculada la sociedad American School Way S.A.S. al trámite del presente asunto.

Desde esa perspectiva, y como quiera que no existe certeza respecto de la forma en que se agotó el trámite de notificación de la sociedad ejecutada, si en cuenta se tiene que nada obra en el expediente al respecto, se revocará el proveído calendarado 27 de mayo de 2022 (PDF22), a efecto de garantizar el derecho de defensa y contradicción de quien soporta la acción ejecutiva.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado dispone:

PRIMERO: REVOCAR el proveído calendado 27 de mayo de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: Previo a resolver sobre la notificación de la sociedad ejecutada American School Way S.A.S., se requiere al extremo activo para que en el término de (5) días, contados a partir de la notificación que por estado de haga del presente auto, allegue las diligencias de notificación que trata el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 y que fueron remitidas a la convocada, lo anterior, so pena de tenerla por notificada por conducta concluyente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez (2),

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 024 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62980a25e663a0e1a9579b56c0d97ad5110d40a328df651aec7f35bbe24ea3f**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00411 00**

Como quiera que la liquidación de costas efectuada por Secretaría (PDF33), se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad con el artículo 446 del C. G. del P., le imparte su aprobación en la suma de \$12.020.395.00.

Teniendo en cuenta que el presente proceso tiene orden de seguir adelante la ejecución, por secretaría de forma inmediata, remítase a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8fef8fe46bd46041914d4bbbe14df8aa04086b022dcf32a30f79c98358f03**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00421 00**

Vista la documental que antecede, el juzgado,

Dispone:

1° Obre en autos para los fines legales pertinentes, la diligencia de entrega anticipada efectuada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Ovejas Sucre (PDF19).

2° Previo a disponer lo que de ley corresponda frente a la continuación del trámite, se requiere a la secretaría de esta unidad judicial, a fin de que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto adiado 5 de octubre de 2021 (PDF07), esto es efectuando la citación del extremo pasivo al trámite del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f92dcde4778f343f704f89bdf71ff0c56ac16aa5843905a072be0c4df094b0**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00436 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P., remitido a la ejecutada Sandra Olinda Jiménez Torres; para los fines legales pertinentes (PDF22). En consecuencia, la parte actora proceda adelantar las diligencias de notificación en la forma prevista en el artículo 292 del Código General del Proceso.

2° Teniendo en cuenta el contenido del escrito obrante a PDF44, se tiene al Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G., como subrogatario de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia -BBVA Colombia S.A., por la suma de \$93.333.333.00 de conformidad con lo normando en los artículos 1666 a 1670 del Código Civil.

2.1. En consecuencia, téngase en cuenta que el Fondo Nacional de Garantías S.A. F.N.G., en adelante también será tenido en cuenta como parte demandante, hasta el monto del valor subrogado (Art. 1670 C.C.).

2.2. Reconózcase personería al abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado judicial del subrogatario, en los términos y para los fines del poder conferido. El profesional del derecho, deberá indicar la dirección tanto física como electrónica donde recibe notificaciones. (Artículo 78 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **898b8de39d65c405ae3c02bf78f79fcfb3642cda87e413ad52cbb0d070c698bc**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00455 00**

Teniendo en cuenta la documental que antecede, y procedente lo solicitado, el juzgado, dispone:

CONCEDER el amparo de pobreza impetrado por la demandante, por encontrarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, por lo tanto, no estará obligada a prestar cauciones procesales, ni pagar expensas, honorarios de auxiliares u otro gasto de la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffed226151bd5a9f355f5304d1c7752f43521c76ee37f81a9cac405261be2a98**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00526 00**

Sin mayores consideraciones de orden fáctico o jurídico, no se revocará el numeral 3° del proveído calendado 14 de junio de 2022 (PDF33) mediante el que se indicó que la parte demandante no recorrió el traslado de los medios de defensa formulados por la pasiva, por cuanto, contrario *sensu* a lo dicho, basta con revisar el escrito de contestación obrante a PDF21, para advertir que, la apoderada judicial de los demandados Luis Eduardo Murillo Gómez, Pedro Antonio Murillo Gómez, Alba Inírída Muñoz Gómez Daniel Murillo Gómez y Pablo José Gómez, dando aplicación a lo señalado en el parágrafo artículo 9° del Decreto 806 de 2020 acreditó haber enviado el escrito contentivo de excepciones al extremo activo de la acción a los correos electrónicos s.cortes@limabogados.com, jammendoza0511@gmail.com y robinsonmunoz60@gmail.com., señalados como de notificaciones en el libelo inicial.

En consecuencia, y como quiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda en la forma y términos señalada en el artículo 9° del Decreto 806 de 2020, precedente resultaba prescindir del traslado por secretaria¹ en los términos de los artículos 370 y 110 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no se revocará la decisión adoptada.

¹ Parágrafo. Artículo 9° Decreto 806 de 2020.

Frente al recurso de apelación, se negará porque el auto recurrido no es susceptible de dicho medio de impugnación, por no estar expresamente enlistado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82619903b8a6191f9d6c90acc39caacbec54d8228196806f1aec5836f890bac**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00537 00**

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la acción ejecutiva acumulada, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

Único. Alléguese poder especial para iniciar la acción, **IDENTIFICANDO** correctamente la **cuantía del proceso** –capitales + intereses moratorios a la fecha de presentación de la demanda-, así como los títulos aportados como base de la ejecución, los montos que se quieren cobrar y su fecha de exigibilidad, por cuanto el poder especial que acompañe la demanda para iniciar el proceso, debe tener determinado claramente el asunto, de modo que no pueda confundirse con otros, téngase en cuenta que el mismo deberá cumplir con las directrices de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a746f3f71c3caf6e6f25c2040e511956c09435da642248bbe3f5932b518335bf**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2021 00554** 00

Atendiendo la petición de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en escrito obrante a PDF19 del expediente digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del C.G. del P., se **RESUELVE:**

Primero. DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **GUILLERMO DARIO GALINDO GUALDRON**, por **pago total de la obligación.**

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente asunto. De existir solicitud de remanentes, pónganse a disposición del juzgado o autoridad que los haya solicitado (artículo 466 *ejúsdem*). **Ofíciense.**

Tercero. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Por secretaria déjese las constancias del caso, se ordena a la parte actora hacer entrega del título original a la pasiva.

Cuarto. Sin lugar a condena en costas.

Quinto. Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.FER

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f32a40d057d7ac3fbea4714a907836a60fa14dd1634fe5576c2413464225a6**

Documento generado en 06/09/2022 02:19:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 119 00

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone;

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., se aclara el auto de fecha 17 de agosto del 2022, en el sentido de indiciar que adicional a la inspección judicial programada, se recaudará el interrogatorio de la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUNKERING, respecto del cuestionario que aportará la parte convocante.

Notifíquese la presente decisión junto con la providencia de fecha 17 de agosto del 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9fa3c6e62065c7af40467c006ca2b0704d3d553257a85913568ad561b46d1f3**

Documento generado en 06/09/2022 02:20:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 123 00

Teniendo en cuenta que la manifestación que, efectuado por la parte actora, encuentra el despacho que su pedido se acompasa con las directrices del canon 314 del Código General del Proceso, así las cosas, se acepta el desistimiento que efectuado respecto de la demanda de la referencia.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO.- Tener por **DESISTIDA** la demanda verbal.

SEGUNDO.- Decretar la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Cancelar de las medidas cautelares decretadas y practicadas en la demanda. Por secretaría líbrese las comunicaciones pertinentes.

CUARTO.- Ordenar el desglose de los documentos base de la acción, a costa de la parte demandante.

QUINTO.- Sin condena en costas.

SEXTO.- Cumplido lo anterior archívese las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2af52f80b3ae0b9911057365912cb7aeab2bd3da803f87c1ad2e8b494437dc5d**

Documento generado en 06/09/2022 02:20:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 364 00

Una vez subsanada, se decide sobre la admisión de la **ACCION VERBAL** promovida por **SOLANGUIE MUÑOZ SALAS** y representación de su hija **ZHARICK MELISSA SERRANO MUÑOZ** en contra de **MARIANA MARCELA RIVERA HIGUERA, y JUAN MANUEL SERRANO RIVERA y NYUBAN ALEJANDRO SERRANO RIVERA**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previene los demandantes, que, mediante el proceso verbal, se debe disponer la venta en pública subasta de los bienes en común, para repartir su producto entre los comuneros.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 406 del código General del Proceso, ley 2213 de 13 de junio del 2020.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la demanda presentada por **SOLANGUIE MUÑOZ SALAS** y representación de su hija **ZHARICK MELISSA SERRANO MUÑOZ** en contra de **MARIANA MARCELA RIVERA HIGUERA, y JUAN MANUEL SERRANO RIVERA y NYUBAN ALEJANDRO SERRANO RIVERA.**

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 406 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, así como de los dictámenes rendidos por el perito a voces del artículo 228, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Notifíquese a la parte ejecutada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso

Se reconoce personería adjetiva al abogado JOSE JULIAN BRICEÑO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbese la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad respecto del inmueble identificado con F.M.I. No. **50S-40695781, 50S-40695904 y 50C-1297958.**- Ofíciense.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co., así como a su contraparte conforme las directrices del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3543ee23171acc5085fee4c15c46933ff54f1306d7d44d36f88b19ec53fb5f**

Documento generado en 06/09/2022 02:20:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00195 00

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente, conforme lo dispone la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien, dentro de la oportunidad prevista, no pagó, ni formuló medios exceptivos, ahora bien, en virtud de que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el despacho a dictar auto conforme al artículo 440 *ibídem*.

En la presente acción, se libró mandamiento de pago conforme se dispuso en auto adiado 07 de junio de 2022, aclarado por providencia 22 del mismo mes y año.

Consta en el presente auto, que el extremo pasivo se vinculó al trámite personalmente.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente, y dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 *ejusdem*, ordenando seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO: REMÁTENSE Y AVALÚENSE los bienes embargados y secuestrados y los que posteriormente sean objetos de dichas medidas para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

CUARTO: CONDENASE en costas del proceso a la parte ejecutada, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.oo. Tásense.

QUINTO: REMITIR: Una vez se realice la respectiva liquidación de costa y aprobada la misma, proceda a remitirse el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de Bogotá

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbfef0f4e9543ea743f8c3935e6037efc13f0eb73c8f2b500f999f0df5c0463**

Documento generado en 06/09/2022 02:20:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00 257 00

En atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante, y de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

- 1. AUTORIZAR** el retiro de la demanda.
- 2. DEVUÉLVASE** a la parte demandante la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de Ley.
- 3. LEVANTENSE** las medidas cautelares decretadas en contra de la demanda, siempre y cuando no exista embargo de remanentes vigente.
- Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d0afed6dec31f902fde538c3cca4492520fb0e0101679659787164f7dee9bfa**

Documento generado en 06/09/2022 02:20:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00321 00

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda no fue subsanada en tiempo, se dispone su **RECHAZO**.

ENTRÉGUENSE los anexos sin necesidad de desglose, previas las desanotaciones del caso (art. 90 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e950353d6fa2eec3d1fa4ce248062a7884a279d3628a1c70d00fc2fedea5a**

Documento generado en 06/09/2022 02:20:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00327 00

Se decide sobre la admisión de la ACCION POPULAR promovida por la VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR- Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ en contra de COLINA 129 - CONJUNTO RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La solicitud de acción popular antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
2. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 88 de la Constitución Nacional y la Ley 472 de 1998 que lo desarrolla
3. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 15 de la ley en mención.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de ACCION POPULAR instaurada por la **VEEDURÍA URBANÍSTICA NACIONAL POR LA INCLUSIÓN DE LA DIVERSIDAD FUNCIONAL EN COLOMBIA. -VEEDUR-** Representada por WILSON LEONARDO LEAL ARBELÁEZ en contra de **COLINA 129 - CONJUNTO RESIDENCIAL -PROPIEDAD HORIZONTAL.**

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda por el termino de DIEZ (10) DIAS a la parte demandada, conforme al mandato del art. 22 de La Ley 472 DE 1998.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

TERCERO: Tramitar la presente acción popular con sujeción a lo dispuesto en la Constitución Nacional La Ley 472 de 1998.

CUARTO: Comunicar al Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo, a la Secretaría Distrital del Hábitat y al Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, el auto admisorio de la demanda para los efectos del art. 21 de la ley 472 de 1998.

QUINTO: Teniendo en cuenta a los eventuales beneficiarios de esta acción y a fin de que cualquier persona natural o jurídica pueda coadyuvarla, se **INFORMARÁ** a los miembros de la comunidad la admisión de la demanda con una síntesis de los hechos, pretensiones y derechos e intereses colectivos invocados. Por la secretaría del despacho se elaborará un aviso para que la parte actora lo radiodifunda a través de la emisora de mayor cobertura en la ciudad, allegando al despacho prueba de su difusión antes del señalamiento de la audiencia de pacto de cumplimiento. Por secretaría se remitirá dicha información para que sea publicada en la página web de la rama judicial.

SEXTO: En consecuencia, los requeridos, solicitudes o respuestas, deberán ser remitidos por las partes, a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese a la parte accionada, bajo los lineamientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163937c2581ebd969e962ec4d9992e8b1372f012371cc7c0bee73112784d8333**

Documento generado en 06/09/2022 02:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00362 00

Efectuada la revisión formal de los documentos a fin de verificar si reúne las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y s.s. del C.G.P., y la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se **INADMITE** la acción de pertenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor manifieste y/o precise lo correspondiente:

1. Apórtese con fecha expedición no mayor a 30 días certificado **especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (Numeral 50 artículo 375 del C.G.P.).

2º Alléguese el poder aportado, cumpliendo los lineamientos de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022. Esto es acreditando que el mandato conferido provenga del correo electrónico de la parte actora.

3º Arrime avalúo catastral del bien objeto de usucapión.

4º Adjunte copia de la escritura pública No 494 del 99 expedida por el Notario No 39 del Círculo Notarial de Bogotá.

5º Legaje todas las pruebas documentales prenombradas en el acápite probatorio de libelo demandatorio.

Se advierte a la parte, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C. G del P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

J.M.

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **984b2cf09f39989eda049c0d809d372ab35ca2670ba14151ec39016310ee4249**

Documento generado en 06/09/2022 02:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

Bogotá D.C., Seis (06) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 2022 00364 00

Se decide sobre la admisión de la **ACCION EJECUTIVA** promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MONTAJES ELECTRICOS JAVIER CORTES Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, FRANCISCO JAVIER CORTES RODRIGUEZ y BLANCA LILIA MURCIA ESPINEL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

- 1.- La solicitud de Acción Ejecutiva antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Expone el demandante, que el convocado se obligó en un pagaré, sin que, a la fecha de presentación de la acción, se acreditara el pago de aquellos.
3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 422 del código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP.

Por tal motivo se;

RESUELVE:

Cumplidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84, 90, y 422 del C.G.P., se resuelve librar mandamiento de pago en favor de por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **MONTAJES ELECTRICOS JAVIER CORTES Y COMPAÑÍA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS, FRANCISCO JAVIER CORTES RODRIGUEZ y BLANCA LILIA MURCIA ESPINEL**, por las siguientes cantidades de dinero:

1. Respecto del pagaré No 1800095941



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

1.1. Por la suma de \$155.402.402,00, correspondiente a capital insoluto, incorporado en el título objeto de cobro.

1.2.- Por los intereses de mora causados sobre la suma de capital discriminada en el numeral 1.1., desde el día siguiente a su vencimiento, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa solicitada en la demanda, siempre que no supere los límites establecidos por la ley.

Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

Reconózcase a la Dra. **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO** como endosataria en procuración.

Sígase el trámite del **PROCESO EJECUTIVO**

Ofíciase a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causal de nulidades.

Se advierte que la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento, el documento original base del cobro lo tiene en su poder la parte demandante, a quien se le indica que el mismo deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto lo orden esta sede judicial o se exija su exhibición, so pena de acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ib. y demás sanciones disciplinarias a que hay lugar.



Rama Judicial
Juzgado Treinta y Seis Civil Del Circuito De Bogotá.
República de Colombia

En igual sentido, desde ya se insta a las partes para que procedan de conformidad con lo establecido en el numeral 14, artículo 78 del C.G.P. concordado con lo dispuesto en la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, esto es, remitiendo a su contra parte copia de los memoriales que alleguen al Despacho de manera digital.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2)

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 07 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

J.M.

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92062a0089962867af45c979b1d1ef6bc99955af8507ae3baeed5c9b26971a41**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00030 00**

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene la facultad expresa para “desistir” y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone:

PRIMERO. ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. DECRETAR la terminación del presente proceso de DESIGNACIÓN DE ADMINISTRADOR FUERA DEL PROCESO DIVISORIO promovida por LUIS FERNANDO MARIN GALLO en contra de NERY JAUREGUI VILLAMIZAR, por DESISTIMIENTO.

TERCERO. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

CUARTO. Sin costas, por no aparecer causadas.

QUINTO. ARCHIVAR en su oportunidad el expediente, dejándose las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8367d0a4ad06655566f036381f55361786364d18f92c2b5726dff00b65a823d1**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00047 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1. Reconocer personería a la abogada **Rosa María Gómez Olmos** como apoderada de la demandada **Sociedad Impermeabilizadora Ata S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido para el efecto (PDF15), a quien se le advierte que deberá acatar los deberes del artículo 78⁷ ejúsdem, en particular el consagrado en el numeral 14^{o8} de la norma en cita.

2. Tener por notificada a la demandada **Sociedad Impermeabilizadora Ata S.A.S.**, por conducta concluyente, del auto calendado 19 de abril de 2022, por el cual se admitió la demanda, de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, el día de notificación por estado del presente auto.

3. Pese a que la copropiedad demandada **Sociedad Impermeabilizadora Ata S.A.S.**, por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda, en aras de garantizar el debido proceso de los intervinientes, por secretaría contabilícese el término con el que cuentan las convocadas para hacer uso de su derecho de defensa. **Secretaría de forma inmediata proceda con la remisión del link del expediente con destino a la abogada Rosa María Gómez Olmos.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

⁷ DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: (...)

⁸ Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **249e218e1f9b507c9e1e9e04435cc7ac80ba2f8692911031fc387555543c0389**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00090** 00

1° A propósito de la solicitud que milita a PDF13, se acepta la renuncia que del poder presenta el abogado Ramón José Oyola Ramos, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, con la advertencia que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4° del artículo 76 del C.G. del P.

2° Reconocer personería a la abogada Socorro Bohórquez Castañeda como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21a2c44b1835ec7939f6136357e6242ea71a66bd19ffefa57eab85c9d2e5673**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00183 00**

Vista la actuación surtida, el juzgado, **dispone:**

1° Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que la sociedad demandada Protección Católica de Colombia S.A.S., se dio por notificada del auto admisorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término de traslado, por conducto de gestor judicial contestó los hechos de la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF015).

2° Reconocer personería al abogado José Alejandro Ramírez Cano como apoderado judicial de la demandada Protección Católica de Colombia S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido (PDF015).

3° Tener en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva (PDF018).

4° Así las cosas, siendo la oportunidad procesal pertinente, se señala la hora de las **9:30 am** del día **02** del mes de **noviembre** del año **2022**, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y, de ser posible, la establecida en el artículo 373 de la misma codificación, la que se adelantará por medios virtuales, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Indíquese a los extremos procesales que el adelantamiento de la audiencia acotada procederá inclusive sin su comparecencia, con las consecuencias que de tal

inasistencia contempla los numerales 3° y 4° del referido canon 372, salvo las justificaciones expresamente previstas en la misma ley procesal general.

Se advierte además, que en la audiencia en cuestión se intentará la conciliación, se evacuarán los interrogatorios de las partes, se señalarán los hechos en los que están de acuerdo los sujetos procesales y que fueren susceptibles de prueba de confesión, se fijará el objeto del litigio, precisándose los hechos que se consideran demostrados, se practicarán las demás pruebas y se efectuará el respectivo control de legalidad. Finalmente, se escucharán los alegatos de las partes y, en la medida de lo posible, se dictará sentencia.

Concordante con lo anterior, en atención lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 del C. G. del P., el Despacho dispone:

DECRETAR las siguientes pruebas:

1º. De la parte demandante:

1.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la demanda y con el escrito mediante el cual se descorrieron las excepciones.

1.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

1.3. Testimoniales: Cítese a María Carolina Daza, Nelson Andrés Daza Rincón, Olga Lucia Gómez y Luis Fernando Pérez, para que comparezcan en la fecha fijada en esta determinación y rindan testimonio de lo que sepan y les conste sobre los hechos del proceso. Cítese conforme prevé el artículo 217 ibídem y por la parte promotora de las diligencias, bríndese la colaboración a que haya lugar para su respectiva comparecencia.

1.4. Prueba por informe: Se niega el decreto de la prueba solicitada, habida cuenta que el inciso 2 del artículo 275 del C.G. del P., faculta a las partes o sus apoderados a solicitar ante cualquier entidad, copias de documentos, informes o actuaciones no sujetas a reserva legal, por lo que era su deber procurar la obtención de lo ahora solicitado en forma unilateral.

2º. De la parte demandada:

2.1. Documentales: Ténganse en cuenta las aportadas con la contestación de la demanda.

2.2. Interrogatorio de parte: Se advierte que los mismos serán practicados de manera obligatoria por ministerio de la ley.

3º Se requiere a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

3.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

3.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

3.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

3.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

3.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f63871c88a8c142934a35c446abf703f9b7da99848497e047f31ea3bf0d3f94**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00210 00**

Advierte el Despacho que la parte solicitante presentó desistimiento de las pretensiones y petición de archivo del proceso, lo que a esta altura procesal no resulta procedente, si se tiene en cuenta que aún no se ha aceptado la solicitud de reorganización presentada por la señora Diana Carolina Ballén Vargas.

En este orden de ideas, haciendo una interpretación de lo pedido, y en aplicación del principio de economía procesal, se entiende que lo reclamado corresponde a una solicitud de retiro, a lo cual se procederá por cumplirse los presupuestos del inciso 1° del artículo 92 del C.G.P., a partir de lo cual se dispone:

Primero. AUTORIZAR el RETIRO de la presente demanda.

Segundo. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Tercero. Sin condena en costas, por no encontrarse causadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c77389cca838848ec1953c1c0297587afd8a297ee55d1b89428bad65d523b**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00220 00**

Teniendo en cuenta lo actuado al plenario, el juzgado,

Dispone:

1° Tener en cuenta que la sociedad demandada Luis Eduardo Caicedo S.A. Lec S.A., por conducto de gestor judicial, dentro del término legal del traslado, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito (PDF021), y que la parte demandante no recorrió el traslado de los medios de defensa formulados por la pasiva.

2° Reconoce personería a la abogada Adriana Bautista Carrero como apoderada judicial de la sociedad accionada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

3° De conformidad con las reglas del artículo 27 de la Ley 492 de 1998, se señala el día **03** del mes de **noviembre** del año **2022**, a la hora de las **9:30 am** a efectos de que tenga lugar la audiencia de pacto de cumplimiento, indicada en la norma en cita. Por Secretaría, **COMUNÍQUESE** de la presente convocatoria mediante telegrama dirigido a las partes, apoderados, intervinientes, Ministerio Público y demás entidades que hacen parte de la acción.

4° Requerir a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en el asunto para que, a la mayor brevedad, remitan al correo electrónico ccto36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus direcciones de correo, así como de las

partes que quieran intervenir. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. Lo anterior, en aras de adoptar las medidas pertinentes para el buen desarrollo de la misma. De igual forma, deberán tener en cuenta las siguientes indicaciones:

4.1. Cuando pretenda la conectividad, procure que la red de internet a usar no se encuentre congestionada o en uso por varias personas, intente que sea el único usuario de la red de internet.

4.2. Tenga a su disposición diadema o audífonos para que pueda escuchar con mayor facilidad la audiencia.

4.3. Procure una locación donde no se tenga ruido o interferencias que perjudiquen la comunicación.

4.4. Instale un día antes a la fecha de la audiencia la aplicación correspondiente en su celular o computador.

4.5. Tenga en cuenta que este Despacho remitirá por el medio más expedito el enlace virtual o ID para que se conecte a la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.FER

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c0b5e3bc3ca177781dcd832b8ff9420c13090b64860f2f5a76a69232305b33**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00238** 00

En relación con la petición elevada por el señor Juan Pablo Barrientos Hoyos en ejercicio del artículo 23 de la Carta Política, ha de señalarse que en reiteradas ocasiones tanto la Corte Constitucional como la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que el derecho de petición no puede suplir un trámite propio de los procesos tanto administrativos como de la jurisdicción ordinaria, pues estos tienen sus ritos propios a los cuales deben someterse los interesados. En conclusión, no procede el derecho de petición en tratándose de trámites judiciales.

De todas formas, a costa del libelista, expídanse las copias solicitadas a PDF014 del expediente virtual. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f867ef7356523f917a929d9be3c76f5ad601f622a698692c5033e0a358b65ac5**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Rad. 110013103036 **2022 00302 00**

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio de la demanda, subsanándola en los términos y la forma allí dispuesta, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, conforme al artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA CLAUDIA MORENO CARRILLO

**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia anterior se notifica por anotación en estado No. 034 hoy 7 de septiembre de 2022, a las 8:00 A.M.

*DIEGO DUARTE GRANDAS
Secretario*

M.A.B.R

Firmado Por:
Maria Claudia Moreno Carrillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e915838d869ffe2f1a4642e532fd5571ef932c6c28b92fdba4d7c3e1db15baf**

Documento generado en 06/09/2022 02:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>